

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**



**MONOGRAFÍA DE GRADO**

**Título:**

**HACIA UNA IMPLEMENTACIÓN DE LINEAMIENTOS SOBRE INVERSIÓN  
EXTRANJERA ATENTOS A LOS PRINCIPIOS RECTORES SOBRE EMPRESA Y  
DERECHOS HUMANOS EN EL PLAN NACIONAL DE ACCIÓN COLOMBIA  
AVANZA:**

Análisis de los tratados de inversión celebrados por Colombia desde el deber del Estado de proteger y sus implicaciones para la adecuación del Plan Nacional de Acción

**Autores**

Paula Amaya Ospina

Nicolás Peña Leal

**Director de la monografía de grado:**

Carolina Olarte Bacarés

**Facultad de Ciencias Jurídicas**

**Departamento de Filosofía e historia del derecho**

**Bogotá D.C.**

## **NOTA DE ADVERTENCIA**

“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de grado. Solo velara que no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y porque los trabajos de grado no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vea en ellos el anhelo de buscar la verdad y la justicia”.

*Artículo 23 de la Resolución N° 13 de Julio de 1946  
Pontificia Universidad Javeriana*

## TABLA DE CONTENIDO

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>1. CONSTRUCCIÓN DEL PILAR DEL DEBER DEL ESTADO DE PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS CONSAGRADO EN LOS PRINCIPIOS RECTORES SOBRE EMPRESA Y DERECHOS HUMANOS.....</b>	<b>5</b>
1.1 EL DEBER DEL ESTADO DE PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS .....	5
1.1.1 <i>El deber de proteger consagrado en los Principios Rectores sobre empresa y derechos humanos y su nexo con la inversión extranjera.....</i>	<i>5</i>
1.1.2 <i>La responsabilidad internacional del Estado en función del deber de proteger: La Responsabilidad por omisión derivada de hechos de terceros.....</i>	<i>10</i>
1.1.3 <i>La responsabilidad de proteger en el marco del derecho internacional público general: contextualización del deber del Estado de proteger los derechos humanos..</i>	<i>12</i>
1.1.4 <i>El deber de proteger en el ámbito de la protección de los Derechos Humanos: aproximación doctrinal, y su desarrollo por la jurisprudencia de la Corte Interamericana y de la Corte Europea de Derechos Humanos.....</i>	<i>17</i>
1.2 EL INSTRUMENTO QUE CONSAGRA EL DEBER DEL ESTADO DE PROTEGER: APROXIMACIÓN A LOS PRINCIPIOS RECTORES SOBRE EMPRESA Y DERECHOS HUMANOS ....	22
1.2.1 Antecedentes y adopción de los Principios Rectores sobre empresa y derechos humanos.....	23
1.2.2 El contenido de los Principios Rectores sobre empresa y derechos humanos: principios fundacionales del deber de proteger y naturaleza jurídica del instrumento .....	25
1.2.3 Desarrollos posteriores de los Principios Rectores en el ámbito de las Naciones Unidas .....	30
1.2.3.1 Desarrollo de los Principios Rectores por el Grupo de Trabajo: la designación del Plan Nacional de Acción como el instrumento idóneo para la implementación de los Principios. ....	30
1.2.3.2 Desarrollo de los Principios Rectores por el Secretario General .....	32
1.2.4 Recorrido de los Principios Rectores en el ámbito interno colombiano: iniciativas públicas, privada, mixtas y la adopción del Plan Nacional de derechos humanos. ....	33
<b>2. HACIA UN PLAN NACIONAL DE ACCIÓN ADECUADO A LAS IMPLICACIONES DE LOS PRINCIPIOS RECTORES EN LA INCORPORACIÓN DE POLÍTICAS DE INVERSIÓN .....</b>	<b>40</b>
2.1 LA INVERSIÓN EXTRANJERA EN COLOMBIA .....	42
2.1.1 <i>Contexto de la inversión extranjera en Colombia: de políticas proteccionistas hacia la idea de inversión sostenible .....</i>	<i>43</i>

2.1.2	<i>Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones y capítulos de inversión en los Tratados de Libre Comercio: contenido, problemática, tendencias y actualidad en Colombia.</i>	46
2.1.2.1	Cláusulas relativas a inversión	48
2.1.2.2	La discusión internacional sobre la problemática por la reducción de la capacidad regulatoria de los Estados con ocasión a la celebración de tratados de protección de inversiones.	53
2.1.2.3	Tendencias	59
2.1.2.4	La actualidad en Colombia	59
2.1.3	<i>Tratados celebrados por Colombia: análisis desde el deber del Estado de proteger</i>	72
2.1.3.1	El preámbulo como herramienta interpretativa y su importancia para la preservación de la capacidad regulatoria del Estado	73
2.1.3.2	Las implicaciones del estándar de trato justo y equitativo para la capacidad regulatoria del Estado: su consagración en los tratados celebrados por Colombia y alternativas de política para su coherencia con los Principios Rectores	78
2.1.3.3	Las dificultades de las cláusulas de no discriminación para la capacidad regulatoria del Estado	82
2.1.3.4	La necesidad de dar continuidad a estipulaciones que limiten y den claridad al contenido de la cláusula de expropiación indirecta	86
2.1.3.5	La materialización de preocupaciones ajenas a la inversión a través de las cláusulas sobre medio ambiente y responsabilidad social	90
2.2	EL PLAN NACIONAL DE ACCIÓN FRENTE A LAS PROBLEMÁTICAS ENCONTRADAS A PARTIR DEL ANÁLISIS DE LOS TRATADOS	94
2.2.1	<i>La línea de acción de Coordinación interinstitucional frente a la inversión extranjera</i>	95
2.2.1.1	La inversión en el Plan Nacional de Acción sobre empresa y derechos humanos: el Grupo de trabajo consagrado en el Plan como instrumento de coherencia política en materia de inversión y derechos humanos, y la discusión abierta para la generación de nuevas políticas	95
2.2.2	<i>La línea de acción de la orientación del Estado para el respeto de los derechos humanos en las actividades empresariales.</i>	101
2.2.2.1	La no flexibilización de la normativa interna como herramienta para el cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos: incorporación de los Principios Rectores 3 y 5 al Plan Nacional de Acción	101
<b>3.</b>	<b>CONCLUSIONES</b>	<b>103</b>
	<b>REFERENCIAS</b>	<b>106</b>
	<b>ANEXO I – TABLAS DE ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LOS TRATADOS</b>	<b>I</b>

<b>ANEXO II – ACUERDOS DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES.....</b>	<b>VI</b>
<b>ANEXO III – TRATADOS DE LIBRE COMERCIO.....</b>	<b>LX</b>

## **RESUMEN**

El presente trabajo de grado se propone analizar los tratados de inversión celebrados por Colombia, a partir de los *Principios Rectores sobre empresa y derechos humanos de las Naciones Unidas*, desde su pilar del deber de los Estados de proteger, con el fin de identificar las necesidades del *Plan Nacional de Acción Colombia Avanza* en materia de inversión extranjera. Con esta intención, en primer lugar, se identifica alcance del deber de proteger y se estudian los Principios Rectores como el instrumento que lo consagra. A partir de allí, se analiza la inversión extranjera, en cuanto a los tratados de inversión, su contenido y problemáticas, para proceder al estudio particular de los tratados celebrados por Colombia. De lo anterior, se generan planteamientos que buscan adecuar el *Plan Nacional de Acción* a las implicaciones de los *Principios Rectores* en la incorporación de políticas de inversión.

### **Palabras clave:**

Principios rectores sobre empresa y derechos humanos, Plan Nacional de Acción, inversión extranjera, capacidad regulatoria del Estado.

## **ABREBIACIONES**

<b>AELC</b>	Asociación Europea de Libre Comercio.
<b>ANLA</b>	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.
<b>APPRI</b>	Acuerdo para la promoción y protección recíproca de inversiones.
<b>BLEU</b>	Unión Económica Belgo-luxemburguesa.
<b>CIADI</b>	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a inversiones.
<b>GRUPO DE TRABAJO</b>	Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y empresas transnacionales y otras empresas.
<b>ONU</b>	Organización de las Naciones Unidas.
<b>PRINCIPIOS RECTORES</b>	Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos.
<b>TLC</b>	Tratado de libre comercio.
<b>UNCTAD</b>	Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.

## INTRODUCCIÓN

En la actualidad el campo de la inversión extranjera se encuentra permeado por la discusión internacional relacionada con la temática de empresa y derechos humanos, la cual se materializó en 2011 cuando el Consejo de Derechos Humanos tomó la decisión de adoptar los *Principios Rectores sobre empresa y derechos humanos*. Este instrumento se ha tomado como el punto de partida, para el debate en mención y se fundamenta en tres pilares básicos: el deber del Estado de proteger, el deber de las empresas de respetar y el derecho de las personas a la reparación. La resolución 17/4 del Consejo de Derechos Humanos además de adoptar los Principios Rectores, dio paso al desarrollo posterior de los mismos mediante la creación del *Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y empresas transnacionales y otras empresas*, en adelante, Grupo de Trabajo para que se encargue de su implementación, mediante las funciones de promoción, identificación de buenas prácticas, capacitación, visitas a Estados Miembro, generación de recomendaciones, entre otras<sup>1</sup>.

En 2014, en desarrollo de su objeto, el Grupo de Trabajo hizo énfasis en los *Planes Nacionales de Acción* como una herramienta fundamental para la implementación efectiva de los Principios Rectores sobre empresa y derechos humanos<sup>2</sup>. Los definió en el informe rendido ante el Consejo de Derechos Humanos como una herramienta de política para

---

<sup>1</sup> Los Derechos Humanos y Las Empresas Transnacionales y Otras Empresas, A/HRC/RES/17/4, 17th sess., Resolución Aprobada Por El Consejo De Derechos Humanos, (6 de julio, 2011): <https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/G11/144/74/PDF/G1114474.pdf?OpenElement>. Núm. 6

<sup>2</sup> *Report of the Working Group on the Issue of Human Rights and Transnational Corporations and Other Business Enterprises*, A/HRC/26/25, 26th sess., (5 de mayo, 2014): <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session26/Pages/ListReports.aspx> (recuperado 3 de octubre de 2015)



establecer prioridades y líneas de acción para el desarrollo de políticas públicas en sectores determinados<sup>3</sup>. En particular, concibió los *Planes Nacionales de Acción* sobre empresa y derechos humanos como una estrategia política desarrollada por los Estados para proteger los derechos humanos frente a impactos negativos causados por la actividad empresarial, de conformidad con los *Principios Rectores sobre Empresa y Derechos Humanos de las Naciones Unidas*<sup>4</sup>. En este marco, el Grupo de Trabajo desarrolló unas guías con la idea de proveer un soporte para la creación y estructuración de los *Planes Nacionales de Acción* por los diferentes países, generando estándares para una mayor atención a los Principios Rectores<sup>5</sup>. La guía se enfoca en establecer principios tanto de contenido sustancial, como guías para el proceso de estructuración, teniendo en consideración la comprensión particular de los *Planes Nacionales de Acción* para la relación entre empresa y derechos humanos.

Andrea Saldarriaga y Andrea Shemberg han señalado que “la adopción de un Plan Nacional de Acción supone el compromiso al más alto nivel de gobierno de implementar los principios rectores y la indicación del tipo de medidas - políticas, regulatorias y de incentivos de mercado - a través de las cuales se implementarán los Principios”<sup>6</sup>. Colombia recientemente ha tomado la iniciativa de implementar a través de sus políticas estos *Principios Rectores*, con la idea de acoplarse a los estándares internacionales a través de un *Plan Nacional de Acción*. El Plan fue recientemente lanzado por el Presidente Juan Manuel Santos el 9 de diciembre de 2015, en el marco de la celebración del día de los derechos

---

<sup>3</sup> Id. Párr. 10.

<sup>4</sup> UN Working Group on Business and Human Rights, Guidance on National Action Plans on Business and Human Rights,[2014]) (recuperado 4 de octubre de 2015). Pág. II.

<sup>5</sup> Id.

<sup>6</sup> Andrea Saldarriaga & Andrea Shemberg, Recomendaciones para el Plan Nacional de Acción sobre empresas y derechos Humanos en materia de inversión extranjera. London School of Economics. The laboratory for advanced research on the global economy.[2015]) (recuperado 27 de febrero de 2016). Pág. 2.

humanos, evento en el cual indicó que se trata de una iniciativa con la que se busca “ generar herramientas útiles y pertinentes para que las empresas respeten los derechos humanos –y velen por ellos–, y la sociedad civil, a su turno, tenga mecanismos que le permitan proteger esos mismos derechos o –en su defecto– remediar posibles daños causados por actividades empresariales”<sup>7</sup>.

Colombia, en desarrollo de su política económica y en particular de su política de inversión, ha celebrado tratados internacionales cuyo objetivo es la protección de la inversión extranjera. Estos pueden dividirse en dos tipos de tratados, por un lado, *acuerdos para la promoción y protección recíproca de inversiones* (APPRI) y, por otro lado, *tratados de libre comercio* (TLC), que suelen contemplar acápite exclusivamente dedicados a la inversión. Esta práctica estatal se ha presentado desde la apertura económica que tuvo lugar con ocasión a la expedición de la Constitución de 1991. Lo anterior, implica que el desarrollo de la política de inversión del Estado es anterior a la preocupación por la relación *empresa-derechos humanos*. Como consecuencia, los estándares aplicados por el Estado en materia de inversión no siempre han tenido como eje la consideración de la protección de los derechos humanos.

Alrededor de esta temática se han generado discusiones en torno a la capacidad regulatoria del Estado, inquietud interiorizada en los *Principios Rectores sobre Empresa y Derechos Humanos* en el marco del deber del Estado de proteger, y en particular, desarrollada por el principio 9, el establece que “[l]os Estados deben mantener un marco normativo nacional adecuado para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones de derechos humanos cuando

---

<sup>7</sup> Presidencia de la República, *Presidente Santos lanza Plan Nacional de Acción sobre Derechos Humanos y Empresas*, Diciembre 9 de 2015, en [1,http://wp.presidencia.gov.co/Noticias/2015/Diciembre/Paginas/20151209\\_04-Presidente-Santos-lanza-Plan-Nacional-Accion-Derechos-Humanos-Empresas.aspx](http://wp.presidencia.gov.co/Noticias/2015/Diciembre/Paginas/20151209_04-Presidente-Santos-lanza-Plan-Nacional-Accion-Derechos-Humanos-Empresas.aspx).

concluyan acuerdos políticos sobre actividades empresariales con otros Estados o empresas, por ejemplo a través de tratados o contratos de inversión.”<sup>8</sup>

En desarrollo de este principio, se indica que los acuerdos económicos celebrados por los Estados si bien generan oportunidades económicas, pueden también afectar el campo de actuación gubernamental en las políticas internas. Por lo tanto, los Estados deben asegurar que mantendrán su capacidad política y regulatoria para la protección de los derechos humanos bajo los términos de los acuerdos, al tiempo que otorguen la protección necesaria al inversionista.<sup>9</sup>

De lo anterior, es necesario analizar la compatibilidad de los tratados sobre inversiones que ha celebrado Colombia para identificar su coherencia con los Principios recientemente adoptados a través del *Plan Nacional de Acción*, y establecer si el mismo resulta una herramienta pertinente y atenta a los lineamientos y preocupaciones internacionales en cuanto a la inversión extranjera.

El presente trabajo de grado se propone partir del pilar<sup>10</sup> sobre el deber del Estado de proteger los derechos humanos, y los Principios Rectores sobre empresa y derechos humanos que lo desarrollan, para hacer un análisis sobre los tratados de inversión y de libre comercio que ha celebrado Colombia, con la idea de determinar los riesgos que estos puedan presentar en materia de derechos humanos. Finalmente, a partir de las problemáticas encontradas se hará un contraste con el recientemente lanzado *Plan Nacional*

---

<sup>8</sup> Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos, HR/PUB/11/4, Puesta en práctica del Marco de las Naciones Unidas para "Proteger, Respetar y Remediar", Publishing Services, United Nations, (Marzo, 2012): [http://www.ohchr.org/Documents/Publications/GuidingPrinciplesBusinessHR\\_SP.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/GuidingPrinciplesBusinessHR_SP.pdf) (recuperado septiembre de 2015). Principio 9.

<sup>9</sup> Id.

<sup>10</sup> Los Principios Rectores se estructuran alrededor de tres pilares fundamentales: (i) el deber del Estado de proteger los derechos humanos, (ii) la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos y (iii) el acceso a los mecanismos de reparación. Cada uno de los pilares se encuentra desarrollado por principios fundacionales que, a su vez, son materializados en principios operativos. Id.

*de Acción* que implementó los *Principios Rectores* en Colombia para establecer sus necesidades en materia de inversión extranjera.

## **1. CONSTRUCCIÓN DEL PILAR DEL DEBER DEL ESTADO DE PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS CONSAGRADO EN LOS PRINCIPIOS RECTORES SOBRE EMPRESA Y DERECHOS HUMANOS.**

### **1.1 El deber del estado de proteger los derechos humanos**

#### **1.1.1 El deber de proteger consagrado en los Principios Rectores sobre empresa y derechos humanos y su nexo con la inversión extranjera.**

Los *Principios Rectores sobre Empresa y Derechos Humanos*, consagran como uno de sus pilares básicos el deber del Estado de proteger los derechos humanos. Dicho pilar se encuentra fundamentado en dos principios fundacionales que dotan al deber de proteger de contenido. En este sentido, el *Principio Rector* 1 indica que los Estados deben proteger los derechos humanos de las personas de abusos por parte de las empresas, para lo cual debe tomar medidas para prevenir, investigar, castigar y compensar<sup>11</sup>. El alcance del deber de proteger los derechos humanos en los Principios Rectores, encuentra sus raíces en la tipología de los deberes del Estado relacionados con los derechos humanos que se gestó desde los años 80<sup>12</sup> y concuerda con la interpretación del mismo que la jurisprudencia de los tribunales internacionales de derechos humanos han desarrollado<sup>13</sup>. En este sentido, el principio 1 establece que “[e]l deber de protección del Estado es una norma de conducta. Por

---

<sup>11</sup> Id. Principio 1.

<sup>12</sup> Henry Shue, *The Interdependence of Duties*, in *The Right to Food* 83 (Philips Alston & Katarina Tomasevski eds., Martinus Nijhoff Publishers ed. 1984). Pág. 83 a 85.

<sup>13</sup> Los deberes del Estado en materia de derechos humanos son cuatro, de acuerdo con Asbjørn Eide: el deber de respetar, el deber de proteger, el deber de implementar y el deber de promover. En particular, el trabajo se basa en el deber de proteger por ser incorporado como pilar dentro de los principios rectores. El alcance y contenido de este deber es desarrollado en los acápites siguientes. Id. Pág. 85.

consiguiente, los Estados no son en sí mismos responsables de las violaciones de los derechos humanos cometidas por agentes privados. Sin embargo, los Estados pueden estar incumpliendo sus obligaciones internacionales de derechos humanos cuando se les puedan atribuir esas violaciones o cuando no adopten las medidas adecuadas para prevenir, investigar, castigar y reparar los abusos cometidos por agentes privados.”<sup>14</sup>

Es decir, al igual que para los tribunales de derechos humanos, el deber de proteger implica que el Estado tome las medidas adecuadas para prevenir la violación de los mismos por parte de terceros, sin que esto le imponga una carga desproporcionada y de imposible cumplimiento.<sup>15</sup> Pero los *Principios Rectores*, además de darle dicho alcance al deber de proteger, establecen que en cumplimiento del mismo, los Estados deberían manifestar la expectativa del cumplimiento de los Derechos Humanos por las empresas, de conformidad con el principio rector 2<sup>16</sup>.

Ahora bien, el deber del Estado de proteger es el punto donde surge el nexo entre la *inversión extranjera y los Principios Rectores*, pues “integrar la protección de los derechos humanos dentro del rango de las políticas y prácticas que apoyan, facilitan, promueven y

---

<sup>14</sup> Ver Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos, HR/PUB/11/4. Supra nota 8. Principio 1.

<sup>15</sup> Felipe Medina Ardila, *La Responsabilidad Internacional del Estado por actos de particulares: análisis jurisprudencial Interamericano*, Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. Págs. 8-9; Corte IDH. *Caso Masacre de Pueblo Bello c. Colombia*, Sentencia de 21 de enero de 2006, c140\_esp (Corte IDH 2006), [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_140\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf). Párr. 120; *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, OC-18/03, *Opinión Consultiva de la Corte IDH*, (17 de septiembre, 2003): <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf?view=1>. Párr. 140; *Case of Kiliç v. Turkey*, Judgement of 28th of March 2000, Application no. 22492/93 (ECHR), <http://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/pdf/?library=ECHR&id=001-58524&filename=001-58524.pdf&TID=nyqovyosot>. Párr. 62; *Case of L.C.B Vs. the United Kingdom*, Judgement of 9th of June 1998, 14/1997/798/1001 (ECHR 1998), <http://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/pdf/?library=ECHR&id=001-58176&filename=001-58176.pdf>. Párr. 36; *Case of Osman v. the United Kingdom*, Judgement of 28th of October 1998, 87/1997/871/1083 (ECHR), <http://hudoc.echr.coe.int/webservices/content/pdf/001-58257?TID=hkgrkntio>. Párr. 58 y 60; *Case of Airey v. Ireland*, Judgement of 9th of October 1979, Application no. 6289/73 (ECHR 1979), [http://hudoc.echr.coe.int/eng/?i=001-57420#{\"itemid\":\[\"001-57420\"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng/?i=001-57420#{\). Párr. 32; *Case of Marckx Vs. Belgium*, Judgement of 13th of June 1979, Application no. 6833/74 (ECHR 1979), [http://www.equidad.scjn.gob.mx/biblioteca\\_virtual/jurisprudencia/Internacionales/Tribunales/TribunalEuropeoDeDerechosHumanos/09.pdf](http://www.equidad.scjn.gob.mx/biblioteca_virtual/jurisprudencia/Internacionales/Tribunales/TribunalEuropeoDeDerechosHumanos/09.pdf). Párr. 31.

<sup>16</sup> Ver Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos, HR/PUB/11/4. Supra nota 8. Principio 2.

regulan la inversión debería (...) ser considerado un aspecto esencial en la implementación del deber del Estado de proteger los derechos humanos”, si se conjugan los compromisos adquiridos por el Estado en materia de derechos humanos, con el reconocimiento de la importancia y la necesidad de la inversión para la consecución de los objetivos que plantea el desarrollo.<sup>17</sup> Es por esto que el tema de la inversión extranjera merece especial atención en la realización de los *Planes Nacionales de Acción*<sup>18</sup>.

Lo anterior supone considerar que, si bien la inversión extranjera presenta riesgos para los derechos humanos, no es posible desentenderse de la misma y erradicarla, en tanto es un medio a través del cual los Estados pueden válidamente alcanzar sus fines y objetivos. Pero para que la consecución de dichas finalidades sea adecuada, la inversión extranjera debe atender a estándares en materia de derechos humanos, para lo cual el deber del Estado de proteger, exige de éste la toma de medidas idóneas para que su política y regulación de la inversión no dé lugar a la vulneración de los derechos por parte de las empresas, sino que, por el contrario, prevenga la ocurrencia de tales eventualidades. Es por esto que el Plan Nacional de Acción como documento integrador de los Principios Rectores al ámbito local y como guía de la política interna en la implementación de estos, no puede dejar de lado las preocupaciones que supone la inversión extranjera para la relación empresa- derechos humanos.

Sin embargo, es necesario atender al hecho de que el deber del Estado no se agota con el mero establecimiento del Plan, sino que, a partir de allí, la política de empresas y derechos

---

<sup>17</sup> Andrea Saldarriaga & Andrea Shemberg, *Implementación del Deber del Estado de Proteger los derechos humanos en el contexto de la Inversión. Documento de trabajo para el taller: Implementación de los Principios Rectores sobre las empresas y Derechos Humanos en el Contexto de la Inversión: Introducción*. London School of Economics. the Laboratory for Advanced Research on the Global Economy (2015.). Pág. 3.

<sup>18</sup> Por ejemplo, la inversión extranjera ha sido tenida en cuenta en la discusión sobre empresa y derechos humanos en el Plan Nacional de Acción del Reino Unido: Id.

humanos debería trascender a otras instancias estatales. En particular, en el campo de la inversión extranjera. Se requiere que dicha política se integre a los APPRI y a los TLC, en tanto estos pueden generar riesgos, específicamente en lo que respecta a la capacidad regulatoria del Estado. Los Principios Rectores comprendieron esta preocupación, y por lo tanto, el principio rector 9, que desarrolla el deber de proteger, determinó que los Estados deben mantener un marco regulatorio que les permita cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos cuando celebren acuerdos internacionales de inversión, entre otros<sup>19</sup>.

Finalmente, es necesario indicar, por un lado, que no solamente los principios rectores 1, que establece el deber de proteger; 2, que plantea la necesidad del Estado de manifestar su expectativa del cumplimiento de los derechos humanos por las empresas; y 9, en virtud del cual el Estado debe velar por mantener su capacidad regulatoria y de política para cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos, son los que presentan una relación con la inversión extranjera. Más allá de esto, se puede indicar que los principios rectores 3 y 5 también han de ser tenidos en cuenta para el adecuado análisis de la inversión desde el deber de proteger. Esto, en la medida en que el primero de ellos establece que el Estado debe asegurar que su normatividad no contravenga, sino que permita el respeto de los derechos humanos por las empresas; y el segundo, establece la necesidad de que los Estados ejerzan una vigilancia adecuada para dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de derechos humanos.

---

<sup>19</sup> Ver Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos, HR/PUB/11/4. Supra nota 8. Principio 9.

Por otro lado, no sólo el deber del Estado de proteger abarca el tema, pues la inversión extranjera puede analizarse también desde el deber de las empresas de respetar los derechos humanos, segundo pilar de los Principios Rectores.<sup>20</sup>

En atención al tema en particular, para la elaboración del *Plan Nacional de Acción* en Colombia, se realizaron unos talleres de diálogo sobre inversión extranjera y derechos humanos que tuvieron lugar en la Pontificia Universidad Javeriana los días 26, 28 y 29 de Octubre en los cuales participaron los diferentes actores a los que concierne la discusión, es decir, agentes estatales, el sector empresarial, la sociedad civil y actores diplomáticos, con el objeto de la *implementación del deber del Estado de proteger los derechos humanos en el contexto de la inversión*. Estos talleres se realizaron por la iniciativa de Andrea Shemberg y Andrea Saldarriaga, investigadoras del Centro de Estudios sobre Derechos Humanos de London School of Economics y de Carolina Olarte Bacarés y Álvaro Amaya, profesores de la Pontificia Universidad Javeriana. A partir de ellos es que se desarrolla el actual trabajo de grado.

En razón a que el deber del Estado de proteger, como pilar de los Principios Rectores, es el ámbito en el cual surge el vínculo inversión extranjera – derechos humanos, es necesario proceder a determinar su alcance y contenido. Para este propósito, se requiere hacer unas precisiones alrededor de la responsabilidad internacional del Estado, para poder continuar con el estudio de la noción en el derecho internacional. Esto último desde dos puntos de partida, el derecho internacional público general, por un lado, y el derecho internacional de los derechos humanos, por el otro.

---

<sup>20</sup> Para lo cual se pueden apreciar los Principios Rectores 13 (principio fundacional) y 23 (principio operacional). Sin embargo, es menester reiterar que el trabajo de grado se limita al primer pilar. Id.



### **1.1.2 La responsabilidad internacional del Estado en función del deber de proteger: La Responsabilidad por omisión derivada de hechos de terceros**

La responsabilidad internacional del Estado por sus actuaciones es una materia que ha preocupado al derecho internacional desde mediados del siglo XX<sup>21</sup>. Por esto, la resolución A/RES/174(II) de 21 de noviembre de 1947 de la Asamblea General de las Naciones Unidas creó la Comisión de Derecho Internacional y el Estatuto que rige a este órgano del Sistema Universal.<sup>22</sup>

En materia propiamente dicha de responsabilidad del Estado, la labor de esta Comisión inició en 1956, con el trabajo del primer Relator Especial, F.V García Amador, quien fue sucedido por cuatro Relatores Especiales más hasta el nombramiento en 1997 de J. Crawford<sup>23</sup>. Durante el periodo de este último, la Comisión de Derecho Internacional desarrolló el Nuevo Proyecto de artículos sobre la Responsabilidad Internacional del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, del cual tomó nota la Asamblea General en la resolución A/RES/56/83 de enero de 2002.

---

<sup>21</sup> Esto se puede evidenciar en el artículo 13 de la Carta de las Naciones Unidas que indica que “[l]a Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para (...) fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación”: *Carta De Las Naciones Unidas*, (1945): 1, <http://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-iv/index.html> (Recuperado 29 de febrero de 2016). Art. 13.1.a.

<sup>22</sup> *Establecimiento de una Comisión de Derecho Internacional*, A/RES/174(II), 123rd sess., *Resolución de la Asamblea General*, (21 de noviembre de 1947, 1947);, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/041/12/IMG/NR004112.pdf?OpenElement> ( recuperado 29 de febrero de 2016)..

<sup>23</sup> James Crawford, *Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, United Nations Audiovisual Library of International Law (2009).

La importancia de este Proyecto recae en que es un instrumento que recoge la costumbre internacional y a partir de ella, estructura la responsabilidad internacional del Estado, con base en dos elementos que identifica la Comisión en el artículo 2 del proyecto<sup>24</sup>. En primer lugar, que haya una acción u omisión atribuible al Estado, y, en segundo lugar, que se presente la violación de una obligación internacional.

La misma norma establece en los artículos posteriores reglas para la atribución de una conducta al Estado, imputación que puede acontecer cuando el hecho proviene del comportamiento de un órgano cualquiera del Estado, de una persona o entidad que ejerce atribuciones del poder público, de un órgano puesto a disposición de un Estado para otro Estado, de una persona o un grupo de personas que actúan bajo la dirección o el control del Estado, del comportamiento de una persona o grupo de personas que ejercen atribuciones del poder público en ausencia o en defecto de autoridades oficiales, del comportamiento de movimientos insurreccionales (de conformidad con los supuestos del Proyecto) o del comportamiento que el Estado reconoce como propio<sup>25</sup>.

Para poder proceder al desarrollo del deber del Estado de proteger, es necesario profundizar en que la responsabilidad internacional del Estado por hechos internacionalmente ilícitos no se configura exclusivamente por la actuación positiva del Estado, sino que, de la misma manera puede acontecer por la omisión de sus deberes de actuación. En este sentido, el artículo 4 del Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional indica claramente que hay hecho internacionalmente ilícito por comportamientos consistentes tanto en acciones como

---

<sup>24</sup> *Proyecto De Artículos Sobre responsabilidad del estado por hechos internacionalmente ilícitos*. A/56/10, 53rd sess., *Adoptado Por La Comisión De Derecho Internacional*, (12 de diciembre de 2001, 2001): <http://www.gidh.org/files/RESPONSABILIDAD%20DEL%20ESTADO%20POR%20HECHOS%20INTERNACIONALMENTE%20ILICITOS..pdf> (recuperado 29 de febrero de 2016). Art.2.

<sup>25</sup> Id. Art. 4 al 11.

en omisiones<sup>26</sup>. Esto atiende a que el deber de proteger del Estado consiste en tomar las medidas necesarias para prevenir la violación de derechos humanos por parte de particulares<sup>27</sup>, es decir, terceros externos. Por esto, es posible apreciar que la responsabilidad del Estado derivada del incumplimiento del deber de proteger, no siempre implica un acto positivo, sino que puede surgir también debido a su inacción.

Tal comprensión es la que fue adoptada por los Principios Rectores. En particular, el Principio 1 indica que los Estados deben proteger los derechos humanos de abusos por las empresas. En este marco, establece que, si bien los Estados no son en sí mismos responsables de las violaciones cometidas por las empresas, pueden ser hallados responsables del incumplimiento de sus obligaciones internacionales de derechos humanos “cuando no adopten las medidas adecuadas para prevenir, investigar, castigar y reparar”<sup>28</sup>.

Habiendo precisado lo anterior, se procede al desarrollo en concreto del deber del Estado de proteger.

### **1.1.3 La responsabilidad de proteger en el marco del derecho internacional público general: contextualización del deber del Estado de proteger los derechos humanos**

En el derecho internacional público general, el deber de proteger en cabeza de los Estados puede desarrollarse a partir de la concepción de la responsabilidad de proteger.

La responsabilidad del Estado de proteger ha sido una preocupación concreta de la comunidad internacional que encontró su punto de partida en 2001, en el informe rendido

---

<sup>26</sup> Id. Art. 4.

<sup>27</sup> Nicolás Angulo, *El Derecho Humano al Desarrollo Frente a la Mundialización del Mercado. Concepto, Contenido, Objetivos y Sujetos* (IEPALA Editorial ed., Universidad Complutense de Madrid. Instituto Universitario IEPALA - Rafael Burgaleta. Colección Cooperación y Desarrollo ed. 2005). Pág. 93.

<sup>28</sup> Ver. Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos, HR/PUB/11/4. Supra nota 8. Principio 1.

por la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía Estatal denominado *La Responsabilidad De Proteger*. En dicho informe, la Comisión mencionada se cuestionó acerca de un fundamento que justificara las medidas de intervención humanitaria por parte de la comunidad internacional. De esta manera generó dos principios básicos<sup>29</sup> consistentes en que, en primer lugar, la soberanía del Estado implica responsabilidades. En particular, la responsabilidad principal de proteger a su población. Y, en segundo lugar, cuando la población de un Estado sufre daños como consecuencia de guerra interna, insurgencia o fracaso del Estado, y el Estado no desea o es incapaz de evitar o detener dicha situación, el principio internacional de no intervención cede ante la responsabilidad internacional de proteger.

Lo anterior permite desglosar la responsabilidad de proteger en una doble dimensión. Por un lado, la responsabilidad en cabeza del Estado que surge de su propia soberanía; y por otro, la responsabilidad de la comunidad internacional que como se puede apreciar, tiene carácter subsidiario, es decir, surge únicamente en el evento en que el Estado no pueda o no desee dar cumplimiento a sus deberes. A partir de este momento, la noción fue ampliamente desarrollada en el seno del sistema de las Naciones Unidas, a tal punto que dentro de los resultados de la Cumbre Mundial que se celebró en 2005, fue una preocupación resaltada por la comunidad internacional. En dicha ocasión, se reiteró el deber del Estado de proteger a su población del genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, y la responsabilidad subsidiaria de la comunidad internacional<sup>30</sup>.

---

<sup>29</sup> Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de Los Estados, *la Responsabilidad de Proteger*, [2001] (recuperado 1 de marzo de 2016). Pág. XV.

<sup>30</sup> *Documento Final de la Cumbre Mundial 2005*, A/RES/60/1, 60th sess., *resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas*, (16 de septiembre de 2005, 2005); <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N05/487/63/PDF/N0548763.pdf?OpenElement> (recuperado 1 de marzo de 2016). Pár. 138 y 139.

Sin embargo, a pesar de la consagración y aceptación del concepto de la responsabilidad de proteger en el ámbito de las Naciones Unidas, los desarrollos que se le han dado han sido ambiguos, en tanto diferentes instancias de este Organismo Internacional presentaron distintas aproximaciones.<sup>31</sup>

El concepto fue leído desde un principio, como una reforma a la comprensión de la noción de soberanía de los Estados, en tanto su primer planteamiento por parte de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía Estatal se enfocaba en hallar una justificación a la intervención militar. Dicha instancia buscó replantear los postulados del derecho de intervención con propósitos humanitarios, para reemplazarlos bajo la idea de la responsabilidad de proteger de la comunidad internacional ante la carencia del Estado<sup>32</sup>.

Es posible apreciar entonces cómo las lecturas se concentraron, bajo la segunda dimensión del deber de proteger antes señalado<sup>33</sup>. En este sentido, se hizo especial énfasis en la intervención militar.<sup>34</sup> por lo que se buscó delimitar la aplicación de la responsabilidad de proteger aclarando su calidad de último recurso<sup>35</sup>, requiriendo la existencia de una justa

---

<sup>31</sup> Parte del éxito del concepto de la responsabilidad de proteger, radica en que es multifacético y tiene diferentes elementos, por lo que ha procedido su uso por parte de diversos órganos y con diferentes finalidades: Carsten Stahn, *Responsibility to Protect: Political Rhetoric or Emerging Legal Norm?*. 101, No.1 The American Journal of International Law 99 (2007). Pág. 102 y 118

<sup>32</sup> Id. Pág. 102.

<sup>33</sup> La intervención, de conformidad con el reporte de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía Estatal consiste en las acciones tomadas contra un Estado o sus líderes, sin su consentimiento, que afirman tener propósitos humanitarios o de protección. La Comisión reconoce la existencia de medidas coactivas que encajan dentro de la noción de intervención (como sanciones o procedimientos penales). Sin embargo, el reporte se concentra principalmente en la intervención militar por ser la más controversial de todas. Ver Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de Los Estados. Supra nota 29. Párr. 1.38.

<sup>34</sup> El concepto de la responsabilidad de proteger en este reporte se encuentra desarrollado en la Parte III referente a seguridad colectiva y uso de la fuerza: Grupo de alto nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio, *Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos*, [2005] (recuperado 1 de marzo de 2016). Pág. 59.

<sup>35</sup> Ver Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de Los Estados. Supra nota 29. Pág. XVI.

causa, limitada a la ocurrencia o inminencia de un daño serio e irreparable, y sujetándola a los principios de precaución<sup>36</sup>.

A pesar de lo anterior, la comprensión del criterio de la responsabilidad de proteger ligada a la intervención humanitaria fue complementada por una nueva interpretación dada por el reporte del Secretario General de las Naciones Unidas *Un concepto más amplio de la Libertad: Desarrollo, Seguridad y Derechos Humanos para todos* en dos sentidos. En primera medida, desligó la noción de la intervención militar, en tanto estableció que la comunidad internacional, en ejercicio de este deber, tiene que actuar empleando “medios diplomáticos, humanitarios y de otro tipo”<sup>37</sup>. En segunda medida, separó el deber de proteger de las situaciones de genocidio y atrocidades a las cuales se encontraba atado<sup>38</sup>, para indicar que su finalidad radica en “proteger los derechos humanos y el bienestar de la población civil”<sup>39</sup>.

La postura del Secretario General se plasmó parcialmente en los resultados de la Cumbre Mundial de 2005. Pues si bien el concepto de la responsabilidad de proteger fue ligado al genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, se indicó el compromiso de los Estados a emplear medios diplomáticos, y otros medios pacíficos para proteger a la población civil, además de la intervención militar cuando los medios pacíficos no sean aptos, a través del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.<sup>40</sup>

---

<sup>36</sup> Los principios de precaución para la aplicación de la intervención son (i) que haya una correcta intención, (ii) último recurso, (iii) proporcionalidad de los medios empleados y (iv) que haya una razonable probabilidad de éxito: Id. Pág. XVI.

<sup>37</sup> Koffi Annan (Secretario General de las Naciones Unidas), *Un concepto más amplio de la Libertad: Desarrollo, Seguridad y Derechos Humanos para todos. Informe del Secretario General*, [2005] (recuperado 1 de marzo de 2016). Párr. 135.

<sup>38</sup> Ver Grupo de Alto Nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio. Supra nota 34.

<sup>39</sup> Ver Koffi Annan. Supra nota 37.

<sup>40</sup> Ver Asamblea General De Las Naciones Unidas, A/RES/60/1. Supra nota 30. Párr. 139.

Carsten Stahn al analizar el concepto de la responsabilidad de proteger, indicó que su amplia aceptación se ha debido al hecho de que sus varios elementos permiten su uso por una multiplicidad de sujetos para sustentar diversos objetivos. Dijo que los elementos de la responsabilidad de proteger pueden ser descritos en cinco proposiciones, la primera y más aceptada de las cuales consiste en que el Estado tiene un deber de proteger a los ciudadanos en su territorio<sup>41</sup>. Al explicar este punto, expresó que “este deber encuentra sus raíces en la obligación tradicional del Estado de salvaguardar el bienestar y la seguridad de las personas bajo su jurisdicción, lo que se refleja, entre otras, en las convenciones universales y regionales sobre derechos humanos”<sup>42</sup>

En este contexto, es posible indicar que el deber de proteger del Estado derivado de sus obligaciones en materia de derechos humanos se suscribe bajo la primera perspectiva de la responsabilidad de proteger. Lo anterior, debido a que se trata de un deber que radica en cabeza de cada Estado individualmente considerado y en favor de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, pero sin perder de vista que además de estar dirigidas hacia ellas, implica una responsabilidad del Estado hacia afuera, es decir, hacia la comunidad internacional. Al celebrar esta clase de tratados es posible decir que los Estados se obligan hacia las personas, hacia los demás Estados Parte, y hacia la comunidad internacional, en la medida en que la soberanía implica una responsabilidad.

Queda por aclarar que el vínculo que acá se propone, no se establece bajo la idea de fundamentar la intervención humanitaria, según las comprensiones del concepto de la responsabilidad de proteger realizadas por la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía Estatal y por el Grupo de Alto Nivel sobre amenazas, los desafíos y el cambio.

---

<sup>41</sup> Ver Carsten Stahn. *Supra* nota 31. Pág.118.

<sup>42</sup> Traducción propia. Id.

Sino que se circunscribe bajo la visión más amplia propuesta por el Secretario General de las Naciones Unidas en su reporte *Un concepto más amplio de la Libertad*, al circunscribir la responsabilidad de proteger en el marco del derecho a la vida digna amparada por el principio “del imperio del derecho”<sup>43</sup>.

En síntesis, la responsabilidad de proteger permite comprenderse como justificante de la intervención internacional, o como fuente de responsabilidad internacional del Estado. Es fuente de responsabilidad del Estado, en tanto se fundamenta en que de la soberanía surge el compromiso de proteger a las personas que se encuentran bajo su jurisdicción. Por esto, el deber de proteger los derechos humanos, se enmarca bajo esta segunda concepción que le exige al Estado tomar las medidas adecuadas para prevenir violaciones de los derechos de las personas en el ámbito interno. Es en este contexto en el que se comprende la noción del deber de proteger consagrada en los *Principios Rectores sobre Empresa y Derechos Humanos*, y por lo cual, es necesario profundizar en el contenido del deber de proteger en el ámbito específico de los derechos humanos.

#### **1.1.4 El deber de proteger en el ámbito de la protección de los Derechos Humanos: aproximación doctrinal, y su desarrollo por la jurisprudencia de la Corte Interamericana y de la Corte Europea de Derechos Humanos.**

En un principio, los derechos humanos eran comprendidos bajo las categorías de derechos civiles y políticos, conocidos también como derechos negativos, pues eran cumplidos por el Estado a través de su abstención o no interferencia; y los derechos económicos, sociales y

---

<sup>43</sup> Ver Koffi Annan. *Supra* nota 37. Párr. 129.



culturales o derechos positivos, cuya implementación exigía de actuaciones positivas por parte del Estado<sup>44</sup>.

Henry Shue fue el primero en romper con esta comprensión al abordar el estudio de los derechos humanos desde los deberes que los mismos implican para el Estado, y a partir de lo cual generó una tipología consistente en tres deberes, el deber de evitar la privación de los derechos, el deber de ayudar a los privados de sus derechos, y el deber de proteger de la privación de los derechos.<sup>45</sup>

Esta clasificación fue base para la realizada posteriormente por la Asociación de Abogados Internacionales, a través de un subcomité presidido por Asbjørn Eide<sup>46</sup>, quien indicó que los deberes del Estado son, el deber de respetar, el deber de proteger, el deber de implementar y el deber de promover. Aun hoy en día, esta tipología de los deberes del Estado se encuentra vigente, y se entiende que el deber de proteger consiste en que el Estado adopte las medidas necesarias para prevenir la violación de derechos humanos por parte de terceros<sup>47</sup>. De esta manera tuvo lugar la introducción del deber de proteger en el contexto del derecho internacional de protección de los derechos humanos.

A nivel normativo, los tratados existentes sobre derechos humanos suelen contener de manera genérica las obligaciones del Estado. Por ejemplo, el artículo 1.1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* consagró las obligaciones del Estado de respetar y garantizar<sup>48</sup>. La Corte Interamericana de Derechos Humanos al establecer el contenido de la

---

<sup>44</sup> Harry Gene Blocker, *Introduction to Basic Rights by Henry Shue* (Westmont University ed), disponible en: [http://homepage.westmont.edu/hoeckley/readings/Symposium/PDF/201\\_300/272.pdf](http://homepage.westmont.edu/hoeckley/readings/Symposium/PDF/201_300/272.pdf). Pág. 1.

<sup>45</sup> Traducción propia. Ver, Henry Shue. Supra nota 12. Pág. 83 a 84.

<sup>46</sup> Id. Pág. 85.

<sup>47</sup> Ver Nicolás Angulo. Supra nota 27. Pág. 93.

<sup>48</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto De San José, Organización De Estados Americanos (1969), [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf) (recuperado 1 de marzo de 2016). Art. 1.1

obligación del Estado de garantizar, ha indicado que esta misma implica el deber de proteger. Es por esto que, en cuanto a la responsabilidad internacional del Estado por violaciones de derechos humanos cometidas por terceros, han dicho tanto la doctrina como la Corte que las actuaciones de particulares pueden ser atribuidas al Estado cuando falta a su debida diligencia para prevenirlas. "Un Estado sí puede ser responsable internacionalmente por actos de particulares que vulneren los derechos humanos de los individuos bajo su jurisdicción en determinados supuestos particulares"<sup>49</sup>.

En este sentido, se exige del Estado que provea los medios suficientes y adecuados para prevenir actos violatorios de los derechos humanos por parte de particulares, siguiendo una debida diligencia. Bajo tal concepción, ha dicho la Corte, que "los Estados deben adoptar las medidas necesarias, no sólo a nivel legislativo, administrativo y judicial, mediante la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para prevenir, suprimir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir y proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos e investigar efectivamente estas situaciones"<sup>50</sup>.

En el sistema regional europeo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado la responsabilidad internacional del Estado por hechos de particulares, cuando no tomó las medidas adecuadas para la protección de los derechos de las personas afectadas, en reconocimiento del deber del Estado de proteger. En relación con el derecho a la vida, la Corte indicó que el artículo 2.1 del *Convenio Europeo de Derechos Humanos* implica no

---

<sup>49</sup> Ver Felipe Medina Ardila. Supra nota 15. Págs. 8-9

<sup>50</sup> Ver Caso Masacre de Pueblo Bello c. Colombia. Supra nota 15. Párr. 120; En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ha adoptado la teoría del "drittwirkung", en virtud de la cual "los derechos fundamentales deben ser respetados tanto por los poderes públicos como por los particulares en relación con otros particulares" y por la cual, el Estado debe proteger los derechos humanos de sus posibles violaciones por parte de terceros: Ver Corte IDH, OC-18/03. Supra nota 15. Párr. 140.

solamente la obligación del Estado de abstenerse de atentar contra la vida, sino que también implica para este el deber de tomar las medidas adecuadas para asegurar la vida de las personas en su jurisdicción<sup>51</sup>. Tal razonamiento ha sido sostenido por este tribunal desde el caso L.C.B contra el Reino Unido y reiterado en casos como Osman contra el Reino Unido<sup>52</sup>. El reconocimiento del deber del Estado de proteger a través de la responsabilidad internacional del Estado por hechos de terceros no se ha limitado al derecho a la vida. De la misma manera, el Tribunal Europeo ha hecho el mismo reconocimiento para el derecho a la intimidad<sup>53</sup>. En el caso Guerra y otros contra Italia, el Tribunal declaró responsable al Estado por la violación del artículo 8 del Convenio, no por haber interferido directamente en la vida privada de las personas, sino por haber fallado en la protección de ese derecho<sup>54</sup>.

Frente a este tema, la jurisprudencia de los tribunales de derechos humanos se ha encargado de establecer presupuestos para la procedencia de la responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento a su deber de proteger, en tanto no es posible decir que toda violación de derechos humanos por parte de particulares puede ser atribuida al Estado. En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha establecido que al Estado le pueden ser imputables hechos ilícitos de particulares en virtud de su falta de

---

<sup>51</sup> Ver Kiliç v. Turkey. Supra nota 15. Párr. 62.

<sup>52</sup> Ver. L.C.B. v. The United Kingdom. Supra nota 15. Párr. 36; Ver Osman vs. The United Kingdom. Supra nota 15. Párr. 115.

<sup>53</sup> Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales, adoptado por los Gobiernos Signatarios, miembros del Consejo de Europa (1950):, [http://www.echr.coe.int/Documents/Convention\\_SPA.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf). Artículo 8.

<sup>54</sup> Se declaró la responsabilidad internacional del Estado al no haber entregado la información necesaria sobre los riesgos que generaba una fábrica de químicos, a una población asentada en las proximidades de esta, que había sido declarada como de alto riesgo por las autoridades. La Corte resolvió “que el Estado no cumplió con su obligación de proteger el derecho de los peticionarios a la vida privada y familiar, incumpliendo el artículo 8 de la Convención” (traducción propia). Esta interpretación puede verse reflejada además en los casos Airey vs. Irlanda y Marckx vs. Bélgica. *Case of Guerra and Others Vs. Italy*, Judgement of 19th of February 1998, 116/1996/735/932 (ECHR 1998), [http://www.iidh.ed.cr/comunidades/libertadexpresion/docs/le\\_europeo/guerra%20and%20others%20v.%20italy.htm](http://www.iidh.ed.cr/comunidades/libertadexpresion/docs/le_europeo/guerra%20and%20others%20v.%20italy.htm). Párr. 58 y 60. Ver. Airey v. Irlanda. Supra nota 15. Párr.32, Ver. Marckx v. Bélgica. Supra nota 15. Párr 31.

debida diligencia para prevenirlos<sup>55</sup>. Esta falta de debida diligencia ha sido entendida como un concepto dinámico según el caso, en tanto que no es posible hacer un listado de las medidas que constituirían una adecuada diligencia, pues “varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte”<sup>56</sup>. A pesar de lo anterior, la Corte ha definido que procede hacer una evaluación de la debida diligencia solamente cuando se cumpla con tres requisitos: (i) que haya conocimiento del Estado de un riesgo cierto; (ii) que el riesgo represente un peligro para una persona o un grupo de personas determinado; y (iii) que el riesgo sea razonablemente posible de prevenir<sup>57</sup>. Por lo tanto, cuando se presenten estos requisitos y el Estado omita su debida diligencia en el caso en concreto para prevenir la violación de derechos humanos, se configurará la responsabilidad internacional del mismo por vulnerar su deber de proteger. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha pronunciado en igual sentido. En el caso Osman contra el Reino Unido, indicó que la responsabilidad internacional del Estado de proteger el derecho a la vida, no puede implicar la imposición de una carga desproporcionada a las autoridades, como acontecería de disponer que el Estado debe prevenir todo riesgo contra las personas<sup>58</sup>.

El análisis apenas hecho permite concluir que el deber de proteger del Estado en el contexto de la protección de los derechos humanos se configura alrededor de situaciones de abusos por parte de terceros. Por esto, la jurisprudencia y la doctrina reconocen que no es posible

---

<sup>55</sup> Velásquez Rodríguez c. Honduras, Sentencia de 26 de junio de 1987, c01\_esp (Corte IDH 1987), [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_01\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_01_esp.pdf). Párr. 172; Ver Corte IDH, OC-18/03. Supra nota 15. Párr.112; *Caso Godínez Cruz c. Honduras*, Sentencia de 20 de enero de 1989, c05\_esp (Corte IDH 1989), [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_05\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_05_esp.pdf). Párr. 182 Ver Felipe Medina Ardila. Supra nota 15. Págs. 19 a 23.

<sup>56</sup> Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Supra nota 55. Párr. 175; Corte IDH. *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Supra nota 55. Párr. 182; *Case of Opuz Vs. Turkey*, Judgement of 9th of september 2009, 33401/02 (ECHR 2009), [http://www.equidad.scjn.gob.mx/biblioteca\\_virtual/jurisprudencia/Internacionales/Tribunales/TribunalEuropeoDeDerechosHumanos/12.pdf](http://www.equidad.scjn.gob.mx/biblioteca_virtual/jurisprudencia/Internacionales/Tribunales/TribunalEuropeoDeDerechosHumanos/12.pdf). Párr. 83-86.

<sup>57</sup> Ver Caso Masacre de Pueblo Bello c. Colombia. Supra nota 15. Párr. 123; *Caso Valle Jaramillo y Otros c. Colombia*, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, c192\_esp (Corte IDH 2008), [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_192\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf). Párr.78.

<sup>58</sup> Ver Osman vs. The United Kingdom. Supra nota 15. Párr. 116; Ver Kiliç v. Turkey. Supra nota 15. Párr. 63.

atribuir toda violación de derechos humanos cometida por terceros al Estado, sin embargo, le resulta exigible una debida diligencia en la toma de medidas aptas para la protección de los derechos de las personas de conductas de particulares. Al incorporar el deber de proteger en los *Principios Rectores*, se hizo alusión a esta comprensión en tanto se exige al Estado proteger los derechos de las personas respecto de abusos de “terceros, incluidas las empresas”, sin que se pueda entender que toda conducta violatoria de un tercero le pueda ser atribuida<sup>59</sup>.

En conclusión, el deber del Estado de proteger los derechos humanos como pilar de los Principios Rectores se encuentra estructurado bajo nociones que se desprenden desde el derecho internacional público general y del derecho internacional de los derechos humanos, que se concretan en la exigencia al Estado de estándares de conducta para la protección de los derechos humanos. Comprendido esto, se procede al estudio de los *Principios Rectores* como instrumento que incorpora el deber del Estado de proteger, y como punto de partida para el posterior análisis que se enmarca en la discusión inversión extranjera – derechos humanos.

## **1.2 El instrumento que consagra el deber del Estado de proteger: aproximación a los Principios Rectores sobre empresa y derechos humanos**

Los *Principios Rectores sobre empresa y derechos humanos* son considerados como el más importante referente para la discusión sobre la relación empresa – derechos humanos en el ámbito internacional. De esta se desprende en particular, la relación inversión extranjera – derechos humanos, en cuyo marco se ubica el presente estudio. La comprensión de los antecedentes, contenido y desarrollos posteriores de estos principios, permite generar un

---

<sup>59</sup> Ver Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos, HR/PUB/11/4. Supra nota 8. Principio rector 1.

sustento teórico que facilite el mejor acercamiento a la problemática de la inversión extranjera frente a los derechos humanos. Por esto, el estudio de los Principios Rectores y específicamente, de su pilar del deber del Estado de proteger es necesario para proceder al análisis de los acuerdos de inversión celebrados por Colombia, y de esta manera, identificar qué se requeriría para una adecuada implementación de los mismos a través del *Plan Nacional de Acción*.

### **1.2.1 Antecedentes y adopción de los Principios Rectores sobre empresa y derechos humanos**

Debido al gran crecimiento de las operaciones empresariales transnacionales en la década de 1990, nació la preocupación en el marco de las Naciones Unidas sobre su repercusión frente a los derechos humanos. En este contexto, la antigua Comisión de Derechos Humanos planteó la posibilidad de generar una normativa aplicable a las empresas y vincularlas, de manera similar a los Estados con obligaciones propias de derechos humanos bajo el derecho internacional<sup>60</sup>. Esta iniciativa tomó el nombre de “Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos”, y fue aprobada por la Subcomisión de las Naciones Unidas para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos en 2003 mediante resolución *E/CN.4/Sub.2/2003/12/Rev.2*.

A pesar de los esfuerzos realizados en línea con el proyecto de la Subcomisión, la intención no tuvo acogida por los gobiernos, y la Comisión de Derechos Humanos optó por el otorgamiento de un mandato a un Representante Especial designado por el Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras

---

<sup>60</sup> Informe del representante especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras Empresas, John Ruggie. A/HRC/17/31, Para Su Consideración Por El Consejo De Derechos Humanos, (21 de Marzo de 2011, 2011): , [http://www2.ohchr.org/SPdocs/Business/A-HRC-17-31\\_sp.doc](http://www2.ohchr.org/SPdocs/Business/A-HRC-17-31_sp.doc). Pág. 3.

empresas comerciales<sup>61</sup>. El mandato otorgado por la Comisión fue previsto inicialmente para dos años, con el objeto de que identificara y aclarara normas y prácticas relacionadas con la responsabilidad empresarial en materia de derechos humanos<sup>62</sup>. Para la ejecución del mandato, el Secretario General de las Naciones Unidas designó al Profesor John Ruggie como Representante Especial.

El mandato de Ruggie fue renovado en dos ocasiones que marcaron pauta en las fases de su labor. En 2007 se renovó por primera vez y se le solicitó que formulara recomendaciones. Esta labor concluyó en 2008 cuando solicitó al renovado Consejo de Derechos Humanos<sup>63</sup> que adoptara el Marco para “proteger, respetar y remediar”. Este marco se centra en tres principios definidos como<sup>64</sup> la obligación del Estado de proteger los derechos humanos frente a abusos de terceros, la obligación de las empresas de respetar los derechos humanos y la necesidad de mejorar el acceso de las víctimas a vías de reparación efectivas.

Finalmente, el mandato procedió a una tercera fase, en la cual el Consejo de Derechos Humanos solicitó la materialización del *Marco para proteger, respetar y remediar*, a través de la implementación de recomendaciones concretas. Esta etapa concluyó en 2011, cuando el Representante Especial anexó los *Principios Rectores sobre empresa y derechos*

---

<sup>61</sup> Id.

<sup>62</sup> *Derechos Humanos y empresas transnacionales y otras empresas comerciales*, E/CN.4/RES/2005-69, 59th sess., *Resolución de la Comisión de Derechos Humanos*, (20 de abril de 2005): <http://www.ohchr.org%2FEN%2FIssues%2FBusiness%2FPages%2FResolutionsDecisions.aspx&h=mAQEAKoIzAQFKnPrG1TyMRb6KLknLaU7j-omFvrz2rbvNiA>. Págs. 1-2

<sup>63</sup> En 2005 la Comisión de Derechos Humanos fue reemplazada por el Consejo de Derechos Humanos, en virtud del Documento Final de la Cumbre Mundial del mismo año: Ver Asamblea General De Las Naciones Unidas, A/RES/60/1. Supra nota 30. Párr. 139. Esto con la idea de otorgarle mayor fuerza institucional a los derechos humanos (al desligarlo del ECOSOC y ponerlo al mismo nivel que los demás Consejos de la ONU) y despolitizar el funcionamiento de la misma, lo que se buscó solucionar a través de la forma de elección de los miembros y el Exámen Periódico Universal: Marisa Viegas, *El Consejo De Derechos Humanos De Las Naciones Unidas (2011)* Universidad Carlos III de Madrid. Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”). Pág. 164.

<sup>64</sup> *promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo*. A/HRC/8/5., 8th sess., *Informe Del Representante Especial Del Secretario General Sobre La Cuestión De Los Derechos Humanos y Las Empresas Transnacionales y Otras Empresas Comerciales*, John Ruggie, (7 de Abril de 2008, 2008): <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G08/128/64/PDF/G0812864.pdf?OpenElement>.

*humanos* a su último informe presentado al Consejo<sup>65</sup>, los cuales fueron adoptados por esta entidad de las Naciones Unidas mediante la resolución 17/4 de junio del mismo año.<sup>66</sup>

*Los Principios Rectores* buscan “la creación de una plataforma conjunta de acción a nivel mundial (...). La aportación normativa de los Principios Rectores no radica en la creación de nuevas obligaciones de derecho internacional, sino en precisar las implicaciones de las normas y métodos actuales para los Estados y las empresas.”<sup>67</sup>

### **1.2.2 El contenido de los Principios Rectores sobre empresa y derechos humanos: principios fundacionales del deber de proteger y naturaleza jurídica del instrumento**

*Los Principios Rectores* se encuentran configurados alrededor de tres grandes pilares, cada uno de los cuales se encuentra compuesto por principios fundacionales y principios operativos. El primer pilar radica en el deber del Estado de proteger los derechos humanos y se desarrolla a partir de dos principios fundacionales<sup>68</sup>. Estos consisten, en primer lugar, en el deber estatal de protección de los derechos humanos frente a terceros, incluidas las empresas, deber que contempla la necesidad del Estado de tomar las medidas idóneas para prevenir, investigar, sancionar y reparar abusos de los derechos; y, en segundo lugar, el deber estatal de manifestar la expectativa de que, dentro de su jurisdicción, las empresas respeten los derechos humanos.

---

<sup>65</sup> Ver Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, A/HRC/17/31. Supra nota 60.

<sup>66</sup> Ver Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/RES/17/4. Supra nota 1. Párr. 1.

<sup>67</sup> Ver Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, A/HRC/17/31. Supra nota 60. Párr. 13-14

<sup>68</sup> Ver Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos, HR/PUB/11/4. Supra nota 8. Pág. 3 a 4.



El segundo pilar hace referencia al deber empresarial de respetar los derechos humanos y el tercero, al acceso a la reparación.

En lo que respecta a la naturaleza jurídica de los Principios Rectores, los mismos son claros al establecer que no deben ser leídos en el sentido de crear nuevas obligaciones internacionales.<sup>69</sup> Lo anterior quiere decir que estos como instrumento, carecen de fuerza vinculante y, por tanto, son una fuente de soft law desde las perspectivas de su carácter obligacional y desde la falta de un agente encargado de su aplicación<sup>70</sup>. Sin embargo, a pesar de su carácter no vinculante, en la práctica se ha podido identificar cómo instrumentos de soft law adquieren valor jurídico al ser empleados como criterios de interpretación de obligaciones internacionales.<sup>71</sup>

Incluso, los Principios Rectores sobre empresa y derechos humanos han sido empleados ya por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en una de sus decisiones<sup>72</sup>. Específicamente, en el caso de los pueblos Kaliña y Lokono contra Surinam, resuelto

---

<sup>69</sup> Id. Pág. 1.

<sup>70</sup> Gregory C. Shaffer, Mark A. Pollack., *Hard Vs. Soft Law: Alternatives, Complements, and Antagonists in International Governance*, Soft Law. La noción de Soft Law se ha llegado a comprender también como “declaraciones o principios elaborados por importantes doctrinantes o por cuerpos especializados que, a pesar de no tener un carácter vinculante como fuentes de derecho propiamente dichas, adquieren un valor jurídico importante, o bien porque son adoptados por órganos internacionales (como la Asamblea General de Naciones Unidas), o bien por el reconocimiento mismo que obtienen con el tiempo, al ser considerados expresiones de la costumbre internacional o de los principios generales de derecho, o al menos doctrina autorizada sobre el alcance de ciertos tratados”.; Rodrigo Uprimny & María Paula Saffon, *Las Masacres De Ituango Colombia: Una Sentencia de desarrollo incremental*. No. 3 Revista CEJIL. Debates sobre Derechos Humanos y El Sistema Interamericano 46 (2007). n. 12.

<sup>71</sup> En particular, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte Interamericana ha hecho uso de fuentes de soft law para dotar de contenido obligaciones de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, amparándose en el principio que denomina Corpus Juris: Ver. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Supra nota 48. *Condición Jurídica y Derechos Humanos Del Niño*, OC-17/02, *Opinión Consultiva de la Corte IDH*, (28 de agosto de 2002, 2002); [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_17\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf). Párr. 24; *Derechos y Garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de Protección Internacional*, OC-21/14, *Opinión Consultiva de la Corte IDH*, (19 de agosto de 2014, 2014); <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9758.pdf?view=1>. Párr. 59-60; Daniel O'Donnell, *Derecho Internacional De Los Derechos Humanos. Normativa, Jurisprudencia y Doctrina De Los Sistemas Universal e Interamericano* (Alejandro Valencia Villa ed., Díaz-Granados, María José ed. 2004). Págs. 58 a 59; Pablo Colmegna, *Impacto de las normas de Soft Law en el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, 8 Universidad de Buenos Aires. Revista Del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja". 27 (2012). Págs. 8 a 10.

<sup>72</sup> *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*, Sentencia de 25 de noviembre de 2015, c309\_esp (Corte IDH 2015); [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_309\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_309_esp.pdf). Párr. 224, 225 y 226.

mediante sentencia de 25 de noviembre de 2015. El caso en concreto gira en torno a vulneraciones a los derechos a la propiedad y al reconocimiento de la personalidad jurídica de los pueblos indígenas por desatenciones del Estado frente al reclamo de las tierras ancestrales de estas comunidades. Estas tierras fueron en parte constituidas como reservas naturales para la protección de ecosistemas.<sup>73</sup> Una de las reservas recibió el nombre de Wane Kreek y parte de la misma, fue otorgada en concesión para exploración y explotación minera a cielo abierto por empresas particulares en 1958. Sin embargo, no se inició su fase de explotación sino hasta 1997.<sup>74</sup>

El asunto que concierne al presente trabajo de grado, consiste en el análisis que la Corte hizo respecto de las vulneraciones al derecho a la propiedad en relación con la concesión minera en la reserva natural. En este marco, la Corte Interamericana reiteró su jurisprudencia en materia de concesiones mineras y restricciones al derecho de propiedad, al indicar que a fin de que haya compatibilidad con la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, se requiere que el Estado otorgue tres garantías. La primera, consiste en el deber de asegurar la “participación efectiva de las comunidades”; la segunda, que las comunidades se beneficien de los proyectos que se desarrollen en su territorio; y, la tercera, que, de manera previa a las concesiones, se efectúe un estudio de impacto ambiental y social por una entidad independiente y competente, bajo la supervisión del Estado.<sup>75</sup>

Al analizar el estudio de impacto ambiental y social en el caso en concreto, la Corte resaltó su importancia como mecanismo requerido para la toma de decisiones informadas por las comunidades frente a los potenciales riesgos de los proyectos, y, por tanto, para el

---

<sup>73</sup> Id.

<sup>74</sup> Id. Párr. 200

<sup>75</sup> Id. Párr. 201.

cumplimiento del derecho a la efectiva participación<sup>76</sup>. La Corte Interamericana, tras denotar las falencias del deber del Estado en relación con el estudio de impacto ambiental y social, y traer a colación algunos de los daños sufridos por el ecosistema y por la comunidad, hizo alusión al deber de proteger áreas de importancia ecológica y territorios indígenas, en cabeza del Estado, de daños ocasionados por terceros, a través de mecanismos de supervisión idóneos.<sup>77</sup> Esto último, pues la Corte reconoció “que las actividades mineras que generaron las afectaciones al medio ambiente y por ende a los derechos de los pueblos indígenas, fueron llevadas a cabo por actores privados”<sup>78</sup>.

En este marco, la Corte Interamericana de Derechos Humanos “tomó nota” de los *Principios Rectores*, e hizo referencia a los pilares del deber de las empresas de respetar y del deber de los Estados de proteger. De esta manera, la Corte indicó que las primeras deben actuar de manera atenta a los derechos humanos, y que los segundos “tienen la responsabilidad de proteger los derechos humanos de las personas contra las violaciones cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas. Para tal efecto los Estados deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar, mediante políticas adecuadas, los abusos que aquellas puedan cometer, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia”<sup>79</sup>. Más allá de esto, la Corte hizo referencia a un informe del Representante Especial para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, frente al tema de la debida

---

<sup>76</sup> Id. Párr. 216.

<sup>77</sup> Id. Párr. 221.

<sup>78</sup> Id. Párr. 223.

<sup>79</sup> Id. Párr. 224.

diligencia en riesgos de derechos humanos y en la especial protección que merecen en este contexto las poblaciones indígenas.<sup>80</sup>

En resumidas cuentas, si bien no se puede decir que los *Principios Rectores* tengan fuerza vinculante, al ser claros los mismos en que no generan obligaciones, este tipo de instrumentos elaborados por órganos y sujetos especializados, han adquirido fuerza a través de su incorporación por tribunales internacionales como herramienta para la interpretación de otros instrumentos con fuerza vinculante.<sup>81</sup> Como se pudo constatar, los *Principios Rectores* fueron empleados para dotar de contenido los derechos a la propiedad y a la participación efectiva, consagrados en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*<sup>82</sup> al complementar la jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de concesiones y restricciones al derecho a la propiedad.

Al presentar los *Principios Rectores* ante el Consejo de Derechos Humanos y con su posterior adopción por este organismo, concluyó el mandato de John Ruggie como Representante Especial.

---

<sup>80</sup> Id. Párr. 225, n. 264.

<sup>81</sup> En una conferencia en la Universidad de la Sabana, el profesor Diego Fernández Arroyo hizo alusión a por qué hoy en día se acude a principios y otras fuentes de soft law de manera más recurrente que a tratados. Indicó el doctrinante que este tipo de instrumentos hacen posible llegar a un texto más sofisticado y adecuado a la finalidad que se persigue, a pesar de no tener el mismo efecto unificador. De acuerdo con el conferencista, las dificultades prácticas de la negociación de los tratados han impulsado la preferencia por el desarrollo de principios y otros tipos de herramientas. Con los tratados, la estricta negociación impide que se generen textos profundos por las concesiones que se otorgan en el proceso de su formación. Explicó Fernández Arroyo que en la práctica se encuentra que los sujetos cada vez emplean más estos instrumentos. Estos son tomados en consideración por lo menos como formas de interpretación de normatividad vinculante, a pesar de que no suelen ser incorporados a través de formas obligacionales en el orden jurídico. Finalmente, argumentó el mismo que la legitimidad de estos instrumentos se deriva de su elaboración por técnicos expertos en las materias particulares. Por esto, su uso por operadores judiciales no deslegitima las decisiones, por el contrario, la aplicación de principios por el juez en sus fallos, fortalece la decisión, en tanto se trata de instrumentos que permiten la interpretación de las normas bajo parámetros objetivos y dotados de experticia técnica. Diego Fernández Arroyo, *Conferencia: la creciente importancia de los instrumentos que reúnen principios jurídicos en la reglamentación de las relaciones transfronterizas*, Universidad De La Sabana (16 de junio de 2016).

<sup>82</sup> Ver. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Supra nota 48. Art. 21 y 23.

### **1.2.3 Desarrollos posteriores de los Principios Rectores en el ámbito de las Naciones Unidas**

La resolución 17/4 del Consejo de Derechos Humanos además de adoptar los principios, dio paso al desarrollo posterior de los mismos a través de dos ámbitos. Por un lado, dispuso la creación del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y empresas transnacionales y otras empresas para que se encargue de la implementación de los principios. Para esta finalidad, la resolución le otorgó funciones de promoción, de identificación de buenas prácticas, de capacitación, visitas a Estados Miembro, y generación de recomendaciones, entre otras. Adicionalmente, le impuso el deber de rendir cuentas anualmente ante el Consejo de Derechos Humanos y ante la Asamblea General de las Naciones Unidas<sup>83</sup>.

Por otro lado, el Consejo de Derechos Humanos otorgó al Secretario General de las Naciones Unidas la tarea de identificar cómo la ONU en su conjunto puede contribuir en la implementación de los principios.<sup>84</sup>

#### **1.2.3.1 Desarrollo de los Principios Rectores por el Grupo de Trabajo: la designación del Plan Nacional de Acción como el instrumento idóneo para la implementación de los Principios.**

En 2012, el Grupo de Trabajo rindió su primer informe después de recibir el mandato de desarrollar e implementar los Principios Rectores sobre empresa y derechos humanos. En este informe concluyó que su gestión parte de la premisa de que la actividad empresarial puede contribuir al desarrollo económico y de esta manera, ser beneficiosa para los derechos humanos; sin embargo, indicó que la actuación empresarial en muchas

---

<sup>83</sup> Ver, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/RES/17/4. Supra nota 1. Núm. 6

<sup>84</sup> Id, Núm. 11.

oportunidades perjudica los derechos humanos y su disfrute, por lo que plantea grandes retos. En este contexto, el objetivo último del Grupo de Trabajo es la adopción y puesta en práctica de los principios para que las actividades empresariales sean incluyentes, equitativas y logren el fomento y respeto de los derechos humanos.<sup>85</sup>

En 2013, del Grupo de Trabajo realizó dos estudios piloto, con la finalidad de identificar un método adecuado para evaluar la puesta en práctica e implementación de los *Principios Rectores* tanto por los Estados como por las empresas<sup>86</sup>. Las conclusiones de los estudios permitieron identificar cómo para la fecha había una mayor receptividad de los Principios por las empresas que por los propios Estados.<sup>87</sup> Los estudios encontraron que las empresas eran activas para cumplir y aplicar estándares internacionales sobre derechos humanos, incluyendo en estos los *Principios Rectores*.

Ante la necesidad de una mayor receptividad por los Estados, en 2014 el Grupo de Trabajo hizo énfasis por primera vez en los *Planes Nacionales de Acción* como una herramienta fundamental para la implementación efectiva de los *Principios Rectores*<sup>88</sup>. En este marco, desarrolló una guía con la idea de proveer un soporte para la estructuración de los *Planes Nacionales de Acción*, a partir de la cual se generaron estándares para una mayor atención a

---

<sup>85</sup> Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. A/HRC/20/29, 20th sess., Informe del Grupo de trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, (10 de abril de 2012, 2012): [http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session20/A-HRC-20-29\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session20/A-HRC-20-29_sp.pdf) (recuperado 3 de octubre de 2015). Párr. 91 a 95.

<sup>86</sup> Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. adición: adopción de los principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos: prácticas y resultados de estudios piloto con gobiernos y empresas, a/hrc/23/32/add.2, 23rd sess., informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, (14 de marzo de 2013, 2013): <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Business/A.HRC.23.32.Add.2.SP.pdf> (disponible 3 de octubre de 2015). Párr. 3.

<sup>87</sup> Id, Párr. 73 a 76.

<sup>88</sup> Ver, Working Group on the Issue of Human Rights and Transnational Corporations and Other Business Enterprises, A/HRC/26/25. Supra nota 2. Párr. 15.

los principios<sup>89</sup>. La guía se enfoca en generar tanto pautas de contenido sustancial, como lineamientos para el proceso de estructuración de los Planes Nacionales de Acción, teniendo en consideración la comprensión particular de estos para la relación entre empresa y derechos humanos<sup>90</sup>.

De esta manera, la guía propone cuatro criterios indispensables para la adecuada elaboración de un *Plan Nacional de Acción sobre empresa y derechos humanos*<sup>91</sup>. El primero criterio consiste en que el *Plan Nacional de Acción* debe encontrar su fundamento en los *Principios Rectores sobre empresa y derechos humanos*. El segundo, exige que el Plan esté contextualizado para la realidad y las necesidades particulares de cada Estado. El tercer criterio, busca que el proceso de configuración del Plan Nacional de Acción sea inclusivo y transparente. El cuarto criterio, propende por garantizar que el Plan contemple mecanismos para su revisión y modificación. El Grupo de Trabajo se refirió nuevamente a los *Planes Nacionales de Acción* en 2015, indicando como factor fundamental para su desarrollo, el ser estructurados alrededor de un diálogo en el que participen las diferentes instancias del Estado, las empresas y la sociedad civil<sup>92</sup>.

### **1.2.3.2 Desarrollo de los Principios Rectores por el Secretario General**

En 2012, el Secretario General de las Naciones Unidas presentó un informe para lograr una integración y asimilación de los *Principios Rectores* al interior de las Naciones Unidas como institución, con la finalidad de generar coordinación sistemática dentro de los

---

<sup>89</sup> Ver UN Working Group on Business and Human Rights. Supra nota 4.

<sup>90</sup> Id, Pág. II.

<sup>91</sup> Id, Pág. 3 a 4.

<sup>92</sup> *Outcome of the Eleventh Session of the Working Group on the Issue of Human Rights and Transnational Corporations and Other Business Enterprises*, A/HRC/WG.12/11/1, 11th sess., *Working Group on the Issue of Human Rights and Transnational Corporations and Other Business Enterprises*, (8 de junio de 2015, 2015): , <http://www.ohchr.org/EN/Issues/Business/Pages/Reports.aspx>. Pág.4.

órganos que la componen.<sup>93</sup> El Secretario General señaló que el desarrollo de la relación empresa-derechos humanos para la época ya se promovía al interior de la ONU, sin embargo resaltó la necesidad de generar mecanismos a través de los cuales se facilitara la coordinación en las políticas entre las diferentes entidades que integran la organización, de manera que se permitiera direccionar las actividades, dentro de las competencias particulares, hacia la realización de los Principios.<sup>94</sup>

La búsqueda por la implementación de los *Principios Rectores* tras su adopción por el Consejo de Derechos Humanos no se presentó de manera exclusiva en el ámbito de las Naciones Unidas. En Colombia, los mismos han tenido gran acogida en los ámbitos público y privado en diversas manifestaciones que a continuación se expondrán. Estas han dado lugar a la elaboración y reciente adopción del Plan Nacional de Acción sobre empresa y derechos humanos denominado Colombia Avanza.

#### **1.2.4 Recorrido de los Principios Rectores en el ámbito interno colombiano: iniciativas públicas, privada, mixtas y la adopción del Plan Nacional de derechos humanos.**

La implementación de los *Principios Rectores* en Colombia es un asunto que ha hecho carrera desde hace años. Esto se puede identificar gracias a iniciativas del sector privado

---

<sup>93</sup> *Contribución del sistema de las Naciones Unidas en conjunto a la promoción del programa relativo a las empresas y los derechos humanos y a la divulgación y aplicación de los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos*, a/hrc/21/21, 21st sess., informe del secretario general de las naciones unidas, (2 de julio de 2012, 2012): [http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session21/A-HRC-21-21\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session21/A-HRC-21-21_sp.pdf) (recuperado 4 de octubre de 2015). Párr. 6.

<sup>94</sup> En este marco, se planteó la necesidad de que jueguen papel de coordinadores los más altos funcionarios de las Naciones Unidas en los diferentes programas estatales que disponga, junto con el Alto Comisionado para los Derechos Humanos, de tal manera que se generen políticas nacionales de implementación de los Principios Rectores, además de trabajar en línea con los desarrollos que del tema haga el Grupo de Trabajo, encargado del fomento de estos principios: Id, Párr. 93, 94 y 96.



como las de la Fundación Ideas para la Paz<sup>95</sup> y Guías Colombia<sup>96</sup>, y del sector público como la del Gobierno Nacional, con la expedición del Plan Nacional de Acción que fue presentado en diciembre de 2015 por el Presidente de la República y elaborado por medio de la Consejería para los Derechos Humanos. La acogida de los Principios Rectores en Colombia ha visto iniciativas públicas, privadas y mixtas, como se presenta a continuación.

En lo que respecta a las iniciativas públicas, es necesario resaltar cuatro instrumentos particulares que han servido para la implementación de los *Principios Rectores*. En primer lugar, el *decreto 4100 de 2011* creó en Colombia el Sistema Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, con la finalidad de coordinar las diversas actuaciones que desarrollen las entidades estatales en materia de derechos humanos del nivel Nacional y Territorial. El propósito del decreto consiste en generar una política integral de derechos humanos y derecho internacional humanitario<sup>97</sup>. En desarrollo del sistema, se consolidó un Grupo de Trabajo especializado en la relación entre derechos

---

<sup>95</sup> La Fundación Ideas para la paz es una entidad no gubernamental creada por empresarios en 1999, cuyo objeto es contribuir a través de la academia al desarrollo de iniciativas, prácticas y seguimientos, tendientes al mejoramiento de la realidad Nacional. La FIP se estructura alrededor de cuatro áreas programáticas, dentro de las cuales la más relevante para el estudio en particular es el área del sector empresarial y construcción de paz. Esta entidad se financia, a través de contribuciones externas derivadas de la cooperación internacional. Fundación Ideas para la Paz, ¿Qué Hacemos, <http://www.ideaspaz.org/foundation/about?>

<sup>96</sup> Guías Colombia es una iniciativa para la adopción de buenas prácticas y estándares de actuación empresariales en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario, en la que participan el Gobierno Nacional, la sociedad civil y actores del sector empresarial. *Guías Colombia en derechos humanos y derecho Internacional Humanitario – Documento Base, Iniciativa Guías Colombia*, (21 de noviembre de 2011, 2011): <http://archive.ideaspaz.org/images/stories/pdfs/documentobase.pdf> (recuperado 06 de octubre de 2015).

<sup>97</sup> *Decreto 4100 De 2011. Por el cual se crea y organiza el Sistema Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, se modifica la Comisión Interseccional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y se dictan otras disposiciones*, Decreto 4100 de 2011, *Gobierno Nacional. República de Colombia*, (2 de noviembre de 2011, 2011, 2011): <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Decretos/2011/Documents/Noviembre/02/dec4100022011.pdf> (recupera do 4 de octubre de 2015). Art 1.

humanos y empresa, como una entidad inter-institucional que funge como coordinador de las actuaciones que desarrollen las entidades públicas, las empresas y la sociedad civil<sup>98</sup>.

El segundo instrumento, fue la *directiva relativa a la adopción de los Principios Rectores de las Naciones Unidas para Empresas y Derechos Humanos* emitida por la Procuraduría General de la Nación en 2014<sup>99</sup>. Esta normativa establece que los funcionarios del Ministerio Público deben respetar y promocionar los *Principios Rectores*, velando porque los funcionarios públicos en general los apliquen en el marco de sus competencias.

En tercer lugar, los *Lineamientos para una política pública de derechos humanos y empresas*<sup>100</sup>. Este instrumento fue elaborado por el Grupo de Trabajo especializado en derechos humanos y empresa, creado por el *decreto 4100 de 2011*. La finalidad de los lineamientos fue servir como antecedente para el desarrollo del *Plan Nacional de Acción sobre empresa y derechos humanos*, por lo que este último “establece acciones en armonía con las estrategias planteadas en los Lineamientos”<sup>101</sup>.

Finalmente, el cuarto instrumento es el *Plan Nacional de Acción sobre empresa y derechos humanos*, Colombia Avanza adoptado por el Gobierno Nacional en diciembre de 2015. El mismo se define como “un instrumento de política pública construido de manera participativa con empresas, organizaciones de la sociedad civil y el apoyo de la comunidad

---

<sup>98</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Derechos Humanos y DIH, Grupo Interno de Trabajo de Atención a Instancias Internacionales de Derechos Humanos y DIH, *Avances en Derechos Humanos* (recuperado octubre 4 de 2015). Pág. 9.

<sup>99</sup> *Adopción de los Principios Rectores de las Naciones Unidas para empresas y derechos humanos*, Public Law 001, *Directiva 001 del Procurador General de la Nación para los funcionarios del Ministerio Público* (2014): [http://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/flas\\_juridico/720\\_PGN%20Directiva001-2014.pdf](http://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/flas_juridico/720_PGN%20Directiva001-2014.pdf) (recuperado 04 de octubre de 2015).

<sup>100</sup> Sistema Nacional de Derechos Humanos y DIH and Grupo de Trabajo de Derechos Humanos y Empresa, *Lineamientos para una Política Pública de Derechos Humanos y Empresas* (Bogotá, [2014]) (recuperado 04 de octubre de 2015).

<sup>101</sup> *Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos y Empresa: Colombia Avanza, Consejería Presidencial para los Derechos Humanos* (2015): [http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Business/NationalPlans/PNA\\_Colombia\\_9dic.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Business/NationalPlans/PNA_Colombia_9dic.pdf) (recuperado 04 de octubre de 2015). Pág. 9.

internacional, para garantizar el respeto a los derechos humanos en las actividades empresariales”.<sup>102</sup>

El Plan Nacional de Acción de derechos humanos y empresa, es una iniciativa gubernamental que busca la implementación de los *Principios Rectores*. Para su elaboración se realizaron talleres de dialogo entre los diferentes interesados, de tal manera que se permitiera una integración de opiniones y una construcción como plan de gobierno a tres años.<sup>103</sup> Este plan se estructura bajo los 3 pilares fundamentales que proponen los *Principios Rectores sobre empresa y derechos humanos*. Los anteriores se concretan en un objetivo principal consistente en “[g]arantizar que el Estado de Colombia proteja adecuadamente los derechos humanos y que las actividades empresariales en Colombia sean respetuosas de los derechos humanos y contribuyan al desarrollo sostenible del País”<sup>104</sup>. Este objetivo principal, se materializa en diversos objetivos particulares que se buscan cumplir a través de las líneas de acción que desarrollan cada uno de los pilares<sup>105</sup>.

En particular, el pilar del deber del Estado de proteger es desarrollado en el *Plan Nacional de Acción* a partir de los lineamientos de coherencia institucional, el Estado como actor

---

<sup>102</sup> Id. Pág. 4.

<sup>103</sup> “Con el objetivo de la formulación del Plan, en la primera mitad de 2015, se inició un proceso de trabajo con entidades claves para el desarrollo y posterior implementación de las acciones que debería contener. Este fue un proceso participativo de consultas con empresas, organizaciones de la sociedad civil y entidades del gobierno nacional, así como con otros gobiernos y organismos internacionales, con el fin de recoger las visiones, intereses y preocupaciones de todos los actores”. Id. Pág. 5.

<sup>104</sup> Id, Pág. 8.

<sup>105</sup> Los objetivos específicos contemplados por el Plan Nacional de Acción sobre empresa y derechos humanos son: (i) Garantizar la coherencia entre las políticas de Gobierno y los estándares internacionales sobre empresas y derechos humanos. (ii) Garantizar el respeto a los derechos humanos en la actividad empresarial tanto pública como privada. (iii) Impulsar el acceso a la remediación efectiva cuando se vulneren los derechos humanos en las actividades empresariales. (iv) Apoyar y fomentar la solución pacífica de los conflictos que se ocasionan en el marco de las actividades empresariales. (v) Contribuir al logro de una paz duradera en Colombia y a la implementación de las políticas públicas dirigidas a asegurarla tanto en los núcleos urbanos como en los territorios. (vi) Fortalecer y desarrollar capacidades para la participación efectiva de la sociedad civil en lo referente a las actividades empresariales. (vii) Consolidar y promover avances en una cultura de respeto y promoción a los derechos humanos en el ámbito empresarial. (viii) Contribuir a la implementación de la debida diligencia como proceso de gestión de las empresas y como base para una inversión responsable en Colombia. (ix) Contribuir al logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. (x) Potenciar la sostenibilidad y los derechos humanos como ventajas competitivas empresariales. Id. Pág. 8.

económico, la participación efectiva de la sociedad civil, la orientación del Estado para el respeto de los derechos humanos en las actividades empresariales y la debida diligencia en materia de derechos humanos. Los lineamientos apenas indicados buscan plasmar la idea del deber de proteger como el deber del Estado de tomar las medidas adecuadas para prevenir la vulneración de los derechos humanos por terceros desde diferentes aproximaciones.

En este sentido, se plantea la necesidad de coordinar las políticas de las diversas entidades del Estado del nivel Nacional y Territorial, con la finalidad de generar coherencia. Para el cumplimiento de este objetivo, se dejó en cabeza del Grupo de Trabajo sobre Derechos Humanos y Empresas la labor de “monitorear el avance y el progreso de la implementación del Plan”<sup>106</sup>, lo que complementa las disposiciones del *decreto 4100 de 2011*. Bajo esta misma perspectiva, el Estado plantea mecanismos de participación<sup>107</sup> y la facilitación de herramientas que permitan materializar y hacer efectiva la elaboración práctica de la debida diligencia en derechos humanos por las empresas<sup>108</sup>, como medios para el cumplimiento del deber de proteger los derechos humanos de abusos de terceros. Para este objetivo, el Plan estipula otro lineamiento consistente en orientar a las diferentes instancias públicas en las cuales existe un nexo con las empresas, para que sean atentas a la agenda de derechos humanos, tanto en la expedición de regulación, como en otro tipo de actividades de fomento empresarial.<sup>109</sup>

Finalmente, en desarrollo de este primer pilar, el Plan reconoce el rol del Estado como actor económico y plantea directrices para que, al fungir como empresa, no vulnere los derechos

---

<sup>106</sup> Id. Pág. 10, 1.1

<sup>107</sup> Id. Pág. 13

<sup>108</sup> Id. Pág. 16.

<sup>109</sup> Id. Pág. 14.

humanos.<sup>110</sup> En este sentido, plantea un cumplimiento del deber de proteger frente a actuaciones propias y no de terceros, atento a los planteamientos de los *Principios Rectores*<sup>111</sup>. En cuanto a la inversión extranjera, el Plan Nacional de Acción será desarrollado en el acápite 2.2.1.1.

La recepción de los *Principios Rectores* en Colombia no se circunscribió a iniciativas públicas. Con el mismo objetivo se presentaron proyectos que convocaron al sector privado y al sector público a trabajar de manera conjunta. Se plantean estas como iniciativas mixtas, entre las que se resalta *Guías Colombia*<sup>112</sup>. La iniciativa surgió en 2006 de la mano de la Fundación Ideas para la Paz, junto con empresas del sector privado y fue lanzada públicamente en 2010<sup>113</sup>. La iniciativa ha desarrollado un *documento base* en el que se establecen mínimos para el respeto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario en las operaciones empresariales<sup>114</sup>, *un memorando de entendimiento con el Gobierno Nacional* para generar una agenda conjunta<sup>115</sup>, unos *lineamientos en materia de quejas y reclamos atentos a los derechos humanos y al derecho internacional*

---

<sup>110</sup> Id. Pág. 12.

<sup>111</sup> El principio 4 indica que “Los Estados deben adoptar medidas adicionales de protección contra las violaciones de derechos humanos cometidas por empresas de su propiedad o bajo su control”. Ver Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos, HR/PUB/11/4. Supra nota 8. Principio Rector 4.

<sup>112</sup> Actualmente, hacen parte de la iniciativa Guías Colombia: la Fundación Ideas para la Paz, la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, la Vicepresidencia de la República, la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional, Asea Brown Boveri (ABB), Coca Cola Colombia, Indupalma Ltda, Isagen S.A ESP, Nestlé de Colombia S.A, la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), Palmares (Organización Espinosa), International Alert, AngloGold Ashanti Colombia, Bavaria, ECOPEPETROL, Empresas Públicas de Medellín, Pacific Rubiales Energy, Telefónica, entre otras: Fundación Ideas para la Paz. Recuperado el 6 de octubre de 2015. Fundación Ideas para la Paz, *Guías Colombia*, <http://www.ideaspaz.org/tools/guias-colombia>; Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, *Guías Colombia*, 11 de octubre de 2011, 2011, en 1, <http://historico.derechoshumanos.gov.co/Empresa/Paginas/GuiasColombia.aspx>

<sup>113</sup> Consejería Presidencial para los Derechos Humanos. *Guías Colombia en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario*, Brochure, 2011, en 6, <http://historico.derechoshumanos.gov.co/Empresa/Documents/Brochure%20Guias%20Colombia%208%20de%20Agosto.pdf>. Págs. 1-2

<sup>114</sup> Ver. Guías Colombia En Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario – Documento base. Supra nota 96. Pág. 1.

<sup>115</sup> *Memorando de entendimiento entre la Vicepresidencia de la República y Guías Colombia, Iniciativa Guías Colombia*, (21 noviembre 2011, 2011): <http://historico.derechoshumanos.gov.co/Empresa/Documents/CME/Memorando-entendimiento-Vicepresidencia-GuiasColombia.pdf> (recuperado 6 de octubre de 2015). Cláusulas 1 y 3.

humanitario<sup>116</sup> y las *Guías Colombia en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario*<sup>117</sup>. En octubre de 2014, Guías Colombia presentó nuevos lineamientos en materia de seguridad<sup>118</sup>, trabajo decente<sup>119</sup> y comunidades y tierras<sup>120</sup>.

En cuanto a las iniciativas privadas, otras organizaciones han colaborado con la implementación de los *Principios Rectores sobre Empresa y Derechos Humanos* en Colombia. Tal es el caso de la Fundación Ideas para la Paz, que ha desarrollado importantes referentes investigativos, entre los que cabe rescatar el Libro Blanco sobre Empresas y Derechos Humanos en cooperación con la embajada británica en Colombia, con la intención de apoyar la labor de introducir las operaciones empresariales a estándares internacionales de derechos humanos, siguiendo las pautas establecidas por los *Principios Rectores*.<sup>121</sup>

Visto el contenido de los *Principios Rectores* y de los diferentes instrumentos que han dado lugar a su desarrollo posterior, tanto en el ámbito de las Naciones Unidas como en Colombia, es posible apreciar, que se ha buscado abarcar la totalidad de nexos que se presentan entre la actividad empresarial y los derechos humanos. En general, estos no se circunscriben a una actividad determinada, sino que buscan dar pautas para la protección de

---

<sup>116</sup> *Mecanismos en quejas y reclamos atentos a los Ddhh y el Dii*, Iniciativa Guías Colombia, (21 marzo 2012,): , <http://cdn.ideaspaz.org/media/website/document/54f4c32f5967a.pdf> ( recuperado 06 de octubre de 2015). Pág. 1.

<sup>117</sup> *Guías Colombia en derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario: ejes de trabajo para avanzar en el campo de empresas y derechos humanos en Colombia*, Iniciativa Guías Colombia, (agosto de 2013): , <http://archive.ideaspaz.org/images/Propuestas%204%20Guias%20Colombia%20FINAL%20agosto%202013%20web.pdf> (recuperado 6 de octubre de 2015). Pág. 7.

<sup>118</sup> *Guía de seguridad*, Iniciativa Guías Colombia, (28 de octubre de 2014, 2014): , <http://www.ideaspaz.org/tools/download/72991> ( recuperado 06 de octubre de 2015)

<sup>119</sup> *Guía de Trabajo Decente*, Iniciativa Guías Colombia, (28 de octubre de 2014, 2014): , <http://www.ideaspaz.org/tools/download/72992> (recuperado 6 de octubre de 2015); *Lineamiento De Buenas Prácticas En Trabajo Decente*, Iniciativa Guías Colombia, (28 de octubre de 2014, 2014): , <http://www.ideaspaz.org/tools/download/72990> (recuperado 6 de octubre de 2015)

<sup>120</sup>; *Guías para la compra y adquisición de derechos sobre la tierra y derecho de uso*, Iniciativa Guías Colombia, (28 de octubre de 2014, 2014): , <http://www.ideaspaz.org/tools/download/72993> (recuperado 6 de octubre de 2015).

<sup>121</sup> Fundación Ideas para la Paz & Embajada Británica en Colombia, Libro Blanco sobre Empresas y Derechos Humanos En Colombia. (2012).

los derechos humanos en el marco de su relación con las empresas, bajo los tres pilares que componen los Principios. Específicamente, en cuanto al deber de proteger y su concepción de suponer al Estado la toma de medidas para garantizar que los derechos humanos no sean desconocidos por las empresas, “[e]stas acciones van desde asumir funciones regulatorias y de formulación de políticas generales, hasta un número de acciones requeridas en contextos específicos, tales como cuando el Estado contrata servicios públicos, realiza transacciones comerciales, ofrece apoyo o es propietario de empresas comerciales, o cuando las empresas domiciliadas en su territorio están operando en un contexto de conflicto armado”<sup>122</sup>. En este marco, la inversión extranjera es apenas uno de los componentes de esta relación.

## **2. HACIA UN PLAN NACIONAL DE ACCIÓN ADECUADO A LAS IMPLICACIONES DE LOS PRINCIPIOS RECTORES EN LA INCORPORACIÓN DE POLÍTICAS DE INVERSIÓN**

La inversión extranjera admite una lectura propia bajo los *Principios Rectores*. Bien desde la óptica del inversionista, como empresa con el deber de respetar (pilar 2); o bien desde la óptica de las implicaciones para el Estado, en cuanto a las medidas que debe tomar para garantizar una inversión respetuosa de los derechos humanos, y de esta manera, atenta al deber del Estado de proteger (pilar 1). De allí que resulte necesario establecer qué Principios permiten ser leídos y aplicados en relación con la inversión.

Una lectura atenta a los *Principios Rectores*, da lugar a identificar que, aquellos que resultan pertinentes para la inversión extranjera, teniendo en cuenta la finalidad de la tesis de analizar los tratados de inversión celebrados por Colombia, para identificar las

---

<sup>122</sup> The laboratory for advanced research on the global economy, *Guía para la implementación de los Principios Rectores sobre empresa y Derechos Humanos en la formulación de Políticas de Inversión*. London School of Economics, [2016] (recuperado 10 de junio de 2016). Pág. 4.

necesidades del *Plan Nacional de Acción*, son los que a continuación se indican. En particular, estos son los Principios que consagran los deberes del Estado de proteger, de manifestar la expectativa del cumplimiento de los Derechos Humanos por las empresas, de asegurar que la normatividad no contravenga, sino que permita el respeto de los derechos humanos, de ejercer una vigilancia adecuada para dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, y de mantener su capacidad regulatoria y política para poder cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos al desarrollar objetivos relacionados con su política empresarial<sup>123</sup>. Por esto, son aquellos que guían el estudio que a continuación se presenta.

En este entendido, para integrar la relación entre inversión y derechos humanos bajo los *Principios Rectores*, resulta necesario proceder al estudio de la inversión extranjera. Para esto, se procede a analizar diferentes factores que integran a ésta última, como lo son el contexto de la inversión en Colombia, los tratados de inversión, sus cláusulas, y la problemática de la capacidad regulatoria del Estado en general.

El análisis de la inversión extranjera en Colombia requiere que se inicie por una delimitación de lo que se entiende por inversión extranjera. En este sentido, hay que indicar que existen diferentes formas de aproximarse a la definición de inversión. En primer lugar, se puede apreciar una definición en función de los activos que pueden recaer bajo la protección de las normas de inversión. En segundo lugar, una definición en razón de las transacciones, en virtud de la cual, se busca una protección del capital, más que de los

---

<sup>123</sup> Ver Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos, HR/PUB/11/4. Supra nota 8. Principios Rectores 1, 2, 3, 5 y 9.



activos, y, en tercer lugar, una noción fundamentada en las empresas como vehículo protegido por las normas de inversión<sup>124</sup>.

La definición de inversión en instrumentos internacionales, suele consistir en una noción a partir de activos.<sup>125</sup> Esta definición, señala que la inversión consiste en derechos tangibles e intangibles, que pueden ser especificados o no, mediante listados, y se encuentran bajo la protección del APPRI o del TLC particular. La lista que complementa la noción, puede ser enunciativa o taxativa, y puede limitar el alcance del tratado a la protección exclusiva de la inversión extranjera directa, o amparar también la inversión de portafolio.<sup>126</sup> Esta ha sido la noción adoptada por los tratados celebrados por Colombia, mediante listas de activos, que se han establecido de manera enunciativa e incorporan la protección tanto a la inversión extranjera directa, como a la de portafolio.<sup>127</sup>

Por ser esta la noción incorporada por los tratados de inversión celebrados por Colombia, es la que se tiene en cuenta para el desarrollo del presente trabajo. Habiendo aclarado este punto, se procede a la contextualización de la inversión extranjera en Colombia.

## 2.1 La inversión extranjera en Colombia

---

<sup>124</sup> Engela Schlemmer, *Investment, Investor, Nationality and Shareholders*, in *The Oxford Handbook of International Investment Law* 49 (Peter Muchlinski et al. eds., Oxford University Press ed. 2008). Pág. 52.

<sup>125</sup> Id.

<sup>126</sup> La inversión extranjera directa se diferencia de la inversión de portafolio, en tanto la primera consiste en aquella en virtud de la cual el inversionista busca obtener un interés duradero, que implica la existencia de un vínculo a largo plazo entre el inversionista y una empresa en el Estado anfitrión, y un significativo grado de influencia sobre la misma. Por oposición, la inversión de portafolio aquella en virtud de la cual el inversionista extranjero adquiere valores en empresas locales sin la intención de controlar las compañías, sino esperando únicamente rendimientos. <http://www.oecd-ilibrary.org/sites/factbook-2013-en/04/02/01/index.html?itemId=/content/chapter/factbook-2013-34-en>; Michael Trebilcock et al., *The Regulation of International Trade* (Routledge Taylor & Francis Group, 4ta Ed. ed. 2013). Pág. 566.

<sup>127</sup> Lo anterior se puede apreciar en tratados como los APPRI celebrados por con Francia, Chile, BLEU, India: APPRI. Colombia y República de Francia, Acuerdo entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la república francesa sobre el fomento y protección recíprocos de inversiones, firmado el 10 de julio de 2014, no ha entrado en vigencia. Art. 1.b; APPRI. Colombia y República de Chile, Acuerdo entre la república de Colombia y la república de Chile para la promoción y protección recíproca de las inversiones, firmado el 25 de enero del 2000, no ha entrado en vigencia. Art. 1.2; APPRI. Colombia y la unión económica de Bélgica – Luxemburgo, Agreement between The Belgium – Luxembourg Economic Unión, on the one hand and The Republic of Colombia on the reciprocal promotion and protection of investments, firmado el 4 de febrero de 2009, no ha entrado en vigencia. Art. 1.2; APPRI. Colombia y República de la India, Agreement for the promotion and protection of investments between The Republic of Colombia and The Republic of India, firmado el 10 de noviembre de 2009, entro en vigencia el 3 de julio de 2013. Art. 1.2.

### **2.1.1 Contexto de la inversión extranjera en Colombia: de políticas proteccionistas hacia la idea de inversión sostenible**

Desde mediados de los años 60 y hasta finales de los años 80, Colombia se caracterizó por ser un Estado proteccionista y restrictivo en cuanto a la inversión extranjera. A partir de los años noventa, la política del Estado colombiano, ha sido de fomento y atracción de inversión extranjera directa con base en la restructuración e internacionalización de la economía que empezó a tener lugar con la ley 9 de 1991<sup>128</sup>. En este proceso, Fedesarrollo identificó tres periodos relacionados con la evolución de la inversión extranjera en Colombia.

Una primera etapa, abarcó desde los años 60, hasta los años 90. Esta fase se caracterizó porque “la regulación de IED fue particularmente restrictiva, en concordancia con el modelo de sustitución de importaciones que promovía el desarrollo productivo a partir principalmente de recursos domésticos.”<sup>129</sup>

Con la década de los 90, llegó la segunda etapa que tuvo lugar a partir de la ley 9 de 1991. Colombia inició un proceso de apertura económica, que se caracterizó por la búsqueda de atracción de capitales extranjeros al país, bajo la idea de que la inversión extranjera directa se constituyera en una nueva fuente de financiación y de fomento al desarrollo. Esta búsqueda de atracción de capitales se materializó alrededor de reformas normativas y en la concepción económica del Estado que se plasmó en la Constitución del 91 al permitir la participación de privados en actividades que previamente se encontraban en cabeza

---

<sup>128</sup> Fedesarrollo, *Impacto De La Inversión Extranjera En Colombia: Situación Actual y Perspectivas. Proyecto Elaborado Por Fedesarrollo Para Proexport*. (Bogotá: ,[2007]) (recuperado 14 de noviembre de 2015). Pág. 6.

<sup>129</sup> Id. Pág. 6.

exclusiva del Estado.<sup>130</sup> Lo anterior se refleja en los datos macroeconómicos del país que evidencian un crecimiento constante en los recursos provenientes de la inversión extranjera directa, en tanto el stock creció anualmente de 1994 a 2000<sup>131</sup>.

La tercera etapa determinada, es aquella que tiene lugar desde los años 2000 y se prolonga hasta la actualidad. Este periodo se ha caracterizado por reformas al régimen de inversión extranjera directa, tendientes a una mayor atracción de capital al facilitar y mejorar las condiciones para los inversionistas mediante mecanismos jurídicos y tributarios<sup>132</sup>. En atención a estas reformas, la inversión en el país efectivamente se incrementó, especialmente en los sectores de materias primas y particularmente en los sectores extractivos, si se tiene en cuenta que para 2005, era de especial relevancia como sector receptor de capital extranjero el manufacturero, al ser el de mayor participación en *stock* con 28.4%<sup>133</sup>, mientras que para 2015, el 74.4% de la inversión extranjera en Colombia se dirige a los sectores petrolero, hidrocarburos y minería.<sup>134</sup>

A lo largo de los últimos dos periodos, se han celebrado tratados bilaterales de inversión que se clasifican en Tratados de Libre Comercio<sup>135</sup> y Acuerdos para la promoción y protección recíproca de inversiones<sup>136</sup>.

---

<sup>130</sup>Manuel Ramírez Gómez et al., *Tendencias Actuales De La Inversión Extranjera En Colombia*, Fascículo 11 Universidad Del Rosario. Universidad, Ciencia y Desarrollo. Programa De Divulgación Científica. 2. Pág. 5.

<sup>131</sup>Dirección de Inversión Extranjera y Servicios, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, *Reporte De Inversión Extranjera Directa 2006, Colombia* (Bogotá: ,[2006]) (recuperado 14 de noviembre de 2015).Pag.2.

<sup>132</sup> Ver Fedesarrollo. Supra nota 128. Pág. 7.

<sup>133</sup> Ver Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Supra nota 131. Pag.8

<sup>134</sup> Oficina de estudios económicos, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, *Información De Inversión Extranjera, (Balanza Cambiaria - Banco De La República) 30 De Septiembre De 2015* (Bogotá: ,[2015]) (recuperado 14 de noviembre de 2015). Pág.2.

<sup>135</sup> Entre los cuales se incluyen los tratados celebrados con México, Chile, el Triángulo Norte, Canadá, Estados Unidos, la Asociación Europea de Libre Comercio: TLC. Colombia y los Estados Unidos mexicanos, Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, firmado el 13 de junio de 1994, entró en vigencia el 1 de enero de 1995; TLC. Colombia y la República de Chile, Acuerdo de libre comercio entre Chile y Colombia, firmado el 27 de noviembre de 2006, entró en vigencia el 8 de mayo de 2009; TLC. Colombia, la república de Guatemala, la república de Honduras y la república del salvador, Tratado de libre comercio entre la república de Colombia y las repúblicas de el Salvador, Guatemala y Honduras, firmado el 9 de agosto de 2007, entró en vigencia el 13 de noviembre de 2009 con

Finalmente, además de las etapas indicadas, se plantea una cuarta etapa referente a las expectativas a futuro de la inversión en Colombia. Esta fase toma como referencia la política de inversión que se plantea el Estado para los años siguientes. En este contexto, el Gobierno Nacional ha anunciado que una fuente importante de financiación del post-conflicto y de estabilización del periodo subsiguiente a los acuerdos de paz<sup>137</sup>, será la inversión extranjera a partir de la atracción de inversión sostenible y de la generación de mercados de calidad.<sup>138</sup> Esto plantea nuevos retos para la definición de la política de inversión a futuro, pues supone mayor atención a la hora de negociar y celebrar tratados de

---

Guatemala, el 1 de febrero de 2010 y el 27 de marzo de 2010 con Honduras; TLC. Colombia y Canadá, Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Colombia, firmado el 21 de noviembre 2008, entró en vigencia el 15 de agosto de 2011; TLC. Colombia y Estados Unidos de América, Acuerdo de Promoción Comercial Colombia - EE.UU , firmado el 22 de noviembre 2006, entró en vigencia el 15 de mayo de 2012; TLC. Colombia, Liechtenstein y Suiza, Acuerdo de Libre Comercio Colombia y los Estados de la AELC, firmado el 25 de noviembre de 2008, entró en vigencia el 1 de julio 2011.

<sup>136</sup> Colombia ha celebrado estos acuerdos con España (en 1995 y 2005), Suiza, Perú, China, India, Reino Unido (en 1994 y 2010), Francia, Singapur y Turquía: APPRI. Colombia y el Reino Unido e Irlanda del Norte, Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte por el cual se promueven y protegen las inversiones, firmado el 9 de marzo de 1994, no entró en vigencia; APPRI. Colombia y el Reino de España, Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre la República de Colombia y el Reino de España, firmado el 9 de junio de 1995. No entró en vigencia; APPRI. Colombia y el Reino de España, Acuerdo entre el Reino de España y la República de Colombia para la promoción y protección recíproca de inversiones, firmado el 31 de marzo de 2005, entró en vigencia el 22 de septiembre de 2005; APPRI. Colombia y la Confederación de Suiza, Agreement between the republic of Colombia and The Swiss Confederation on the Promotion and Reciprocal Protection of Investments, firmado el 17 de mayo de 2006, entró en vigencia el 6 de octubre de 2009; APPRI. Colombia y la República del Perú, Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Colombia Sobre Promoción y Protección recíproca de inversiones, firmado el 11 de diciembre de 2007, entró en vigencia el 30 de diciembre de 2010; APPRI. Colombia y la República de China, Bilateral Agreement for the Promotion and Protection of Investments between The Government of the Republic of Colombia and the Government of The People's Republic of China, firmado el 22 de noviembre de 2008, entró en vigencia el 2 de julio de 2013: ver APPRI Colombia – India. Supra nota 127; APPRI. Colombia y el Reino Unido e Irlanda del Norte, Bilateral Agreement for the Promotion and Protection of investments between the Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland and Republic of Colombia, firmado el 17 de marzo de 2010, entró en vigencia el 10 de octubre de 2014; ver APPRI Colombia - Francia. Supra nota 127; APPRI. Colombia y Japón, Agreement between Japan and the Republic of Colombia for the liberalization Promotion and Protection of investment, firmado el 12 de septiembre de 2011, no ha entrado en vigencia; APPRI. Colombia y la República de Singapur. Acuerdo entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de la República de Colombia sobre Promoción y Protección de inversiones. Firmado el 12 de julio de 2013, no ha entrado en vigencia; APPRI. Colombia y la República de Turquía, Agreement between The Government of the Republic of Colombia and The Government of the Republic of Turkey concerning The Reciprocal Promotion and Protection of investments, firmado el 28 de julio de 2014, no ha entrado en vigencia.

<sup>137</sup> En Colombia, en la actualidad se está llevando a cabo un proceso de paz para terminar el conflicto armado con las FARC, que ha sufrido el país desde hace medio siglo. El proceso consta de tres fases. La primera es la fase exploratoria, que culminó con la firma del *Acuerdo general*. En actualidad, se está en la segunda fase, denominada “fin del conflicto”, la cual busca alcanzar un *Acuerdo final*. La tercera fase, es la denominada, “construcción de paz”. Oficina del Alto Comisionado para la Paz, Equipo de Paz, *En qué va el Proceso de Paz: Estructura del Proceso de Paz*, <http://equipopazgobierno.presidencia.gov.co/especiales/abc-del-proceso-de-paz/phone/estructura-del-proceso-de-paz.html>.

<sup>138</sup> Intervención de Alexandra Guáqueta, *Taller: implementación de los Principios Rectores sobre las Empresas y Derechos Humanos en el contexto de la inversión*. London School of Economics y Pontificia Universidad Javeriana, (Bogotá, 29 de octubre de 2015.).

inversión. Lo anterior en la medida en que a través de estos se debe garantizar una inversión respetuosa de los derechos humanos. Por esto, los *Principios Rectores* sirven como lineamientos para la adecuación de la política de inversión en Colombia, y sus implicaciones frente a los tratados de inversión celebrados, deberían ser tenidas en cuenta para integrar el *Plan Nacional de Acción*. De allí resulta que es necesario proceder a comprender los tratados de inversión, siendo estos Acuerdos para la promoción y protección recíproca de inversiones, y capítulos de inversión en los Tratados de libre comercio, las disposiciones que los integran, los problemas que de ellos se derivan y las tendencias internacionales.

### **2.1.2 Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones y capítulos de inversión en los Tratados de Libre Comercio: contenido, problemática, tendencias y actualidad en Colombia.**

En América Latina, en un primer momento, los Estados se mantuvieron en una posición restrictiva y limitada respecto de la entrada de capital foráneo, siguiendo los planteamientos proteccionistas de Carlos Calvo. Estos estaban fundamentados en tres ideas básicas, siendo estas que el derecho aplicable a la inversión extranjera es el del Estado anfitrión, que la jurisdicción competente para la inversión extranjera, es también la del Estado anfitrión y la necesidad de la renuncia a la protección diplomática<sup>139</sup>. Para que esto último tuviera lugar, los Estados acudieron a las normas de derechos humanos bajo la idea de mantener el principio de no intervención.

---

<sup>139</sup> Carolina Olarte, *El Derecho Internacional de las Inversiones en América Latina: reencuentro con los derechos humanos, en Realidades y Tendencias del derecho en el siglo XXI*. Derecho Público 684 (Facultad de Ciencias Jurídicas, Editorial Temis. ed. 2010), Disponible en: <http://lasil-sladi.org/files/live/sites/lasil-sladi/files/shared/El%20derecho%20internacional%20de%20las%20inversiones%20en%20Am%C3%A9rica%20latina%20su%20reencuentro%20con%20los%20derechos%20humanos.pdf>. Pág. 685 a 686.

La intención era la protección de los mercados nacionales, sin embargo, la presión internacional para el pago de la deuda externa llevó a los Estados a adoptar el *Consenso de Washington*<sup>140</sup>, en pro de la liberalización de los mercados y la protección de la inversión extranjera. Los países latinoamericanos se incorporaron en las nuevas tendencias de atracción de capital foráneo, lo que les requirió la celebración de tratados bilaterales de inversión y tratados de libre comercio con las características de dotar de beneficios y protecciones al inversionista, además de establecer el arbitraje como mecanismo de solución de controversias.<sup>141</sup>

Recordando que existen dos tipos de tratados de inversión<sup>142</sup>, los acuerdos para la promoción y protección recíproca de inversiones y los tratados de libre comercio con capítulos de inversión, no buscan imponer condiciones de mercado, sino otorgar una protección reforzada al inversionista extranjero dentro de las condiciones económicas locales del Estado anfitrión<sup>143</sup>. Esta protección reforzada se traduce en una serie de prerrogativas que se consagran en favor del inversionista bajo la idea de generar un marco predecible que permita reducir riesgos no comerciales<sup>144</sup>. Es por esto que los tratados sobre inversión se caracterizan fundamentalmente por establecer amplias restricciones y

---

<sup>140</sup> El *Consenso de Washington* fue un conjunto de fórmulas que buscaron fomentar la liberalización de las economías latinoamericanas a finales de los años 80, con el propósito de abandonar el modelo de sustitución de importaciones, e introducir un modelo de apertura económica. Entre las fórmulas planteadas, se resaltan la disciplina presupuestaria, la liberalización comercial, la apertura para la inversión extranjera y la proposición de una política desreguladora. Ramon Casilda, [http://biblioteca.hegoa.ehu.es/system/ebooks/14120/original/America\\_Latina\\_y\\_el\\_consenso\\_de\\_Washington.pdf](http://biblioteca.hegoa.ehu.es/system/ebooks/14120/original/America_Latina_y_el_consenso_de_Washington.pdf), *América Latina y El Consenso De Washington*. Boletín económico de ice n° 2803 Consenso De Washington (2004).

<sup>141</sup> Ver Carolina Olarte. Supra nota 139. Pág. 689 a 690

<sup>142</sup> ver Supra, pág. 3.

<sup>143</sup> Luke Eric Peterson, *Derechos Humanos y Tratados Bilaterales de Inversión. Panorama del Papel de la Legislación de Derechos Humanos en el arbitraje entre inversores y Estados*. (Quebec, Canadá: Derechos y Democracia, [2009]) (recuperado 18 de septiembre de 2015). Pág. 12.

<sup>144</sup> Entre los riesgos no comerciales se encuentran situaciones como guerras y expropiaciones: *Fortalecimiento de la estrategia del Estado para la prevención y atención de controversias internacionales de inversión*, Documento CONPES 3684, *Consejo Nacional De Política Económica y Social*, (19 de octubre de 2010, 2010): , [http://www.nuevalegislacion.com/files/susc/cdj/conc/conpes\\_3684.pdf](http://www.nuevalegislacion.com/files/susc/cdj/conc/conpes_3684.pdf) (recuperado 15 de marzo de 2016). Pág. 4.

obligaciones a los Estados anfitriones, y al mismo tiempo, pocas o nulas obligaciones en cabeza del inversionista<sup>145</sup>.

Las protecciones al inversionista, son otorgadas por los Estados a través de las cláusulas consagradas en los tratados de inversión. Entre estas, hay que destacar las cláusulas de trato justo y equitativo, expropiación, trato nacional y trato de la nación más favorecida, de especial relevancia para el desarrollo del trabajo por plantear retos a la capacidad regulatoria del Estado.

### **2.1.2.1 Cláusulas relativas a inversión**

#### **2.1.2.1.1 Trato justo y equitativo**

El trato justo y equitativo se desprende de la noción de nivel mínimo de trato, que se desarrolló a partir de la costumbre internacional<sup>146</sup>. La doctrina ha establecido que la cláusula de trato justo y equitativo consagra de fondo el principio internacional de la buena fe, el cual ha sido leído a partir de tres teorías de responsabilidad. En primer lugar, aquella que señala que protege contra el detrimento de las expectativas legítimas, la segunda, establece que implica un deber de transparencia en la regulación, y la tercera, que establece la protección contra la arbitrariedad y el abuso de autoridad.<sup>147</sup>

Lo anterior, ha generado que se presenten diversas aproximaciones al contenido de la cláusula de trato justo y equitativo, generando diversas interpretaciones de la misma. Esto quiere decir que existe un margen importante de discrecionalidad para el operador judicial a la hora de determinar el alcance de la cláusula, por lo que la misma resulta ambigua. Entre

---

<sup>145</sup> Ver Luke Eric Peterson. Supra nota 143. Pág. 14

<sup>146</sup> Ver Michael Trebilcock. Supra nota 126. Pág. 599

<sup>147</sup> Todd Grierson-Weiler & Ian Laird, *Standards of Treatment, in The Oxford Handbook of International Investment Law* 259 (Peter Muchlinski et al. eds., Oxford University Press ed. 2008). Pág. 272.

las interpretaciones que se han dado a la cláusula de trato justo y equitativo, se ha llegado a sostener mayoritariamente que implica una labor del Estado de otorgar al interesado en invertir acceso a la administración de justicia y de asegurarle garantías procesales. De la misma manera, se ha sugerido que implica el deber del Estado de salvaguardar y respetar las expectativas legítimas del inversionista<sup>148</sup>, e incluso, que esta disposición establece un deber de coherencia total por parte del Estado<sup>149</sup>, al punto de indicar que “[c]omo parte de tales expectativas, aquél (el inversionista) cuenta con que el Estado receptor de la inversión se conducirá de manera coherente, desprovista de ambigüedades y transparente en sus relaciones con el inversor extranjero, de manera que éste pueda conocer de manera anticipada, para planificar sus actividades y ajustar su conducta, no sólo las normas o reglamentaciones que regirán tales actividades, sino también las políticas perseguidas por tal normativa y las prácticas o directivas administrativas que les son relevantes.”<sup>150</sup>

La ambigüedad de la cláusula de trato justo y equitativo se ha reflejado en los múltiples alcances que la jurisprudencia de tribunales de arbitramento ha dado a la misma. Entre los diversos alcances, Andrea Saldarriaga trae a lugar que de esta cláusula se han desprendido comprensiones de estabilidad del marco legal y comercial, de protección ante la denegación de justicia, de protección contra los tratos abusivos, una obligación de proporcionalidad e incluso, de protección contra arbitrariedades manifiestas.<sup>151</sup>

---

<sup>148</sup> Id. Pág. 12 a 13; Esta cláusula puede encontrarse en los tratados celebrados por Colombia con España en 2005, Suiza, BLEU y Francia: Ver APPRI Colombia – España. Supra nota 136. Art. 2.3; c. Ver APPRI Colombia – Suiza. Supra nota 136. art. 4.2; Ver APPRI Colombia – Bélgica – Luxemburgo. Supra nota 127. art. 3.2; Ver APPRI Colombia – Francia. Supra nota 127. art. 4.1, entre otros.

<sup>149</sup> Ver Luke Eric Peterson. Supra nota 143. Pág.13.

<sup>150</sup> Paréntesis propios. *Técnicas medioambientales TECMED S.A c. Estados Unidos Mexicanos*, Laudo de 29 de mayo de 2003 *Técnicas Medioambientales TECMED S.A c. Estados Unidos Mexicanos*, CASE No. ARB (AF)/00/2 (CIADI 2003), [https://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=CasesRH&actionVal=showDoc&docId=DC602\\_Sp&caseId=C186](https://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=CasesRH&actionVal=showDoc&docId=DC602_Sp&caseId=C186) (recuperado 30 de abril de 2016). Párr. 154.

<sup>151</sup> Andrea Saldarriaga, *Cláusula de trato justo y equitativo*, Conferencia: La Nueva Generación De Políticas En Materia De Inversiones y La Solución De Controversias Inversionista- Estado (2012). Pág. 26 y ss.



### 2.1.2.1.2 Expropiación

“La expropiación, en el sentido de despojo de la propiedad privada de manera arbitraria, por parte del Estado, usualmente involucrando la transferencia del derecho de dominio al Estado, o a un tercero, ha sido un problema de gran relevancia para el derecho internacional público a lo largo del siglo XX”<sup>152</sup>. Para la superación de esta problemática, en el derecho de las inversiones, se generó la cláusula de expropiación, con la finalidad de proteger las inversiones. Es por esto que la disposición establece la obligación de los Estados de no llevar a cabo medidas de expropiación o nacionalización contra las inversiones, salvo que se cumplan dos condiciones. Por un lado, que sea realizada por motivos de interés público o social, y, por otro lado, que se otorgue una indemnización adecuada.

En los primeros APPRI celebrados por Colombia, la cláusula de la expropiación se tornó en un obstáculo para su entrada en vigor. Esta situación ocurrió en relación con los acuerdos celebrados con el Reino Unido (1994), Perú (1994), Cuba (1994) y España (1995), debido a que el artículo 58 de la Constitución Política establecía en su último inciso que “el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar al pago de indemnización”, por lo que la Corte Constitucional encontró los mencionados tratados inexecutable en cuanto a sus disposiciones relacionadas con la expropiación<sup>153</sup>. El

---

<sup>152</sup> August Reinisch, *Expropriation*, in *The Oxford Handbook of International Investment Law* 407 (Peter Muchlinski et al. eds., Oxford University Press ed. 2008). PÁG. 408.

<sup>153</sup> *Revisión Constitucional del "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por el cual se promueven y protegen las inversiones"*, Suscrito En Londres El 9 de marzo de 1994, y de la Ley 246 De 1995, que lo aprueba, Sentencia C-358 de 1996, L.A.T.-062 (Corte Constitucional de Colombia 1996), <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-358-96.htm> (recuperado 15 de abril de 2016). Pág. 28 a 34; *Revisión Constitucional de la Ley 245 Del 29 De Diciembre De 1995, por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba sobre promoción y protección recíproca de inversiones"*, suscrito en Santafé de Bogotá el 16 de julio de 1994, Sentencia C-379 de 1996, L.A.T. 061 (Corte Constitucional de Colombia 1996), <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-379-96.htm> (recuperado 15 de abril de 2016); *Revisión Constitucional del "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Perú sobre promoción y protección recíproca de inversiones"*, suscrito en Lima el 26 de abril de 1994" y de la Ley 279 del 13 de mayo de 1994 por medio de la cual se aprueba dicho

argumento empleado por la Corte se centró en considerar que “la cláusula citada es inconstitucional al prohibir a las partes contratantes, de modo terminante, una forma de expropiación que el artículo 58 de la Constitución colombiana expresamente autoriza; igualmente por infringir el derecho a la igualdad contenido en el artículo 13”<sup>154</sup>. Por lo anterior, el Acto Legislativo 01 de 1999 modificó el artículo 58 de la Constitución, eliminando la hipótesis de expropiación sin indemnización por motivos de equidad decretada por el legislador, con la intención de permitir la celebración y efectiva entrada en vigor de tratados sobre inversiones y, de esta manera, permitir la implementación de una política de atracción de capital extranjero a través de la celebración de tratados de inversión.<sup>155</sup>

En los tratados que Colombia ha celebrado, la cláusula de expropiación incorpora la prohibición de las medidas de expropiación indirecta, entendidas como cualquier medida cuyos efectos sean similares a la expropiación o nacionalización<sup>156</sup>. En este sentido, constituyen una expropiación indirecta, aquellas medidas que sin implicar la transferencia de la propiedad sobre los activos que constituyen la inversión, generan una pérdida efectiva sobre el uso, goce o administración, o una desvalorización de los mismos.<sup>157</sup> Las dificultades que en la práctica ha presentado esta cláusula para los Estados, es de especial relevancia para el análisis de la capacidad regulatoria del Estado, y ha llevado a que se

---

convenio, Sentencia C-008 de 1997, L.A.T.-074 (Corte Constitucional de Colombia 1997), <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-008-97.htm> (recuperado 15 de abril de 2016).

<sup>154</sup> Ver Sentencia C-379 de 1996. Supra nota 153. Pág. 17; Ver Sentencia C-358 de 1996. Supra nota 153. Pág. 33.

<sup>155</sup> *Lineamientos de Política para las negociaciones Internacionales de Acuerdos de Inversión Extranjera*, Documento CONPES 3135, *Consejo Nacional De Política Económica y Social*, (9 de octubre de 2001); <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/3135.pdf> (recuperado 15 de marzo de 2016). Pág. 5.

<sup>156</sup> Ver APPRI Colombia – Francia. Supra nota 127. Art. 6.

<sup>157</sup> Ver, August Reinisch. Supra nota 152. Págs. 421 y 422.

busque precisar más su contenido, por lo que es posible apreciar un cambio en el lenguaje y mayor profundidad en tratados más recientes.

### **2.1.2.1.3 Cláusulas de no discriminación**

La no discriminación se busca garantizar en los tratados de inversión a través de dos estándares, el trato nacional y el trato de la nación más favorecida. “Como es conocido, el estándar de nación más favorecida, toma los derechos garantizados por el Estado anfitrión a los inversionistas extranjeros de otro Estado como punto de referencia, mientras que bajo el estándar de trato nacional, el inversionista extranjero tiene derecho a recibir el mismo trato que un inversionista nacional del Estado anfitrión tendría”.<sup>158</sup>

En particular, el trato nacional, es un estándar que busca garantizar que no se presente discriminación contra el inversionista extranjero respecto de los nacionales del Estado receptor y de esta manera, otorgar igualdad de condiciones para el desarrollo de la competencia. Esta prerrogativa está compuesta por los siguientes elementos. En primer lugar, la garantía a la que se obliga el Estado receptor de no otorgar un trato menos favorable al inversionista; en segundo lugar, un parámetro de comparación entre el trato recibido por el nacional y el recibido por el inversionista extranjero; y, en tercer lugar, la exigencia de que para la aplicación de la garantía, nacional y extranjero se encuentren en condiciones similares.<sup>159</sup>

---

<sup>158</sup> Pia Acconci, *Most-favoured nation treatment*, in *The Oxford Handbook of International Investment Law* 363 (Peter Muchlinski et al. eds., Oxford University Press ed. 2008). Pág. 364.

<sup>159</sup> Ana Ampuero Miranda, *Trato nacional, trato de nación más favorecida, nivel mínimo de trato y expropiación en los acuerdos internacionales de Inversión*, in *XXXIV Curso De Derecho Internacional. Aspectos Jurídicos Del Desarrollo Regional* 329 (OEA, Comité Jurídico Interamericano ed. 2008), Disponible en: [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones\\_digital\\_XXXIV\\_curso\\_derecho\\_internacional\\_2007\\_Ana\\_A\\_Ampuero\\_Miranda.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXXIV_curso_derecho_internacional_2007_Ana_A_Ampuero_Miranda.pdf). Pág. 337.

Por otra parte, el trato de nación más favorecida es una cláusula que busca prevenir la discriminación contra los inversionistas extranjeros, en razón a su nacionalidad<sup>160</sup>. Se ha implementado a nivel internacional y constituye uno de los principios fundamentales del sistema multilateral de comercio. Esta consiste en que “el Estado concedente contrae la obligación con respecto a otro Estado —el beneficiario— de tratar a ese Estado, a sus nacionales, sus inversiones, sus mercancías, etc., en condiciones que no sean inferiores al trato que ha estado otorgando u otorgará a un tercer Estado bajo mejores condiciones, en virtud de un tratado independiente o por alguna otra causa.”<sup>161</sup> Es decir, un trato no discriminatorio en materia de inversión en virtud del cual, los inversionistas extranjeros, respecto de otros, serán tratados en igualdad de condiciones.<sup>162</sup>

### **2.1.2.2 La discusión internacional sobre la problemática por la reducción de la capacidad regulatoria de los Estados con ocasión a la celebración de tratados de protección de inversiones.**

La dinámica de los APPRI y de los TLC, en cuanto a sus disposiciones sobre inversiones, ha generado restricciones y problemáticas en cuanto a la capacidad regulatoria del Estado. Esto tiene lugar, en la medida en que estos instrumentos, restringen el campo de acción del Estado para la consecución de fines sociales. La problemática surge, pues los Estados al

---

<sup>160</sup> Federico Ortino, *Case Studies on Protection Standards and Specific Human Rights in Investor - State Arbitration: Non Discriminatory Treatment in Investment Disputes*, en *Human Rights in International Investment Law and Arbitration* 344 (Pierre-Marie Dupuy et al. eds., Oxford University Press ed. 2009). Pág. 347.

<sup>161</sup> Endre Ustor, *La Cláusula de la Nación más favorecida en el Derecho de los tratados: Documento De Trabajo Presentado Por El Sr. Endre Ustor, Relator Especial. A/ CN.4/L.[1968]* (recuperado 4 de Mayo de 2016).

<sup>162</sup> Esta cláusula se encuentra consagrada en los grandes tratados de comercio como el acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), que regula el comercio de mercancías, o en el acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) (artículo 2) y en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) (artículo 4). Al ser una disposición tan importante, Colombia la ha agregado a sus disposiciones legales referentes a la inversión extranjera, ejemplo de esto es la Ley 1 de 1991 – Capitulo III – Inversiones y el Decreto no. 2080 de 2000.

negociar tratados de inversión, y celebrarlos bajo la idea de atraer inversión extranjera como motor del desarrollo económico, ceden en sus competencias y potestades al dotar de determinados beneficios y protecciones al inversionista<sup>163</sup>.

Cuando esta competencia es deficiente, aparecen choques entre el Estado y los inversionistas. Los choques consisten en que actuaciones del primero, como la adopción de regulaciones y reglamentaciones que buscan atender al interés general, son interpretadas por los inversionistas como afectaciones a sus intereses. El tema ha adquirido especial relevancia en materia de derechos humanos, frente a los cuales L. Peterson ha evidenciado la tensión entre las regulaciones al indicar que “[e]n algunas circunstancias, un Estado puede cumplir con las obligaciones de derechos humanos para con los miembros locales de una comunidad y ello puede generar efectos adversos para el inversor extranjero.”<sup>164</sup> Por lo tanto, entran en contradicción los tratados relativos a derechos humanos y los tratados de protección de las inversiones.

De lo anterior, es posible identificar cuatro elementos que caracterizan la problemática. En primer lugar, la necesidad de los Estados de atraer recursos, que exige de estos el otorgamiento de las mencionadas prerrogativas para hacerse atractivos a los inversionistas y captar su dinero. Los Estados en desarrollo encontraron en el capital extranjero una fuente importante de recursos que permitiría el crecimiento económico y el desarrollo, por lo que se acogieron a los tratados de protección de inversiones como mecanismos para su atracción.<sup>165</sup> En Colombia, el *Plan Nacional de Desarrollo “Cambio para Construir la Paz”* del Gobierno de Andrés Pastrana (1998 a 2002) incluyó dentro de sus políticas, la

---

<sup>163</sup> Ver Carolina Olarte. Supra nota 139. Pág. 692.

<sup>164</sup> Ver Luke Eric Peterson. Supra nota 143. Pág. 26.

<sup>165</sup> Ver Carolina Olarte. Supra nota 139. Pág. 692. Pág. 690 a 691.

necesidad de apertura económica, para lo cual planteó la promoción de la inversión extranjera como un mecanismo para el fortalecimiento del sector exportador a través de mecanismos que otorgaran seguridad jurídica y mejores condiciones a la inversión foránea en el país<sup>166</sup>. A partir de este Plan Nacional de desarrollo, en 2001 se fijaron los lineamientos de política para las negociaciones internacionales de acuerdos de inversión extranjera con la idea de hacer al país más competitivo en la captación de estos recursos<sup>167</sup>.

En segundo lugar, el establecimiento de prerrogativas en favor de los inversionistas ha dado lugar a choques entre los intereses de estos y el interés general. En distintas materias se ha evidenciado cómo la toma de decisiones por el Estado en búsqueda de salvaguardar el interés general, choca con los intereses de los inversionistas.

Un ejemplo de tensión entre las prerrogativas de los inversionistas y la capacidad regulatoria del Estado, se encuentra en la demanda contra el gobierno argentino por medidas relacionadas con el precio del agua. El problema consistió en que, ante la crisis económica y financiera de Argentina, entidades públicas tomaron la decisión de congelar los precios del agua con el fin de garantizar el acceso a los ciudadanos, bajo la idea de que no se vieran afectadas las personas por la inflación. Ante la decisión en comento, inversionistas extranjeros propietarios de la empresa proveedora del servicio de agua, Aguas Argentinas S.A recurrieron al Centro internacional de arreglo de diferencias relativas a inversiones (CIADI)<sup>168</sup>, alegando la ilegalidad de las medidas de la administración

---

<sup>166</sup> *Plan Nacional de Desarrollo 1998-2002: Cambio para construir la paz*, Tomo II, *Departamento Nacional de Planeación*, (1998); [https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/PND/Pastrana2\\_Exportaciones\\_Motor.pdf](https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/PND/Pastrana2_Exportaciones_Motor.pdf) (recuperado 30 de abril de 2016). Pág. 449.

<sup>167</sup> Ver Documento Conpes 3135. Supra nota 155. Págs. 1, 2 y 5.

<sup>168</sup> El CIADI fue creado por el Banco Mundial 1966 y tiene como principal objetivo la solución de controversias en materia de inversión entre Estados y nacionales de otros estados. Es un centro de arbitramento que mantiene la confidencialidad de las partes y de los procesos que lleva, aun así, es el único que tiene un registro de las controversias. *Convenio CIADI, Reglamento y Reglas, Ciadi* (2006):

pública y una expropiación indirecta, en violación de los tratados de inversión celebrados con España, Francia y Reino Unido<sup>169</sup>.

Otro ejemplo que vale la pena mencionar, surge en lo que respecta al medio ambiente y el sector extractivo. En esta relación, existen actores con intereses contrapuestos. De un lado se encuentran las empresas y sus derechos de explotación, y de otro lado, comunidades particulares que se ven de alguna manera afectadas por las actividades empresariales, bien sea en cuanto a su salud, en cuanto a su derecho al medio ambiente, o de alguna otra manera. En este marco, María Gutiérrez Haces ha dicho que “[l]os gobiernos latinoamericanos han venido enfrentando de manera cada vez más creciente una doble conflictividad emanada del auge del sector extractivo. Por una parte, deben enfrentar y dar solución a las demandas de las empresas a través del mecanismo de solución de disputas (...), mientras que por otro, deben escuchar las demandas de las comunidades locales afectadas por las actividades de una empresa”.<sup>170</sup> De esta manera, ambos ejemplos permiten evidenciar los choques y la tensión consecuente entre los intereses y prerrogativas de los inversionistas, y los intereses y deberes de los Estados.

En tercer lugar, la ambigüedad de las cláusulas que consagran las prerrogativas, es también un elemento característico del problema. Las disposiciones de los tratados de inversión suelen establecerse en términos poco detallados, que dejan al arbitrio del operador judicial

---

, [https://icsid.worldbank.org/apps/ICSIDWEB/resources/Documents/2006%20CRR\\_Spanish-final.pdf](https://icsid.worldbank.org/apps/ICSIDWEB/resources/Documents/2006%20CRR_Spanish-final.pdf) (recuperado 9 de abril de 2016).

<sup>169</sup> Ver Luke Eric Peterson. Supra nota 143. Pág. 27; El tribunal arbitral decidió la controversia el abril 9 de 2015, sin embargo, Argentina el 28 de agosto del mismo año interpuso el recurso de anulación del laudo, que aún se encuentra pendiente de decisión: ICSID. *Case Details: Suez, Sociedad General de aguas de Barcelona S.A. and Vivendi Universal S.A v. Argentine Republic. Case no. ARB/03/19*, WorldBank Group. ICSID, 2016, <https://icsid.worldbank.org/apps/ICSIDWEB/cases/Pages/casedetail.aspx?CaseNo=ARB/03/19&tab=PRO>.

<sup>170</sup> María Gutiérrez Haces, *Entre la observancia de los Acuerdos de Protección a la Inversión y el Derecho a Instrumentar Políticas Públicas de desarrollo en América Latina*, in *¿Hacia Dónde Va América Latina Respecto Del Derecho Internacional De Las Inversiones?* 23 (Manuel J. Álvarez Zárate ed., Universidad Externado de Colombia ed. 2015). Pág. 31.

la concreción del contenido de las mismas<sup>171</sup>. Las cláusulas incorporadas en los tratados de protección a la inversión se caracterizan por su vaguedad, al punto en que son los árbitros los encargados de precisar su alcance y contenido. Este punto en particular ha permitido que los inversionistas se valgan de las cláusulas de expropiación indirecta, de no discriminación de trato justo y equitativo para alegar el incumplimiento de los TLC o APPRI por parte del Estado, al tomar medidas de diferente índole para la atención de temas de interés público o social, dentro de los cuales se entienden comprendidas medidas en desarrollo de obligaciones de derechos humanos.

Finalmente, el último elemento consiste en el riesgo derivado del arbitramento como método de solución de controversias<sup>172</sup>. En este contexto, toda medida que tome el Estado y sea perjudicial para el inversionista, muchas veces sin importar la finalidad que se persiga con aquella, pone al primero en riesgo de verse enfrentado en pleitos internacionales arbitrales, relacionados con el incumplimiento de tratados de inversión. Esta situación se traduce en cuantiosos costos del litigio mismo y amplias posibilidades de resultar condenado<sup>173</sup>.

Sin embargo, la problemática va más allá, ya que es necesario tener en cuenta que al ser los centros de arbitraje de inversiones, lugares de origen principalmente privado y comercial, se crea una barrera para la intención de proteger otros intereses que surjan de las relaciones

---

<sup>171</sup> Anne Van Aaken, *Fragmentation of International Law: The Case of International Investment Protection*, 2008-1 University of St. Gallen Law School. Law and Economics Research Paper Series 1 (2008) Pág. 33.

<sup>172</sup> El arbitraje internacional es un mecanismo de resolución de controversias, en virtud del cual, los conflictos son resueltos por particulares que administran justicia por la voluntad de las partes. Bajo éste, las partes eligen a través de mecanismos, quienes conformarán el tribunal, por lo que no hay un órgano específico competente para llevar todos los casos sobre inversión, sino que, por el contrario, cada caso es llevado por un tribunal distinto, llegándose a hablar de un “modelo de arbitraje caso por caso” Ver Luke Eric Peterson. Supra nota 143. Pág. 15. Colombia, en desarrollo de los tratados de inversión ha incluido cláusulas relativas a la resolución de conflictos, entre las cuales figuran alternativas de centros de arbitramento como el CIADI, la Cámara de Comercio Internacional y el reglamento de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

<sup>173</sup> Ver Documento Conpes 3684. Supra nota 144. Pág. 14 a 15



comerciales. “Los árbitros no han reconocido, hasta el momento, la validez de los argumentos de protección de los derechos humanos para justificar las violaciones a los APPRI por cuenta de los Estados.”<sup>174</sup>

Este problema se ve potenciado debido al carácter confidencial de estas instancias, lo que obstaculiza que en el proceso haya aportes de terceros que puedan contribuir al desarrollo de discusiones que vayan más allá de la inversión. “[C]uando se trata del verdadero desarrollo del proceso arbitral, algunas reglas procesales imponen barreras formidables, incluso cuando una de las partes (ya sea el inversor o el Gobierno) desea hacer pública la información sobre el procedimiento”<sup>175</sup>. No obstante, esto debe ser matizado, pues en la actualidad, hay una tendencia hacia la transparencia que se puede evidenciar en normas de publicidad de las actuaciones y decisiones, con la intención de contribuir al desarrollo del derecho internacional de las inversiones.<sup>176</sup>

La relevancia de la problemática de la capacidad regulatoria del Estado, llevó a que la misma fuera reconocida por los Principios Rectores sobre Empresa y Derechos Humanos. Estos señalan que “los términos estipulados en acuerdos internacionales de inversión pueden restringir la capacidad de los Estados para aplicar plenamente nuevas leyes en materia de derechos humanos, o exponerlos, en caso contrario, al riesgo de arbitrajes internacionales vinculantes”<sup>177</sup>.

---

<sup>174</sup> Ver Carolina Olarte. Supra nota 139. Pág. 692. Pág.698.

<sup>175</sup> Ver Luke Eric Peterson. Supra nota 143. Pág 16.

<sup>176</sup> El CIADI es el centro de más avanzada en lo que respecta a la transparencia. Esto se puede evidenciar en disposiciones como su regla 22 de publicaciones, la cual dice que “[e]l Secretario General publicará de manera apropiada información sobre las actividades del Centro, incluyendo el registro de todas las solicitudes de conciliación y de arbitraje y, en su debida oportunidad, una indicación de la fecha y manera de terminación de cada procedimiento. Si ambas partes en un procedimiento consienten en la publicación de: (a) los informes de las Comisiones de Conciliación; (b) los laudos; o (c) las actas y demás actuaciones del procedimiento, Reglamento Administrativo y Financiero 67 el Secretario General hará los arreglos necesarios para que estos documentos sean publicados con miras a fomentar el desarrollo del derecho internacional en materia de inversiones”: Ver Reglamento CIADI. Supra nota 168.Regla 22

<sup>177</sup> Ver Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos, HR/PUB/11/4. Supra nota 8. Principio 9.

### **2.1.2.3 Tendencias**

Al momento los APPRI y los TLC han generado controversias, puesto que las cláusulas establecidas en éstos son propensas a amplias interpretaciones, lo que ha ido estimulando que el número de litigios en materia de inversión extranjera haya aumentado. Los problemas que ha generado esta cuestión en la práctica han impulsado hacia un cambio en el lenguaje que se emplea en los tratados, buscando precisar el contenido de las cláusulas y preservar de esta manera la capacidad regulatoria del Estado, de tal manera que se permita una mayor coherencia con otras obligaciones internacionales, y principalmente en materia de derechos humanos.<sup>178</sup> Es por esto que en los tratados se ha hecho mención de otros temas que pueden llegar a ser importantes en la relación comercial, entre los cuales cabe destacar “el orden público, la salud pública, la protección del medioambiente y los derechos laborales, derecho a la vida, derecho al debido proceso, dentro de sus considerandos o como excepciones derogatorias de las normas de protección de la inversión”<sup>179</sup>

### **2.1.2.4 La actualidad en Colombia**

La problemática inversión extranjera – derechos humanos, en cuanto a la capacidad regulatoria del Estado ha cobrado recientemente importancia en Colombia debido al cubrimiento mediático de posibles futuras demandas por multinacionales al Estado ante la justicia arbitral. Empresas de diversos sectores, entre ellos el sector de las telecomunicaciones, el sector extractivo y el sector salud, han dado a conocer su intención de acudir a instancias internacionales a reclamar por incumplimientos del Estado colombiano de sus obligaciones adquiridas a la luz de tratados de inversión y tratados de

---

<sup>178</sup> Ver Carolina Olarte. Supra nota 139. Pág. 692. Pág. 702 a 703.

<sup>179</sup> Id. Pág.695.

libre comercio. Entre las empresas mencionadas, aparecen Glencore, del sector extractivo, con ocasión a una decisión de la Contraloría General de la República; América Móvil, matriz de Claro, debido a una decisión de la Corte Constitucional; Eco Oro Minerals, empresa del sector extractivo, por la demora injustificada en la demarcación de los páramos por parte del Gobierno Nacional y por la decisión de la Corte Constitucional de restringir la explotación minera y de oro en estas zonas<sup>180</sup>; Novartis, empresa del sector farmacéutico, debido a la declaratoria de interés público de una de sus patentes<sup>181</sup>; y Hupecol Operating Colombia, del sector extractivo, por problemas relacionados con licencias ambientales en la región de la Serranía de La Macarena.

#### 2.1.2.4.1 Caso Glencore

Glencore es una multinacional suiza que se dedica a la explotación de más de 90 *commodities* en el mundo que van desde agricultura hasta minería y petróleos, además de la logística de otra serie de actividades que desarrolla en los distintos países a través de sus sociedades subordinadas. En Colombia, Glencore ejerce sus actividades a través del Grupo Prodeco, del cual hace parte la sociedad C.I Prodeco S.A, que se dedica a la explotación de carbón<sup>182</sup>. En lo que respecta al caso en concreto, C.I Prodeco S.A celebró un contrato de *Gran Minería* con Carbocol S.A, empresa industrial y comercial del Estado en 1989.<sup>183</sup> En virtud de dicho contrato, se le entregó a la filial de Glencore en Colombia la exploración y

---

<sup>180</sup> *Demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 108 de la Ley 1450 de 2011, por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014; y contra los artículos 20, 49, 50 (Parcial), 51, 52 (Parcial) y el párrafo primero (parcial) del Artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018*, Sentencia C-035 de 2016, D-10864 (Corte Constitucional de Colombia 2016), <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-035-16.htm> (recuperado 15 de abril de 2016).

<sup>181</sup> Revista Dinero, *El club de la pelea: Ola de demandas contra Colombia*, Revista Dinero, 31 de marzo de 2016.

<sup>182</sup> Grupo Prodeco, *¿Quiénes Somos?* Prodeco, <http://www.prodeco.com.co/index.php/es/quienes-somos/grupo-prodeco/>; Glencore, *Who we are. Global Operations*, Glencore, 2016, <http://www.glencore.com/our-world/global-operations/>.

<sup>183</sup> *Contrato de exploración y explotación minera carbonífera 044 de 1989 contenido en escritura pública 319 de la notaría 26 de bogotá, y los otrosíes que lo modifican*, Contrato 044 de 1989, Celebrado entre Carbocol S.A. (Hoy INGEOMINAS) y C.I. Prodeco S.A, (21 de febrero de 1989, 1989): , <https://docviewer.yandex.com/?url=ya-disk-public%3A%2F%2FT%2BXFk4BDg33MV7CSxoklmlHMbB7h35URPj0Fsyj1yCE%3D&name=CONTRATO%20044-89.pdf&c=5716f6ce67ce2>. (recuperado 19 de abril de 2016). Pág. 1.

explotación del área denominada *Calenturitas* y en virtud del otrosí no. 3, se incluyó como obligación al contratista (Prodeco S.A), pagar regalías al Estado, calculadas según el periodo de explotación y la cantidad de producción.<sup>184</sup> En 2010, la mencionada cláusula fue objeto de una modificación en relación con la fórmula para el cálculo de regalías.<sup>185</sup> La Contraloría General de la República inició un proceso de responsabilidad fiscal contra el Ministerio de Minas, el Instituto Colombiano de Geología y Minería (INGEOMINAS) y C.I Prodeco S.A por un supuesto detrimento al patrimonio público causado por la mencionada modificación. El proceso concluyó mediante auto de 21 de agosto de 2015 del Contralor General de la República quien, en grado jurisdiccional de consulta, confirmó la condena contra los mencionados y declaró su responsabilidad solidaria para el pago de más de 60 mil millones de pesos, como perjuicios indexados por la conducta.

El comunicado de prensa de la mencionada entidad pública indica que “[a]ntes de implementar los cambios consagrados en el otrosí 8, el Estado recibía \$129.512 millones, y tras este ajuste se pasó a \$77.298 millones, para el período de transición. La modificación (el otrosí) se realizó sin los estudios preliminares y sin la debida planeación, que ameritaba un contrato de gran minería, fundamental para los intereses patrimoniales de la Nación (...). Con esta acción fiscal, la Contraloría General de la República busca resarcir a las regiones que se vieron afectadas por no recibir las regalías y contraprestaciones económicas que debieron causarse de acuerdo con el mencionado contrato 044/89. Tales regalías estaban destinadas a satisfacer necesidades básicas de salud, educación y saneamiento

---

<sup>184</sup> Id. Pág. 67 a 68.

<sup>185</sup> La modificación fue en el sentido de acordar “un límite al porcentaje de regalía a pagar para los tonelajes que se produzcan por encima de ocho millones (8.000.000) de toneladas anuales, de manera que sea factible la expansión del proyecto”. Id. Pág. 141.

básico, de los pobladores de los municipios de Becerril, la Jagua de Ibirico, y El Paso, del departamento del Cesar”<sup>186</sup>.

A raíz de la controversia, los medios de comunicación desde enero de 2016 iniciaron el cubrimiento de la noticia, debido a la determinación de la multinacional de demandar al Estado por el incumplimiento del APPRI celebrado con Suiza en 2006<sup>187</sup>, supuestamente debido a una expropiación indirecta<sup>188</sup>. El 16 de marzo de 2016, el CIADI registró efectivamente la recepción de una petición para la iniciación del procedimiento arbitral<sup>189</sup>.

El caso Glencore de esta manera se convirtió en la primera controversia por los tratados sobre inversión celebrados por Colombia que llega oficialmente a instancias arbitrales internacionales y que permite identificar los riesgos de los tratados sobre inversión en cuanto a la afectación a la capacidad de actuación del Estado. Si bien no existe pronunciamiento alguno aún, teniendo en cuenta que el procedimiento se encuentra apenas en sus primeras etapas, el riesgo se ha materializado puesto que se ha hecho uso del tratado de inversiones para cohibir la actuación del Estado, a través de la Contraloría, en el ámbito de la responsabilidad fiscal, cuyo objeto es la protección del patrimonio público de detrimentos injustificados.

#### **2.1.2.4.2 Caso Eco Oro Minerals**

Eco Oro Minerals Corporation es una empresa canadiense de explotación de metales preciosos que cotiza en la Bolsa de Valores de Toronto, con inversiones en Colombia y

---

<sup>186</sup> Contraloría General de la República, *Contralor General Confirmó fallo con responsabilidad fiscal de \$60.023 Millones por modificación de cálculo de regalías en contrato con Prodeco*, Comunicado De Prensa no. 180 de la Contraloría General De La República, 24 de septiembre de 2015.

<sup>187</sup> Ver APPRI Colombia – Suiza. Supra nota 136.

<sup>188</sup> Revista Dinero, *Glencore Prepara Demanda Contra El Estado Colombiano.*, Revista Dinero, 3 de enero de 2016.

<sup>189</sup> ICSID, *Case Details: Glencore International A.G. and C.I. Prodeco S.A. v. Republic of Colombia. Case no. ARB/16/6.*, WorldBank Group, ICSID, 2016, <https://icsid.worldbank.org/apps/icsidweb/cases/Pages/casedetail.aspx?CaseNo=ARB/16/6>.

titular actualmente del proyecto de Angostura. Este es un proyecto de exploración y explotación minera subterránea de un yacimiento de oro y plata ubicado en el departamento de Santander<sup>190</sup>. De acuerdo con un comunicado de prensa de la multinacional canadiense, tres razones la han llevado a notificar al Gobierno Nacional de la existencia de una controversia bajo el TLC celebrado entre Canadá y Colombia<sup>191</sup>. Por un lado, debido a las demoras injustificadas del Gobierno en la delimitación del páramo de Santurbán, que podrían afectar el proyecto. Por otro lado, debido a la falta de clarificación alrededor de los derechos de la empresa para continuar con la explotación de su proyecto por los indefinidos requerimientos. Y, finalmente, debido a la decisión de la Corte Constitucional de extender la prohibición de actividades mineras en los páramos<sup>192</sup>.

La decisión de la Corte Constitucional a la que hace alusión la empresa, es la sentencia de constitucionalidad C-035 de 2016, en virtud de la cual se resuelve la demanda interpuesta por varios ciudadanos contra diversos artículos del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 y del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 (Ley 1753 de 2015)<sup>193</sup>. En lo que interesa al caso en concreto, los demandantes solicitaron la declaratoria de inexecutable del párrafo 1 del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

El citado artículo, reitera la prohibición de llevar a cabo actividades de exploración y explotación de recursos naturales no renovables y de la construcción de refinерías de hidrocarburos, en las áreas delimitadas como páramos. El párrafo primero demandado, establecía una excepción a la prohibición respecto de actividades que hayan recibido la

---

<sup>190</sup> Eco Oro Minerals. Profile. Recuperado el 20 de abril de 2016. En: <http://www.eco-oro.com/s/Profile.asp>.

<sup>191</sup> Ver TLC Colombia – Canadá. Supra nota 135.

<sup>192</sup> Eco Oro Minerals, *Eco Oro Minerals notifies Colombian Government of Investment Dispute*, Eco Oro Minerals, News Releases, 2016, , <http://www.eco-oro.com/s/NewsReleases.asp?ReportID=741972& Type=News-Releases& Title=Eco-Oro-Minerals-Notifies-Colombian-Government-of-Investment-Dispute>.

<sup>193</sup> Ver Sentencia C-035 de 2016. Supra nota 180. Pág. 14.

autorización correspondiente (licencia ambiental o título minero) con anterioridad al 9 de febrero de 2010 para actividades mineras, o previo al 16 de junio de 2011 para actividades de hidrocarburos, puesto que “podrán seguir ejecutándose hasta su terminación, sin posibilidad de prórroga”. Dichas actividades, según disponía la ley, se sujetarían a lineamientos y a un seguimiento más estricto por parte de las autoridades, cuyo incumplimiento daría lugar a la caducidad del título o a la revocatoria de la licencia ambiental<sup>194</sup>. Los demandantes argumentaron que la norma indicada vulnera los derechos constitucionales al medio ambiente, al agua y al patrimonio público.

La decisión de la Corte Constitucional partió de la base de que la libertad económica y la libertad de empresa no son absolutas, sino que “encuentran límites en el bien común y en la función social de la empresa”.<sup>195</sup> A partir de lo anterior, la Corte indicó que los páramos, por tratarse de áreas estratégicas debido a su biodiversidad, su relevancia para el nacimiento del recurso hídrico y su especial vulnerabilidad, constituye un área de especial protección constitucional. Por esto, indicó que el “sacrificio a los bienes jurídicamente protegidos, como la calidad, continuidad y accesibilidad del agua, y los demás servicios ambientales que prestan los páramos resultan desproporcionados frente a los eventuales beneficios provenientes de la extracción de recursos no renovables.”<sup>196</sup>

Lo anterior, atendiendo además a que la situación de desprotección que actualmente sufren los páramos, se ve agravada en razón a las falencias en su delimitación por las autoridades competentes para su protección. De esto, resulta una vulneración no sólo del derecho al medio ambiente sano, sino a su vez, al derecho humano al agua en la medida en que se

---

<sup>194</sup> Id. Pág. 115 a 117.

<sup>195</sup> Id. Pág. 154.

<sup>196</sup> Id. Pág. 155 a 156.

incumple la obligación del Estado de “proteger las áreas de influencia de nacimientos, acuíferos y de estrellas fluviales”<sup>197</sup>. Por estas razones, la Corte Constitucional decidió declarar inexecutable el parágrafo 1 del artículo 173 del Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018, lo que implica una afectación a los intereses de la multinacional canadiense frente al proyecto de Angostura.

#### 2.1.2.4.3 Caso La Macarena

HUPECOL OPERATING COLOMBIA es una empresa estadounidense que se dedica a “la importación y exportación de petróleo y productos derivados. La compañía posee y opera buques petroleros, y se dedica a la distribución de crudo y actividades de refinación”.<sup>198</sup>

Este caso comienza con la expedición de la resolución 0286 del 18 de marzo de 2016, licencia ambiental expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (en adelante ANLA). En virtud de ésta, se da vía libre a HUPECOL OPERATING COLOMBIA para actividades de exploración y explotación petrolera en el bloque “la Serranía”, nombre que recibe por proximidad a la serranía de La Macarena<sup>199</sup>. La polémica se generó, ya que estas actividades se realizarían a solo 68 kilómetros del río más emblemático del país, Caño Cristales y otros afluentes que posiblemente se verían afectados por la actividad petrolera. Ante la inminente oposición al proyecto, la ANLA, revocó dicha resolución negando la posibilidad de que la empresa HUPECOL pudiera realizar cualquier operación en esta zona. El problema radica en que esta licencia se había

---

<sup>197</sup> Id. Pág.153.

<sup>198</sup> Revista Semana, *Esta es la petrolera que haría explotaciones cerca de La Macarena*, Revista Semana, 14 de abril de 2016, .En: <http://www.semana.com/economia/articulo/hupecol-operating-co-exploraria-petroleo-cerca-de-cano-cristales/469478>.

<sup>199</sup> Id.



otorgado después de haber realizado un estudio de 4 años y 9 meses. Este proceso fue tachado por la ausencia de conceptos ambientales<sup>200</sup>.

La empresa estadounidense reaccionó a la decisión de la ANLA mediante el comunicado de prensa de 20 de abril de 2016. A través de este documento, la empresa manifiesta que cumplió con todos los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico colombiano en el trámite de la licencia ambiental. Incluso, expresa haber ido más allá al tomar medidas que le permitieran un acercamiento y generación de confianza con las comunidades aledañas a la zona del proyecto. Con estas manifestaciones, la estadounidense indico que recibe “con respeto la decisión del Gobierno Nacional a través de la ANLA, relacionada con el proceso Licencia Ambiental del Área de Interés de Perforación Exploratoria Serranía, la cual estaba en curso conforme a la resolución 0286 del 18 de marzo de 2016.”<sup>201</sup>

El caso de la macarena no ha sido llevado a tribunales de arbitramento internacionales. La decisión de la empresa, al momento, parece atenerse a la resolución dictada por la ANLA, sin embargo, cabe la posibilidad de una eventual demanda por la multinacional estadounidense alegando incumplimientos al TLC celebrado con Estados Unidos. Frente a esto, cabe decir que la inversión de HUPECOL se encuentra cubierta por el mencionado tratado, sin perjuicio de que la entrada en vigencia de éste sea posterior. Esto, teniendo en cuenta que, de acuerdo con dicho tratado, se entiende por inversión cubierta aquella que “exista a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo o sea establecida, adquirida, o expandida posteriormente”<sup>202</sup>.

---

<sup>200</sup> Francisco Barbosa, *La irresponsabilidad del Estado: Caso Petrolero en la Macarena*, El Tiempo, 20 de abril de 2016, 2016.

<sup>201</sup> Hupecol, *Comunicado de Prensa*, (20 de abril de 2016). Pág. 1.

<sup>202</sup> Ver TLC Colombia – Estados Unidos Supra nota 135. Art. 1.3.

#### 2.1.2.4.4 Caso Novartis

Novartis es una empresa suiza dedicada a la comercialización y desarrollo de productos farmacéuticos<sup>203</sup> que llegó a Colombia hace algunos años. En 2003, Novartis realizó un proceso para que le fuera adjudicada la patente del medicamento Imatinib o Glivec, el cual “es un medicamento aprobado en Colombia para ser usado en el tratamiento de leucemia mieloide Crónica y otras formas de cáncer.”<sup>204</sup> Ese mismo año, la Superintendencia de Industria y Comercio mediante la resolución 04164, negó la patente puesto que la empresa farmacéutica no cumplía con los requisitos de novedad y altura inventiva. Dada la negativa del proceso, la empresa hizo uso de los recursos administrativos y llevó el caso ante el Consejo de Estado, el que decidió otorgar la patente en sentencia del 9 de febrero de 2012. Esto implicó que la comercialización exclusiva del medicamento reposara en la multinacional suiza Novartis<sup>205</sup>

La empresa había hecho uso de la patente del medicamento sin ningún problema hasta principios de 2016, cuando el Ministerio de Salud expidió un comunicado indicando que el medicamento Glivec “podría ser declarado como de interés público, y por lo tanto la Oficina Colombiana de Patentes estaría autorizada a emitir una licencia obligatoria para el producto.”<sup>206</sup> Esto implicaría que el medicamento dejaría de ser de comercialización exclusiva de la farmacéutica y por lo tanto, entraría a competir con otras, por lo que los precios del medicamento bajarían en un 70%.

Lo anterior, se inició con las negociaciones que se presentaron entre el Ministerio de Salud y la farmacéutica. Estas versaron alrededor de los precios a los que se vendía el

---

<sup>203</sup> Novartis Colombia, *Bienvenido a Novartis*, , [http://www.novartis.com.co/sobre\\_novartis/index.shtml](http://www.novartis.com.co/sobre_novartis/index.shtml).

<sup>204</sup> Fundación IFARMA, *Petición en interés general. Solicitud de una declaración de interés público en el acceso al medicamento IMATINIB bajo condiciones de competencia*. Petición Al Ministerio De Salud y Protección Social. (2014).

<sup>205</sup> Marco Velásquez Ruiz, *¿y Si Novartis Demanda a Colombia?* El Tiempo, 14 de marzo de 2016,

<sup>206</sup> Id.

medicamento, pues “[l]a propuesta de las autoridades colombianas era pasar de un precio de \$300 el miligramo a \$140”, lo cual tras varios acercamientos no se logró acordar<sup>207</sup>. La discusión concluyó cuando el Ministerio de Salud y Protección Social en junio de 2016, mediante resolución 02475, declaró la existencia de razones de interés público frente al medicamento Imatinib,

Es pertinente agregar que la inversión de Novartis se encuentra amparada bajo el APPRI celebrado entre Colombia y Suiza, del cual surgen obligaciones para ambas partes. Entre estas, se encuentra la cláusula de Trato Justo y Equitativo<sup>208</sup>, que como se indicó previamente<sup>209</sup>, ha sido leída en el sentido de proteger las expectativas legítimas de los inversionistas, por lo que en la opinión pública se ha hecho alusión a que “Colombia se comprometió a evitar que los actos de sus autoridades públicas -como por ejemplo la decisión emitida por el Comité Asesor sobre el Glivec- pudieran afectar los derechos o las expectativas económicas de inversores suizos, como Novartis”<sup>210</sup>. Esta situación, genera el riesgo para Colombia de ser demandado ante un centro de arbitraje internacional, y en el evento de resultar condenado, de ser obligado al pago de cuantiosas indemnizaciones.

#### **2.1.2.4.5 Caso América Móvil**

América móvil es una empresa de telecomunicaciones, y la casa matriz de la marca Claro en Colombia,<sup>211</sup> empresa que presta servicios de telefonía e internet móvil. Desde mediados de 2013, esta multinacional ha entrado en conflicto con el Estado Colombiano debido al

---

<sup>207</sup> Revista Dinero, *Novartis Vs Gaviria: La Soberanía de la salud*, Revista Dinero, 12 de mayo de 2016, at 10 de junio de 2016.

<sup>208</sup> Ver APPRI Colombia – Suiza. Supra nota 136.

<sup>209</sup> Supra, pág. 51.

<sup>210</sup> Ver Marco Velásquez Ruiz. Supra nota 205.

<sup>211</sup> Revista Semana, *La pelea por las antenas celulares*, Revista Semana, 14 de Julio de 2016,

tema de la reversión de activos que supuestamente debería darse después de terminada la concesión con la mencionada empresa.

El problema surge, ya que “en los contratos que el Estado firmó en 1994 con las empresas que iban a comenzar a ofrecer en el país la telefonía celular (hoy Movistar y Claro) quedó escrito que al terminar la concesión deben devolver al Estado toda la infraestructura, incluidas las torres con las antenas, que hoy copan el país.”<sup>212</sup> Sin embargo, en 1988 el Congreso expidió la ley 422 que modificó la reversión de activos disponiendo que “[e]n los contratos de concesión de servicios de telecomunicaciones, la reversión sólo implicará que revertirán al Estado las frecuencias radioeléctricas asignadas para la prestación del servicio concedido”<sup>213</sup>. Esta disposición fue ratificada 2009 mediante la ley 1341 “[p]or la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las tecnologías de la información y las comunicaciones – TIC-, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 68<sup>214</sup>.

De lo anterior, se supondría que el tema de reversión de activos para las empresas de telecomunicaciones no implica una devolución completa de la infraestructura. La duda surge de los contratados celebrados entre 1994 y 1998, en los cuales se establecía una cláusula de reversión de activos total. En la discusión entró la Corte Constitucional, mediante la sentencia C- 555 de 2013 que resuelve la demanda de constitucionalidad contra los artículos 4 de la Ley 422 de 1998 y 68 de la Ley 1341 de 2009. Mediante esta decisión,

---

<sup>212</sup> Id.

<sup>213</sup> *Ley 422 De 1998 por la cual se modifica parcialmente la Ley 37 De 1993, y se dictan otras disposiciones. Expedida por el Congreso de la República de Colombia* (1998); <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6883>. Art 4.

<sup>214</sup> *Ley 1341 De 2009. Por el cual se definen Principios y Conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC- , se crea La Agencia Nacional De Espectro y se dictan otras disposiciones. Expedido por el Congreso de la República de Colombia* (2009); <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=36913>.

la Corte declara la exequibilidad de las normas demandadas referentes a la reversión de activos, haciendo la aclaración de que “ quienes celebraron contratos de concesión antes de la entrada en vigor de la ley acusada no pueden alegar ahora que obligarlos a entregar los bienes supondría un detrimento injusto de sus intereses, porque en su momento, cuando los suscribieron, tuvieron oportunidad de incluir en sus estudios financieros la amortización de los bienes usados en la concesión.”<sup>215</sup>

La controversia ha tomado fuerza puesto que después de una larga etapa de diálogo, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ha presentado en febrero de 2016 una solicitud de arbitramento ante la Cámara de Comercio de Bogotá<sup>216</sup>, lo que ha generado que América Móvil presente una notificación de demanda por posibles incumplimientos al TLC celebrado entre México y Colombia.

Ahora bien, los casos apenas reseñados, permiten identificar factores relevantes de la problemática de la ambigua política de inversión del país, que terminan por afectar su capacidad regulatoria. En este sentido, existe inseguridad jurídica para el sector de la inversión, por la falta de coherencia entre las autoridades públicas. Esto se puede apreciar particularmente en los casos de la Macarena, el caso Eco Oro y el caso Novartis, en los cuales las entidades públicas actuaron sin tener en cuenta a profundidad las implicaciones de sus decisiones en el ámbito de la inversión. Esta situación, a largo plazo podría dar lugar a desconfianza en el mercado, y consecuentemente, llevar a la disminución de la inversión extranjera. Sin embargo, la discusión no puede quedarse exclusivamente en la desconexión que existe de las entidades públicas que se encargan de sectores concretos hacia las

---

<sup>215</sup> *Demanda de Inconstitucionalidad en contra del artículo 4 de la Ley 422 De 1998 " Por la cual se definen Principios y Conceptos sobre la sociedad de la información y La Organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - TIC-, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones". C-555 de 2013, D-9470 (Corte Constitucional de Colombia 2013), <http://www.corteconstitucional.gov.co/> (recuperado 10 de Julio de 2016).*

<sup>216</sup> El economista, *Colombia Vs. Carlos Slim: La Disputa Por Espectro y Activos*, El Economista, 30 de marzo de 2016, .

autoridades y la política de inversión. De la misma manera, se presenta una falta de coherencia del sector de la inversión hacia los sectores específicos, pues falencias en la negociación y celebración de tratados de inversión, son las que dan lugar a que las actuaciones estatales se vean limitadas por los intereses de los inversionistas, incluso cuando se actúa en pro del interés general. Esto se demuestra en que las decisiones que generaron controversias en los casos apenas indicados, buscan la protección del medio ambiente, de la salud de las personas o del patrimonio público todas manifestaciones del interés general.

#### **2.1.2.4.6 Medidas del Estado**

El Estado se ha anticipado a la posibilidad del surgimiento de controversias relacionadas con la inversión, similares a las de los casos mencionados. En esta labor, en 2010 el CONPES aprobó el documento de política sobre el *Fortalecimiento de la estrategia del Estado para la prevención y atención de controversias internacionales de inversión*, el cual reconoce los riesgos inherentes a la celebración de tratados de protección de inversiones y establece la ruta del Estado para el fortalecimiento institucional y presupuestal de tal manera que le permita atender y prevenir adecuadamente este tipo de controversias<sup>217</sup>. Este fortalecimiento institucional se ha materializado parcialmente con el *decreto 1939 de 2013* “por el cual se reglamenta la atención de controversias internacionales de inversión”, en cuanto a la coordinación institucional de la atención de las controversias.<sup>218</sup>

---

<sup>217</sup> Ver Documento conpes 3684. Supra nota 144.

<sup>218</sup> El decreto en mención contempló una la Instancia de Alto Nivel de Gobierno, siendo esta el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJ) como ente encargado de la coordinación, orientación y recomendación de la atención de controversias de inversión; y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo como entidad competente para la defensa del Estado en este tipo de litigios internacionales, apoyado por la ANDJ y por el Grupo de Apoyo Interinstitucional (creado por el mismo decreto ), conformado por funcionarios designados del Ministerio, de la ANDJ, de la entidad en cuya competencia se generó la controversia y de las entidades que considere pertinente la Instancia de Alto Nivel.: *Decreto 1939 De 2013: Por el cual se reglamenta la Atención de Controversias Internacionales de Inversión y se deroga el Decreto 1859 de 2012*, Decreto 1939 de 2013, *Ministerio de Comercio*,

A pesar de lo anterior, cabe cuestionarse acerca de si los lineamientos de política para la prevención y atención de controversias internacionales de inversión han sido o no tenidos en cuenta, bajo el entendido de que estos plantean la capacitación de los funcionarios cuyas decisiones pueden incidir en el cumplimiento o incumplimiento de los APPRI o TLC, en cuanto a las inversiones.<sup>219</sup>

### **2.1.3 Tratados celebrados por Colombia: análisis desde el deber del Estado de proteger**

Como se ha podido ver, los conflictos de inversión a los que se sujeta actualmente Colombia, y a los que posiblemente se vea sujeto en un futuro, se derivan en parte, de falencias en la negociación y celebración de los APPRI y TLC. De allí que sea necesario proceder a un análisis de estos instrumentos celebrados por Colombia, partiendo de la base del deber del Estado de proteger consagrado en los *Principios Rectores sobre Empresa y Derechos Humanos*. Este ejercicio permitirá evaluar las cláusulas de trato justo y equitativo, de no discriminación, de expropiación y las cláusulas sociales y ambientales consagradas en los tratados de inversión, en cuanto a sus implicaciones frente a los derechos humanos. De las conclusiones que se encuentren en el análisis, se podrá buscar un contenido que ayude a complementar las líneas de acción que desarrollan el deber de proteger en el *Plan Nacional de Acción sobre empresa y derechos humanos*, en cuanto a la inversión extranjera.<sup>220</sup>

---

*Industria y Turismo*, (9 de septiembre de 2013, 2013): <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Decretos/2013/Documents/SEPTIEMBRE/09/DECRETO%201939%20DEL%2009%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202013.pdf> (recuperado 23 de abril de 2016). Art 3, 9 y 10.

<sup>219</sup> Ver Documento Conpes 3684. Supra nota 144. Recomendación 7. Pág. 29.

<sup>220</sup> Para mejor comprensión del acápite que a continuación se presenta, ver las tablas anexas al trabajo de grado.

### **2.1.3.1 El preámbulo como herramienta interpretativa y su importancia para la preservación de la capacidad regulatoria del Estado**

Para iniciar el análisis del contenido de los tratados relativos a inversiones celebrados por Colombia, es necesario iniciar por el estudio de sus Preámbulos, debido a que marcan el ámbito dentro del cual se deben interpretar las disposiciones normativas que consagran estos instrumentos. Es así como la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados en su Sección Tercera relativa a la interpretación de los tratados, indica en el artículo 31 que, como regla general de interpretación, “1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin. 2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos.”<sup>221</sup> Implica lo anterior, que los tratados no deben ser leídos de forma aislada, sino que al ser interpretados se debe atender a su preámbulo visto como la manifestación de los principios, fines y objetivos que llevan a las partes a contratar.

José Antonio Corriente ha resaltado la importancia del preámbulo a partir de su función interpretativa desde la cual se ha dicho que tiene “facultad de obligar” y permite “ser usado en los métodos interpretativos textual y subjetivo. Y sirve de guía y ayuda en la interpretación de las cláusulas directamente dispositivas: 1) en orden de aclarar el sentido de cláusulas cuya interpretación resulte dudosa, y 2) para indicar el “clima” jurídico en que deben entenderse las cláusulas dispositivas”.<sup>222</sup> Lo anterior permite identificar dos dimensiones de interpretación que pueden tener lugar a partir del preámbulo. La primera

---

<sup>221</sup> *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*, A/CONF.39/27, Onu (1969): [https://www.oas.org/dil/esp/Convencion\\_de\\_Viena\\_sobre\\_derecho\\_tratados\\_Colombia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_de_Viena_sobre_derecho_tratados_Colombia.pdf) (recuperado Junio 10 de 2016). Art. 31.

<sup>222</sup> José Corriente Córdoba, *Valoración Jurídica de los Preámbulos de los Tratados Internacionales* (Ediciones Universidad de Navarra S.A ed. 1973). Pág. 26.



resulta útil para determinar el alcance de normas vagas y de vacíos jurídicos que se presenten en el tratado, situaciones comunes en los tratados de protección a las inversiones particularmente en cláusulas como la de trato justo y equitativo. La segunda dimensión hace referencia a la posibilidad de partir del preámbulo para efectuar una interpretación teleológica en la cual se atiende a los móviles y motivos que llevaron a los Estados a celebrar el acuerdo.

Del contenido general de los tratados de inversión celebrados por Colombia, es posible identificar que los preámbulos de los TLC suelen ser más comprensivos en cuanto a las temáticas que contienen, contrario a lo que sucede con los APPRI que se limitan en su gran mayoría a señalar que las partes celebran el tratado “proponiéndose crear condiciones favorables para las inversiones”<sup>223</sup> y “reconociendo la necesidad de promover y proteger las inversiones extranjeras con el objetivo de fomentar la prosperidad económica en ambos Estados”<sup>224</sup>. Es decir, los preámbulos de los APPRI suelen ser básicos. La explicación de esto podría ser que los TLC son en sí, un instrumento más complejo que los APPRI, en la medida en que cubren aspectos que van más allá de la inversión. Sin embargo, esta diferencia no justifica que los preámbulos en unos instrumentos sean más completos que en los otros, ya que no se atiende a la relevancia interpretativa de estos acápites en los tratados. En este sentido se deja a los APPRI carentes de una herramienta que sirva de guía para el análisis de los sujetos encargados de aplicar el tratado, lo que es crítico ante eventuales conflictos y en particular, atendiendo a la vaguedad de las cláusulas que suelen incorporarse en estos tratados. Esto, teniendo en cuenta que terminan siendo los árbitros los encargados

---

<sup>223</sup> Ver APPRI Colombia – España 2005. Supra nota 136. Preámbulo.

<sup>224</sup> Traducción propia. Ver APPRI Colombia - Suiza. Supra nota 136. Preámbulo.

de precisar el contenido de las cláusulas, lo que en últimas afecta la capacidad regulatoria del Estado.

Precisamente, si el problema de la capacidad regulatoria acontece en gran parte por la ambigüedad de las cláusulas consagradas en los tratados de inversión, no contar con el preámbulo como herramienta interpretativa agrava esta situación. Es por lo cual, la gran mayoría de los TLC celebrados por Colombia, a excepción del TLC con Chile y Alianza del Pacífico, y los APPRI celebrados con Perú, Japón, Francia y Turquía, responden a esta necesidad<sup>225</sup>. Tanto es así que, desde el primer TLC celebrado entre Colombia, México y Venezuela (1994), se indicó en el preámbulo que los Estados celebraron el acuerdo decididos a “preservar su capacidad para salvaguardar el bienestar Público”.<sup>226</sup> Esta fórmula fue incorporada en tratados posteriores con Estados Unidos (2006)<sup>227</sup>, Triángulo Norte (2007)<sup>228</sup>, Asociación Europea de Libre Comercio, en adelante AELC (2008)<sup>229</sup> y Canadá (2008)<sup>230</sup>. En los que respecta a los APPRI mencionados, tanto el celebrado con Perú<sup>231</sup> como el celebrado con Francia<sup>232</sup> hacen alusión expresa a la necesidad de salvaguardar la capacidad regulatoria de cada Estado.

Por otro lado, los preámbulos de los TLC han incorporado temáticas que trascienden el deseo de preservar su potestad regulatoria y se involucran temas nuevos y relevantes como

---

<sup>225</sup> TLC. Colombia, Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, protocolo adicional al acuerdo marco de la alianza del pacífico, firmado el 10 de febrero de 2014, entró en vigencia el 1 de mayo de 2016; Ver APPRI Colombia – Perú Supra nota 136.; Ver APPRI Colombia – Japón. Supra nota 136.; Ver APPRI Colombia – Francia. Supra nota 127; Turquía. Ver APPRI Colombia – Turquía. Supra nota 136.

<sup>226</sup> Ver TLC Colombia – México. Supra nota 135. Preámbulo.

<sup>227</sup> Ver TLC Colombia – Estados Unidos. Supra nota 135. Preámbulo

<sup>228</sup> Ver TLC Colombia – Triángulo Norte. Supra nota 135. Preámbulo

<sup>229</sup> Ver TLC Colombia - AELC. Supra nota 135. Preámbulo

<sup>230</sup> Ver TLC Colombia – Canadá. Supra nota 135. Preámbulo

<sup>231</sup> Ver APPRI Colombia – Perú. Supra nota 136. Preámbulo

<sup>232</sup> Ver APPRI Colombia – Francia. Supra nota 127. Preámbulo

lo son la promoción del desarrollo sostenible<sup>233</sup>, el medio ambiente<sup>234</sup>, aspectos sociales<sup>235</sup> y específicamente, la promoción y protección de derechos humanos.<sup>236</sup> En lo que concierne a los APPRI, Japón y Turquía disponen de manera general que los objetivos de protección a la inversión que ellos consagran pueden ser alcanzados sin la necesidad de relajar la normatividad nacional en materias de salud, seguridad y medio ambiente.<sup>237</sup>

#### **2.1.3.1.1 La importancia del preámbulo para la materialización de los Principios Rectores en los tratados de inversión**

El preámbulo de los tratados de protección a las inversiones encuentra especial relación con los *Principios Rectores* 2, 3 y 9. En primer lugar, es de especial relevancia el nexo entre el principio nueve concerniente a la capacidad regulatoria del Estado y el preámbulo por dos razones fundamentales: Por un lado, debido a que el preámbulo es una herramienta interpretativa que permite dilucidar el alcance de las cláusulas ambiguas y de esta manera limitar la arbitrariedad que puede surgir del análisis. En este orden de ideas, la manera explícita de plasmar la necesidad de preservar la capacidad regulatoria del Estado genera que el operador judicial que aplique el acuerdo en eventuales conflictos, deba hacerlo a la luz de la voluntad de las partes de salvaguardar sus facultades y, por tanto, dé espacio a las

---

<sup>233</sup> Que se puede identificar desde el TLC con México y se encuentra incorporado a partir de allí en todo los TLC celebrados por Colombia.

<sup>234</sup> El primer TLC que consagra la necesidad de ser implementado en forma coherente con la protección y conservación del medio ambiente es el celebrado con Estados Unidos. Esto mismo es consagrado posteriormente en el TLC con Chile, Triángulo Norte, AELC y Canadá: Ver TLC Colombia – Chile. Supra nota 135; Ver TLC Colombia – Triángulo Norte. Supra nota 135; Ver TLC Colombia - AELC. Supra nota 135; Ver TLC Colombia – Canadá. Supra nota 135.

<sup>235</sup> En cuanto aspectos sociales más allá de la idea de preservar la capacidad para salvaguardar el bienestar público como se indicó anteriormente, algunos de los tratados profundizan más en materia social como lo son el TLC con Chile al hablar de un compromiso con el desarrollo social, Canadá que enfatiza en los asuntos laborales y en la necesidad de impulsar a las empresas bajo la jurisdicción de los Estados Parte a que respeten estándares y principios de responsabilidad social empresarial internacionalmente reconocidos: Ver TLC Colombia – Chile. Supra nota 135; Ver TLC Colombia – Canadá. Supra nota 135

<sup>236</sup> Solamente de los TLC hacen mención expresa en los preámbulos del compromiso de los Estados con la promoción y protección de los derechos humanos siendo estos el TLC con la AELC y el TLC con Canadá que refieren a la Carta de las Naciones Unidas y La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Ver TLC Colombia - AELC. Supra nota 135; Ver TLC Colombia – Canadá. Supra nota 135.

<sup>237</sup> Ver APPRI Colombia – Japón. Supra nota 136. Preámbulo; Ver APPRI Colombia – Turquía. Supra nota 136. Preámbulo.

actuaciones del Estado en atención al interés general que puedan tener efectos adversos para el inversionista.

Por otro lado, la inclusión de esta disposición en los preámbulos de los tratados de inversión deja ver cómo esta preocupación era de conocimiento desde 1994, como lo evidencia el tratado celebrado con México<sup>238</sup>. Sin embargo, resulta incoherente que, previendo este problema desde esa época, este factor no haya sido tenido en cuenta en los preámbulos de los APPRI sino hasta 2007.

En segundo lugar, el preámbulo encuentra especial conexión con el *Principio Rector 3*, en virtud del cual los Estados deben asegurar que la normatividad en materia de creación y actividades empresariales no contravenga, sino que permita el respeto de los derechos humanos, pues el preámbulo es la herramienta que permite la adecuada interpretación de las disposiciones normativas que consagra el tratado. En ese sentido, las referencias que se hagan al compromiso de la promoción y protección de derechos humanos facilita una lectura del tratado coherente con las obligaciones que el Estado materia. Es por esto que la consagración que se hizo en los preámbulos de los TLC con Canadá y la AELC resulta útil como un parámetro para la compatibilización entre los intereses empresariales y los derechos humanos.<sup>239</sup>

Finalmente, las características del preámbulo como elemento del tratado hacen pensar que es el espacio idóneo para la materialización del *Principio Rector 2*. Este plantea la necesidad de que el Estado manifieste la expectativa de cumplimiento de los derechos humanos por parte de las empresas en toda actividad por dos razones. La primera, debido a

---

<sup>238</sup> Ver TLC Colombia – México. Supra nota 135. Preámbulo

<sup>239</sup> Ver TLC Colombia – Canadá. Supra nota 135. Preámbulo

que siendo el preámbulo un elemento de interpretación, en los términos explicados, permea la forma en que deben entenderse todas las cláusulas del acuerdo. Y la segunda, en razón a que estos tratados son la puerta de entrada a empresas extranjeras que desean invertir en otro país, por lo que no podrán ignorar las exigencias que el Estado se plantea respecto de las inversiones que vayan a ingresar a su jurisdicción.

### **2.1.3.2 Las implicaciones del estándar de trato justo y equitativo para la capacidad regulatoria del Estado: su consagración en los tratados celebrados por Colombia y alternativas de política para su coherencia con los Principios Rectores.**

#### **2.1.3.2.1 Las diferentes consagraciones de la cláusula en Colombia**

La cláusula de trato justo y equitativo se encuentra incorporada en la gran mayoría de TLC y APPRI celebrados por Colombia. Únicamente no está consagrada en los TLC con México<sup>240</sup> y con la AELC<sup>241</sup>. La consagración que se da de esta cláusula en los diversos tratados presenta diferencias en su forma, sobre todo en los APPRI, y de cierta manera, mayor regularidad en los TLC. El primer instrumento en el que fue consagrada la cláusula de trato justo y equitativo, fue en el APPRI celebrado entre Colombia y Reino Unido en 1994<sup>242</sup>, el cual ataba el estándar de acuerdo al derecho internacional, a un nivel no inferior al que se les da a los propios nacionales, es decir, un estándar de trato nacional. En esta oportunidad, la cláusula fue complementada por la disposición que propende por la no obstrucción arbitraria ni discriminatoria de las inversiones que se enmarquen bajo este

---

<sup>240</sup> Ver TLC Colombia – México. Supra nota 135.

<sup>241</sup> Ver TLC Colombia – AELC. Supra nota 135.

<sup>242</sup> Ver APPRI Colombia – Reino Unido 1994. Supra nota 136. Art.3

tratado<sup>243</sup>. Los otros dos APPRIS celebrados durante esta primera etapa<sup>244</sup> con España (1995)<sup>245</sup> y Chile (1995)<sup>246</sup> consagraron la cláusula del trato justo y equitativo. La estipulación en estos dos es sencilla, sobre todo en el celebrado con Chile, teniendo en cuenta que en este último no se ata al trato nacional ni al de nación más favorecida, sino que, de la redacción del artículo, se puede ver cómo se conciben de manera independiente estas disposiciones.<sup>247</sup> La fórmula de relacionar el trato justo y equitativo con los estándares de trato nacional y de nación más favorecida se repetiría con posterioridad en el APPRI celebrado con Suiza en 2006.<sup>248</sup>

A partir de 2006, sin perjuicio del acuerdo con Suiza, la norma empezó a ser cada vez más desarrollada desde el TLC con Estados Unidos, en el cual se delimitó la cláusula con base en el derecho internacional consuetudinario atendiendo el nivel mínimo de trato e indicando que no desprende derechos sustanciales adicionales<sup>249</sup>. Esto mismo sería contemplado por los tratados con Chile de 2006<sup>250</sup>, Perú de 2007<sup>251</sup>, Triángulo Norte<sup>252</sup>, China<sup>253</sup>, Canadá<sup>254</sup>, con la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa<sup>255</sup> (en adelante BLEU por sus siglas en inglés), con Japón<sup>256</sup>, Singapur<sup>257</sup>, Turquía<sup>258</sup>, Francia<sup>259</sup> y con la Alianza del Pacífico<sup>260</sup>.

---

<sup>243</sup> Id. Art. 3.

<sup>244</sup> Es necesario indicar que estos tratados con Chile, España y Reino Unido nunca entraron en vigencia por la inconstitucionalidad de la cláusula de expropiación en los términos reseñados en el capítulo 4. A pesar de esto, su estudio es pertinente para comprender las primeras concepciones de las disposiciones de los tratados de inversión.

<sup>245</sup> En 2005 la cláusula de trato justo y equitativo consagrada en el APPRI celebrado entre Colombia y España, aparece consagrada de manera más sencilla y por lo tanto vaga, respecto de la forma en que fue pactada en el anterior tratado con el mismo país en 1995. Ver APPRI Colombia – España 1995. Supra nota 136.

<sup>246</sup> Ver APPRI Colombia – Chile. Supra nota 136. Art 4.

<sup>247</sup> Id. Art. 4.

<sup>248</sup> Ver APPRI Colombia – Suiza. Supra nota 136. Art 4.

<sup>249</sup> Ver TLC Colombia – Estados Unidos. Supra nota 135. Art 10.5, Anexo 10-A

<sup>250</sup> Ver TLC Colombia – Chile. Supra nota 135. Art 9.4

<sup>251</sup> Ver APPRI Colombia – Perú. Supra nota 136. Art 4.

<sup>252</sup> Ver TLC Colombia – Triángulo Norte. Supra nota 135. Art 12.4

<sup>253</sup> Ver APPRI Colombia – China. Supra nota 136. Art 2.

<sup>254</sup> Ver TLC Colombia – Canadá. Supra nota 135. Art 805.

<sup>255</sup> Ver APPRI Colombia – BLEU. Supra nota 136. Art 3.

<sup>256</sup> Ver APPRI Colombia – Japón. Supra nota 136. Art 4.

<sup>257</sup> Ver APPRI Colombia – Singapur. Supra nota 136. Art 4.

<sup>258</sup> Ver APPRI Colombia – Turquía. Supra nota 136. Art 4.

Pero la delimitación de las cláusulas encontró otros factores relevantes entre los cuales se destaca, por un lado, la indicación de que el trato justo y equitativo incluye la prohibición de denegar el acceso a la administración de justicia conforme al debido proceso.<sup>261</sup> Y, por otro lado, la salvaguarda de la posibilidad de los Estados de modificar sus regulaciones, lo que sin embargo encuentra diferentes redacciones.

#### **2.1.3.2.2 Alternativas de política para la preservación de la capacidad regulatoria, y la compatibilidad con los Principios Rectores**

Ahora bien, el análisis que se hizo previamente en relación al trato justo y equitativo, permite traer a lugar cómo la vaguedad de su consagración ha dado lugar a una amplia discrecionalidad en su interpretación. Esto, como se vio, ha permitido el abuso del estándar ante tribunales internacionales por parte de inversionistas y en perjuicio de los Estados. En el ámbito colombiano, esta problemática internacional ha repercutido en el paso de la estipulación de cláusulas de trato justo y equitativo más ambiguas, a cláusulas cada vez más precisas en cuanto a su alcance y contenido, como se pudo evidenciar, sin que pueda decirse que se ha alcanzado un planteamiento óptimo. De allí, que el estándar de trato justo y equitativo contemplado por los tratados celebrados por Colombia, aún presente riesgos para el país por su ambigüedad.

La discusión en el ámbito internacional ha llegado a la conclusión de que se deben reducir las responsabilidades que puedan surgir para el Estado del estándar de trato justo y

---

<sup>259</sup> Ver APPRI Colombia – Francia. Supra nota 127. Art 4.

<sup>260</sup> Ver TLC Colombia – Alianza del Pacífico. Supra nota 225. Art 10.6

<sup>261</sup> Evidenciable desde el TLC con Chile (2006) y reiterado en los tratados con Perú, Triángulo Norte, China, BLEU, Canadá, India, Reino Unido, Japón, Singapur, Francia, Turquía y Alianza del Pacífico. Ver TLC Colombia – Chile. Supra nota 135; Ver APPRI Colombia – Perú. Supra nota 136; Ver TLC Colombia – Triángulo Norte. Supra nota 135; Ver APPRI Colombia – China. Supra nota 136; Ver APPRI Colombia – BLEU. Supra nota 136; Ver TLC Colombia – Canadá. Supra nota 135; Ver APPRI Colombia – India. Supra nota 127. Ver APPRI Colombia – Reino Unido. Supra nota 136; Ver APPRI Colombia – Japón. Supra nota 136; Ver APPRI Colombia – Singapur. Supra nota 136; Ver APPRI Colombia – Francia. Supra nota 127; Ver APPRI Colombia – Turquía. Supra nota 136; Ver TLC Colombia – Alianza del Pacífico. Supra nota 225.

equitativo, y se permita así, preservar la capacidad regulatoria, tal y como está consagrada en los *Principios Rectores sobre Empresa y Derechos Humanos*<sup>262</sup>. Para el objetivo de preservación de la potestad regulatoria del Estado, la conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), ha propuesto dos opciones de política frente a la cláusula de trato justo y equitativo. Las alternativas consisten en ajustar la cláusula, en el sentido de clarificarla a partir de la inclusión de una lista exhaustiva de obligaciones para los Estados, u omitir su estipulación<sup>263</sup>. Esto para hacer operativo el desarrollo sostenible como un objetivo de los tratados de inversión.

Sin embargo, ambas posibilidades presentan tanto ventajas como desventajas. Por un lado, la omisión del estándar de trato justo y equitativo, “reduce el riesgo de demandas”, pero puede generar la apreciación para los posibles inversionistas de “ausencia de protección sólida y confiable”. Por otro lado, la inclusión de ésta de manera exhaustiva en los términos anteriormente dichos, implica “negociaciones complejas”, pero circunscribe y precisa las posibilidades de interpretación de la cláusula ante eventuales conflictos.<sup>264</sup>

En conclusión, el Estado debe generar una política integral para la incorporación del estándar de trato justo y equitativo a los tratados de inversión. Ésta debe ser coherente y atenta a las posibles consecuencias que la consagración de esta cláusula puede implicar para la capacidad regulatoria, como factor relevante para el cumplimiento del deber de proteger los derechos humanos<sup>265</sup>. Lo anterior, requiere que se desarrollen lineamientos precisos para su negociación, de acuerdo con los intereses del Estado, pero conscientes en

---

<sup>262</sup> Ver Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos, HR/PUB/11/4. Supra nota 8. Principio 9.

<sup>263</sup> *Investment Policy Framework for Sustainable Development*, UNCTAD/WEB/DIAE/PCB/2015/3, *United Nations Conference on Trade and Development*, (15 de julio de 2015, 2015): [http://investmentpolicyhub.unctad.org/Upload/Documents/INVESTMENT%20POLICY%20FRAMEWORK%202015%20WEB\\_VERSION.pdf](http://investmentpolicyhub.unctad.org/Upload/Documents/INVESTMENT%20POLICY%20FRAMEWORK%202015%20WEB_VERSION.pdf) (recuperado 25 de septiembre de 2015).

<sup>264</sup> Ver Andrea Saldarriaga, Andrea. Supra nota 114. Pág. 48 y 50.

<sup>265</sup> Ver Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos, HR/PUB/11/4. Supra nota 8. Principio 9.



cuanto a las implicaciones de las fórmulas de consagración de la cláusula<sup>266</sup>. En el caso colombiano, es necesario que esta política sea tenida en cuenta dentro del *Plan Nacional de Acción de empresa y derechos humanos*, y se tenga como posibilidad el plantear renegociaciones de los tratados para el ajuste de las cláusulas ya acordadas, con la idea de hacerlas coherentes a la problemática y a la tendencia internacional en los términos indicados.

### **2.1.3.3 Las dificultades de las cláusulas de no discriminación para la capacidad regulatoria del Estado**

La no discriminación en los tratados de inversiones se concibe de diversas maneras, entre ellas, a través de las garantías de otorgar a los inversionistas del otro Estado Parte, un trato no menos favorable que el otorgado en circunstancias similares a los inversionistas e inversiones nacionales, o que el otorgado a los inversionistas e inversiones de un tercer Estado. Estos estándares son los que se denominan como trato nacional y trato de la nación más favorecida explicados anteriormente<sup>267</sup>. Las cláusulas del trato nacional y de nación más favorecida han sido plasmadas en todos los APPRIS y TLC celebrados hasta la fecha por Colombia, y su consagración ha sido a grandes rasgos homogénea, quedando pocas distinciones por resaltar.<sup>268</sup>

---

<sup>266</sup> Esto quiere decir, por ejemplo, que se desarrollen lineamientos que establezcan un rango de obligaciones que el Estado puede entender comprendidas al amparo de esta cláusula, por lo que impliquen a los negociadores circunscribirse a ellas o a algunas de ellas al establecer el contenido del tratado, dotando a la cláusula de certeza. En este sentido, se atendería a la recomendación planteada por el. Ver Investment Policy Framework. Supra nota 263.

<sup>267</sup> Acápites 2.1.2.1.3.

<sup>268</sup> El TLC celebrado con la AELC únicamente consagra la cláusula de trato nacional y no así la de la nación más favorecida. Esta prerrogativa la relaciona con una noción más restringida de inversión, circunscrita a lo que el mismo tratado define como presencia comercial. Al respecto, el tratado define como presencia comercial la constitución, adquisición y mantenimiento de personas jurídicas o la creación y mantenimiento de sucursales y oficinas de representación. Ver TLC Colombia – AELC. Supra nota 135. Art. 5.2 (e).

El problema de las cláusulas de trato nacional y de nación más favorecida, se relaciona con la afectación a la potestad regulatoria del Estado. Esto acontece, pues, similar a lo que sucede con el estándar de trato justo y equitativo, la vaguedad de las cláusulas de trato nacional y de nación más favorecida, da lugar a diversas interpretaciones por los operadores judiciales<sup>269</sup>. El ambiente de inseguridad jurídica que esto genera, se ve agravado por la necesidad del Estado de tomar medidas diferenciales, para alcanzar objetivos de política pública, lo que a primera vista puede percibirse como la vulneración de los estándares aquí estudiados. En materia de trato nacional, Federico Ortino indicó que ante la falta de estipulaciones que permitan justificar tratamientos diferenciales en tratados de inversión, los tribunales de arbitramento han dado lugar a su aceptación, entendiéndolas incorporadas a las cláusulas.<sup>270</sup> Para su procedencia, han aplicado un examen razonabilidad<sup>271</sup>, que se ha presentado de manera más o menos estricta.<sup>272</sup> Sin embargo, el conformarse con cláusulas ambiguas y con interpretaciones benévolas de los árbitros al dotarlas de contenido, no es una alternativa conveniente, pues en las decisiones arbitrales existen grandes inconsistencias a la hora de aplicar las disposiciones.<sup>273</sup>

De lo anterior, que sea ideal el uso de mecanismos que permitan dotar de mayor precisión a las cláusulas de no discriminación. Para este fin, herramientas como las reservas, que a continuación se explicarán, resultan beneficiosas.

---

<sup>269</sup> Ver Federico Ortino. Supra nota 160. Pág. 345.

<sup>270</sup> Ver Federico Ortino. Supra nota 160. Pág. 360

<sup>271</sup> Este análisis se cuestiona si el fin de política pública es admisible, y si la medida tomada es razonable para su consecución. Id. Págs. 360 a 363.

<sup>272</sup> De acuerdo con Ortino, el examen ha sido menos estricto en el caso *Pope & Talbot*, en el cual se cuestiona si la medida es efectiva para la consecución del objetivo de política pública buscado, mientras que ha sido más estricto en otros casos como *Genin y Methanex*, en los cuales el tribunal se cuestionó, si la medida adoptada fue la menos lesiva posible. Id. Págs. 362 y 364;

<sup>273</sup> Id Pág. 345; Ver *Investment Policy Framework*. Supra nota 263. Pág 79.

### **2.1.3.3.1 Las reservas y otras herramientas para dotar de precisión el contenido de las cláusulas de no discriminación**

En la medida en que estos estándares exigen que se dé el mismo trato a las inversiones y a los inversionistas del Estado con el cual se celebra el tratado, que, a los nacionales del Estado anfitrión, o a otros extranjeros, se usa que se estipulen reservas y se hagan claridades respecto de sectores, políticas y áreas frente a las cuales no aplicarán estas prerrogativas. Esto acontece debido a que existen intereses del Estado de índole económica o social que sustentan su voluntad de posibilitar tratamientos diferenciales<sup>274</sup>. La estipulación de reservas es una práctica que puede apreciarse en todos los TLC celebrados por Colombia, a excepción del celebrado con México<sup>275</sup>, y únicamente en el APPRI celebrado con Perú (2007)<sup>276</sup>.

Estas reservas, en sentido general, aparecen en tres modalidades. Primero, como medidas disconformes, en virtud de las cuales se indica que los estándares de estas cláusulas no resultan aplicables a subsidios y donaciones, lo que por primera vez pudo apreciarse en el TLC celebrado con Estados Unidos<sup>277</sup>. Segundo, como reservas en estricto sentido, que sustraen de la aplicación de la cláusula a sectores especiales, entre los cuales se destacan los servicios sociales<sup>278</sup> y los asuntos relacionados con minorías y grupos étnicos<sup>279</sup>. Y,

---

<sup>274</sup> Ver Ana Ampuero Miranda. Supra nota 159. Pág. 338.

<sup>275</sup> Ver TLC Colombia – México. Supra nota 135

<sup>276</sup> Ver APPRI Colombia – Perú. Supra nota 136

<sup>277</sup> Consagrado de la misma manera en los TLC con Chile, Triángulo Norte, Canadá, Alianza del Pacífico y en el APPRI celebrado con Perú. Ver TLC Colombia – Chile. Supra nota 135; Ver TLC Colombia – Triángulo Norte. Supra nota 135; Ver TLC Colombia – Canadá. Supra nota 135; Ver TLC Colombia – Alianza del Pacífico. Supra nota 225; Ver APPRI Colombia – Perú. Supra nota 136.

<sup>278</sup> como la seguridad social, bienestar social, educación, salud y atención infantil entre otros.

<sup>279</sup> Indica esta reserva que “Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las minorías sociales o económicamente en desventaja y a sus grupos étnicos...”: Ver TLC Colombia – Estados Unidos. Supra nota 135. Anexo 2. Lista de Colombia. II- COL- 5.

tercero, como restricciones a la aplicabilidad del estándar de nación más favorecida frente a los mecanismos de resolución de conflictos pactados en otros tratados.<sup>280</sup>

En cuanto a los APPRI, la gran mayoría de ellos se limitan a la simple consagración de las cláusulas de trato nacional y de trato de la nación más favorecida. Incluso, algunos de ellos integrándolas bajo la cláusula de trato justo y equitativo<sup>281</sup>. A pesar de esto, es necesario resaltar que en los APPRI más recientes, se han pactado estipulaciones novedosas como lo son la disposición de que los estándares aquí estudiados, no serán comprendidos en el sentido de que impidan la adopción o aplicación de medidas necesarias para proteger la seguridad y el orden público<sup>282</sup>. De la misma manera, la indicación de que el trato nacional y el trato de nación más favorecida van acompañados por el respeto al acceso a instancias judiciales y administrativas para el ejercicio o defensa de los derechos de los inversionistas<sup>283</sup>, y la disposición de que estas normas no aplican frente a la adquisición de tierras, bienes raíces y derechos reales.<sup>284</sup>

La tendencia internacional ha buscado delimitar el alcance de estas cláusulas para otorgar predictibilidad en su aplicación.<sup>285</sup> De esta manera, se busca mantener su uso dentro de las expectativas del Estado, sin que se afecten esas áreas y políticas donde el mismo desea mantener diferenciaciones, a través del establecimiento de reservas y excepciones a la aplicación de los estándares de trato nacional y de trato de nación más favorecida<sup>286</sup>. Esto

---

<sup>280</sup> Evidenciable en los TLC con Estados Unidos, Chile, Triángulo Norte, Canadá, Alianza del Pacífico y en el APPRI con Turquía: Ver TLC Colombia – Estados Unidos. Supra nota 135; Ver TLC Colombia – Chile. Supra nota 135; Ver TLC Colombia – Triángulo Norte. Supra nota 135; Ver TLC Colombia – Canadá. Supra nota 135; Ver TLC Colombia – Alianza del Pacífico. Supra nota 225; Ver APPRI Colombia – Turquía. Supra nota 136.

<sup>281</sup> Acápite 2.1.2.1.1

<sup>282</sup> Así se muestra en los APPRI con el Reino Unido (2010) y Francia (2014): Ver APPRI Colombia – Reino Unido. Supra nota 136. Ver APPRI Colombia – Francia. Supra nota 127.

<sup>283</sup> Ver APPRI Colombia – Japón. Supra nota 136. Arts. 2 y 3.

<sup>284</sup> Ver APPRI Colombia – Turquía. Supra nota 136 Art. 5.6. (C)

<sup>285</sup> Ver Investment Policy Framework. Supra nota 263.

<sup>286</sup> Id. Pág. 80 y 82.

permite garantizar la subsistencia de la capacidad regulatoria, al dejar al Estado un espacio para desarrollar políticas públicas que requieran de tratos diferenciales.

Existe, sin embargo, un factor que no se ha tenido en cuenta en Colombia al momento de establecer la cláusula de la nación más favorecida y consiste en la posibilidad de escape de los inversionistas a la aplicación de tratados más rigurosos y menos ambiguos, haciendo uso del estándar del trato de nación más favorecida<sup>287</sup>. Es por esto que internacionalmente se ha previsto la posibilidad de limitar el alcance de la cláusula a partir de reservas específicas a países. Se ha propuesto también, para la delimitación de la cláusula de trato nacional el pactarla no como una obligación, sino como una mera declaración, lo que implicaría que no sea exigible ante mecanismos de resolución de controversias.<sup>288</sup>

La problemática que se deriva de la interpretación de estas cláusulas hace que Colombia deba reflexionar sobre la necesidad de dotar a las mismas de mayor precisión. Para esto, debe plantearse la inclusión de reservas y exclusiones específicas en los APPRI, y no limitar su uso a los TLC exclusivamente.

#### **2.1.3.4 La necesidad de dar continuidad a estipulaciones que limiten y den claridad al contenido de la cláusula de expropiación indirecta**

La Expropiación es una de las normas propias de los tratados de inversión que más ha avanzado en respuesta a las problemáticas que de ella han surgido.<sup>289</sup> Su ambigua consagración, en un principio permitía amplias interpretaciones de los árbitros, especialmente en referencia a la expropiación indirecta. Es así como se afectaba la capacidad regulatoria de los Estados. En este sentido, la UNCTAD ha señalado que “como

---

<sup>287</sup> Id. 80 y 83.

<sup>288</sup> Ver Investment Policy Framework. Supra nota 263. Págs. 79, 80, 82 y 83.

<sup>289</sup> Ver Ana Ampuero Miranda. Supra nota 159. 345.

algunos tribunales de arbitraje han tendido a interpretar esto de manera amplia (por ejemplo, incluyendo medidas regulatorias legítimas en búsqueda del interés público), la cláusula de expropiación tiene el potencial de plantear restricciones indebidas a la capacidad regulatoria del Estado”<sup>290</sup>.

Este problema dio lugar a que la cláusula fuese cada vez más precisada, lo que se puede apreciar en los tratados celebrados por Colombia. Al estudiar estos, se pudo distinguir una estructura básica común de la norma y dos delimitaciones particulares que en algunos casos la acompañan.

La estructura básica consiste en la disposición de que los Estados parte no someterán las inversiones cubiertas por el tratado a medidas de nacionalización, expropiación o medidas equivalentes a estas. Esto, salvo que se haga por motivos de utilidad pública o interés social<sup>291</sup>, en una forma no discriminatoria, siguiendo el debido proceso y mediando una indemnización. Desde el APPRI celebrado con México,<sup>292</sup> todos los tratados de protección de inversiones consagran esta fórmula mutatis – mutandis<sup>293</sup>. Como puede apreciarse, esta cláusula no prohíbe la realización de expropiaciones por parte del Estado, sino que las sujeta a una serie de condiciones.

---

<sup>290</sup> Ver Investment Policy Framework. Supra nota 263. Pág. 80.

<sup>291</sup> Frente al propósito de utilidad pública o interés social, hay que señalar que en algunos tratados se remite a la noción de derecho internacional consuetudinario como sucede en el TLC celebrado con Estados Unidos, en el TLC celebrado con Canadá y Alianza del Pacífico; en otros casos se distingue según el Estado Parte en lo que corresponde a la finalidad lo que es evidente en el APPRI con Perú y en el TLC del Triángulo Norte en el que se hace referencia a las constituciones. En los APPRI celebrados con Japón y Singapur se establece que el termino propósito público comprende expresiones de derecho interno: Ver TLC Colombia – Estados Unidos. Supra nota 135; TLC Colombia – Canadá. Supra nota 135; Ver TLC; Ver TLC Colombia – Alianza del Pacífico. Supra nota 225; Ver APPRI Colombia – Perú. Supra nota 136; Colombia – Triángulo Norte. Supra nota 135; Ver APPRI Colombia – Japón. Supra nota 136; Ver APPRI Colombia – Singapur. Supra nota 136.

<sup>292</sup> Ver TLC Colombia – México. Supra nota 135. Art 17 y 08.

<sup>293</sup> Dentro de las condiciones de procedencia de la expropiación, se hace referencia en ocasiones a diferentes factores como al principio de legalidad (TLC México y APPRI con el Reino Unido de 1994), al nivel mínimo de trato (en el APPRI celebrado con Perú en 2007), a la buena fe (en el APPRI celebrado con el Reino Unido en 2010) o a los principios generales del trato nacional y del trato de nación más favorecida (APPRI Turquía de 2014): Ver TLC Colombia – México. Supra nota 135; Ver APPRI Colombia – Reino Unido 1994. Supra nota 136; Ver APPRI Colombia – Perú. Supra nota 136; Ver APPRI Colombia – Reino Unido 2010. Supra nota 136; Ver APPRI Colombia – Turquía. Supra nota 136.

De esta estructura básica, se deriva la limitación a las medidas de expropiación indirecta, cuando se indica que no se someterán las inversiones a medidas similares a la expropiación o nacionalización, lo que ha llevado a que desde el TLC con Estados Unidos<sup>294</sup>, la gran mayoría de tratados analizados consagren una determinación de lo que se concibe por esta figura.<sup>295</sup> Esta es la primera delimitación particular y dispone, primero, que una expropiación indirecta es aquella medida o serie de medidas con efectos similares a los de una expropiación, pero sin que medie una transferencia formal del derecho de dominio. Segundo, establece que para la determinación de una expropiación indirecta, se requiere de un análisis caso a caso en el que se tengan en cuenta factores como el impacto económico de la medida, el grado de interferencia en las expectativas del inversionista<sup>296</sup> y el carácter de la actuación gubernamental. De esta manera lo que se ha buscado es restar discrecionalidad a la interpretación al momento de aplicar la norma, de forma que la cláusula no presente el mismo problema que la cláusula trato justo y equitativo en relación con la potestad de regular.

La segunda delimitación que se ha consagrado, consiste en una salvaguarda explícita a la capacidad regulatoria del Estado, en la medida en que se dispone que “medidas regulatorias no discriminatorias de una Parte que son diseñadas y aplicadas para proteger objetivos legítimos de bienestar público, tales como la salud pública, la seguridad y el medio ambiente, no constituyen expropiaciones indirectas”<sup>297</sup>. Esta disposición, normalmente

---

<sup>294</sup> Ver TLC Colombia – Estados Unidos. Supra nota 135. Art 10.7 y Anexo 10-B.

<sup>295</sup> Después del TLC con Estados Unidos, únicamente no contemplan esta delimitación y la que se indicará posteriormente los APPRI con Suiza, BLEU y Japón: Ver TLC Colombia – Estados Unidos. Supra nota 135; Ver APPRI Colombia – Suiza. Supra nota 136; Ver APPRI Colombia – BLEU. Supra nota 136; Ver APPRI Colombia – Japón. Supra nota 136.

<sup>296</sup> No hay unanimidad frente al tratamiento de las expectativas, pues en ocasiones se habla de expectativas inequívocas y razonables (Tratados con Estados Unidos, Chile, Singapur y Alianza del pacífico), expectativas inequívocas y legítimas (APPRI Perú y Francia) o expectativas distinguidas y razonables (Tratados del Triángulo Norte, Canadá, APPRI China, India, Reino Unido de 2010, APPRI Turquía), esta última es la forma adoptada en el Investment Policy Framework for Sustainable Development: Ver Investment Policy Framework. Supra nota 263. Pág. 96.

<sup>297</sup> Ver APPRI Colombia – Singapur. Supra nota 136. Art 7.

consagrada en los anexos de los tratados, otorga a los Estados un mayor campo de acción para el desarrollo de sus políticas públicas tendientes al desarrollo de objetivos de bienestar público, que, a pesar de poder afectar intereses de los inversionistas, no puedan por ese mero hecho ser comprendidas como incumplimientos a los tratados de inversión.

El *Investment Policy Framework for Sustainable Development*, al analizar las posibilidades de política pública para hacer operativo el desarrollo sostenible en los tratados de inversión, plantea la necesidad de dar mayor claridad a la cláusula de expropiación.<sup>298</sup> Para esto, el mencionado instrumento trae a lugar las posibilidades de limitar la expropiación indirecta. De un lado, a través del establecimiento de criterios útiles para determinar su ocurrencia. De otro lado, mediante la definición en términos generales de qué medidas no constituyen una expropiación indirecta. Estos dos factores implican respecto del desarrollo sostenible, la reducción de interferencias con la capacidad regulatoria del Estado, lo que permite generar un balance adecuado entre los intereses del inversionista y los intereses del Estado. Sin embargo, no elimina los riesgos de responsabilidad.<sup>299</sup>

Como es posible apreciar, Colombia ha estado en línea con esta tendencia, que se ha materializado en las dos delimitaciones particulares a las que hizo mención en los diferentes tratados de inversión. Por estas razones, la delimitación de la expropiación indirecta en estos términos, es un factor que debe continuar teniéndose en cuenta dentro de la política de inversión del Estado para negociaciones futuras y de esta manera hacerla, respetuosa de la capacidad regulatoria del Estado en los términos del *Principio Rector 9*.

---

<sup>298</sup> Ver Investment Policy Framework. Supra nota 263. Pág. 82.

<sup>299</sup> Id. Pág. 96.



### **2.1.3.5 La materialización de preocupaciones ajenas a la inversión a través de las cláusulas sobre medio ambiente y responsabilidad social**

La preocupación común de que los Estados disminuyan sus estándares normativos en materias como el medio ambiente, el derecho laboral, y los derechos humanos, ha llevado a que se incorporen en los tratos de protección a las inversiones una serie de cláusulas, con la idea de salvaguardar estos intereses en el marco de una política de inversión coherente.<sup>300</sup>

Para la comprensión de esta problemática, es preciso traer a lugar los *Principios Rectores 3* y *9*<sup>301</sup>. En virtud del primero de ellos, el Estado debe asegurar que su normatividad no contravenga sino que permita el respeto de los derechos humanos, en atención al deber de proteger. En virtud del segundo, debe propender por mantener un espacio normativo, que les permita dar cumplimiento a sus obligaciones empresariales cuando celebren tratados de inversión.

La UNCTAD enmarcó este tipo de disposiciones bajo la noción de la “cláusula de no reducción de estándares”<sup>302</sup>. Esta plantea que el Estado no debe disminuir sus estándares normativos en materia laboral o de medio ambiente, como mecanismo para fomentar la atracción de inversión. Al respecto, el *Investment Policy Framework* encontró que como alternativas de política, los acuerdos sobre inversión han tomado tres caminos. Algunos, han optado por no incorporar este tipo de cláusulas. Otros, han incluido cláusulas sobre temas ambientales, derechos humanos y derechos laborales, que disponen el compromiso de no relajar la legislación interna como incentivo a la inversión y/o reafirman

---

<sup>300</sup> Ver Investment Policy Framework. Supra nota 263. Pág. 109.

<sup>301</sup> Ver Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos, HR/PUB/11/4. Supra nota 8. Principios 3 y 9.

<sup>302</sup> Ver Investment Policy Framework. Supra nota 263. Pág. 109.

compromisos bajo acuerdos o estándares internacionales. Y, otros, han buscado fomentar la cooperación entre los Estados Parte en estas materias<sup>303</sup>.

#### 2.1.3.5.1 Las cláusulas consagradas en Colombia y sus implicaciones frente a los Principios Rectores

Al revisar los tratados celebrados por Colombia, se pudo identificar cuatro tipos de cláusulas. Para su estudio, estas se denominaron cláusula de no flexibilización de normativa interna, cláusula de cooperación Estatal, cláusula de salvaguarda de la capacidad regulatoria y cláusula de fomento a la responsabilidad social empresarial.<sup>304</sup> En primer lugar, la cláusula de no flexibilización, es aquella en virtud de la cual se establece que se reconoce que no es adecuado promover la inversión mediante la relajación de la regulación en materia laboral, de salud, seguridad o medioambiente y por tanto, hay un compromiso a no emplear este tipo de prerrogativas como incentivo a los inversionistas. Esta disposición fue por primera vez incorporada en el TLC con México en 1994<sup>305</sup>. Su finalidad en particular recae en evitar el problema denominado como *race to the bottom*, en materia ambiental<sup>306</sup> u otros estándares regulatorios, y consistente en la competencia entre los diferentes Estados por la atracción de inversión extranjera a través de desmejoras en las protecciones y exigencias consagradas en sus regulaciones internas.

---

<sup>303</sup> Id.

<sup>304</sup> Sin perder de vista que todas las anteriores responden a cláusulas sobre medio ambiente, asuntos laborales y sociales.

<sup>305</sup> Fue incluida con posterioridad en los tratados con Estados Unidos, Chile (2006), Perú, Canadá, BLEU, Japón, Francia, Turquía y Alianza del Pacífico: Ver TLC Colombia – Estados Unidos. Supra nota 135; Ver TLC Colombia – Chile. Supra nota 135; Ver APPRI Colombia – Perú. Supra nota 136; Ver TLC Colombia – Canadá. Supra nota 135; Ver APPRI Colombia – BLEU. Supra nota 136; Ver APPRI Colombia – Japón. Supra nota 136; Ver APPRI Colombia – Francia. Supra nota 136; Ver APPRI Colombia – Turquía. Supra nota 136; Ver TLC Colombia – Alianza del Pacífico. Supra nota 225.

<sup>306</sup> Rodas, Mauricio. Clausulas Ambientales y de inversión extranjera directa en los Tratado de Libre Comercio suscritos por México y Chile. ONU. CEPAL. Serie Medio Ambiente y Desarrollo. 2003. Recuperado el 12 de junio de 2016. En: [http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5777/S0312934\\_es.pdf;jsessionid=48C48D82D0DCC884AD902C0E9DD59D1C?sequence=1](http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5777/S0312934_es.pdf;jsessionid=48C48D82D0DCC884AD902C0E9DD59D1C?sequence=1). Pág. 19.

El problema encuentra particular relación con el *Principio Rector 3*. Esto, en la medida en que la práctica de desmejorar estándares para atraer inversión, puede dar lugar a que las leyes y normas del país dejen de permitir y pasen a dificultar el respeto de los derechos humanos por parte de las empresas. En este sentido, las cláusulas de no flexibilización, permiten materializar que se mantenga una normatividad, en relación con la actividad empresarial, atenta a la pauta internacional consagrada en el principio mencionado.

En segundo lugar, la Cláusula de cooperación Estatal plantea que los Estados Parte busquen apoyarse y colaborar para fortalecer sus regulaciones en materia ambiental, laboral y de desarrollo sostenible en general. Su consagración apenas se ha visto en los TLC celebrados con Estados Unidos<sup>307</sup>, Chile<sup>308</sup> y Canadá<sup>309</sup>, en capítulos aparte del capítulo de inversiones.

En tercer lugar, la cláusula de salvaguarda a la capacidad regulatoria, se desarrolla indicando que las disposiciones sobre inversiones no podrán interpretarse en el sentido de impedir la adopción de medidas por parte del Estado, bien para asegurar que las inversiones sean compatibles con su normatividad laboral, ambiental o social, o bien para proteger la vida humana, animal y vegetal, asegurar el cumplimiento de la ley y el orden público,<sup>310</sup> y para la conservación de los recursos naturales.<sup>311</sup> A pesar de que la contemplación de esta cláusula resulta útil al momento de salvaguardar la capacidad regulatoria del Estado, es cuestionable el hecho de que no haya sido establecida en términos más generales, como se

---

<sup>307</sup> Ver TLC Colombia – Estados Unidos. Supra nota 135. Cap X.

<sup>308</sup> Ver TLC Colombia – Chile. Supra nota 135. Cap X.

<sup>309</sup> Ver TLC Colombia – Canadá. Supra nota 135. Cap X.

<sup>310</sup> Hay que indicar que en los APPRI celebrados con Japón y Singapur en 2011 y 2013 respectivamente, se restringió la posibilidad de acudir a la excepción de orden público a situaciones de amenaza verdadera y seria contra los intereses sociales: Ver APPRI Colombia – Japón. Supra nota 136; Ver APPRI Colombia – Singapur. Supra nota 136.

<sup>311</sup> Esta cláusula se encuentra consagrada en el TLC con México y a partir de allí en los tratados con Estados Unidos, Chile, Perú, Triángulo Norte, Canadá, BLEU, India, Reino Unido, Japón, Singapur, Francia, Turquía y Alianza del Pacífico: Ver TLC Colombia – Estados Unidos. Supra nota 135; Ver TLC Colombia – Chile. Supra nota 135; Ver APPRI Colombia – Perú. Supra nota 136; Ver TLC Colombia – Canadá. Supra nota 135; Ver APPRI Colombia – BLEU. Supra nota 136; Ver APPRI Colombia – Japón. Supra nota 136; Ver APPRI Colombia – Francia. Supra nota 136; Ver APPRI Colombia – Turquía. Supra nota 136; Ver TLC Colombia – Alianza del Pacífico. Supra nota 225.

ha hecho frente a las cláusulas de expropiación y trato justo y equitativo. En materia ambiental y social, las cláusulas de salvaguarda de la capacidad regulatoria, se han circunscrito a la idoneidad de las inversiones o a la salvaguarda de la vida, del régimen legal o de los recursos naturales en los términos expuestos.

En cuarto lugar, la cláusula de responsabilidad social empresarial, introduce a los acuerdos sobre inversiones la necesidad de fomentar la adopción voluntaria de estándares reconocidos internacionalmente en la materia por parte de las empresas. En el *Investment Policy Framework*, la inclusión de cláusulas de responsabilidad social corporativa, se ve como una herramienta que promueve la incorporación de un mayor grado de responsabilidad para los inversionistas en los tratados de inversión.<sup>312</sup>

Solo tres tratados celebrados por Colombia contemplan esta cláusula, y son los celebrados con Canadá<sup>313</sup>, Francia<sup>314</sup> y Alianza del Pacífico<sup>315</sup>. A través de esta cláusula, se incentiva la adopción de principios, estándares y declaraciones internacionales respaldados por las Partes, por lo que es una vía a través de la cual se posibilita la integración de los *Principios Rectores sobre empresa y derechos humanos*, con énfasis en el segundo pilar del deber de las empresas de respetar. A pesar de esto, no se debe perder de vista que la incorporación de estos estándares de responsabilidad social empresarial, no se impone en los tratados como una obligación al inversionista, sino que se deja a su libre albedrío. Sin embargo, el hecho de que ellas no contemplen disposiciones obligatorias, no implica que su uso no sea beneficioso. Pues, las mismas permiten traer a lugar debates sobre responsabilidad social empresarial, que den lugar a innovación en la elaboración de políticas internacionales de

---

<sup>312</sup> Ver Investment Policy Framework. Supra nota 263. Pág. 107.

<sup>313</sup> Ver TLC Colombia – Canadá. Supra nota 135. Art. 816.

<sup>314</sup> Ver APPRI Colombia – Francia. Supra nota 135. Art 11.

<sup>315</sup> Ver TLC Colombia – Alianza del Pacífico. Supra nota 135. Art. 10.30

inversión, a la que seguramente sería más difícil llegar, si se buscara hacerlo a través de aproximaciones obligatorias de estas cláusulas.<sup>316</sup>

Para concluir, vale la pena resaltar que la política colombiana en cuanto a la incorporación de cláusulas ambientales y sociales en los tratados de inversión ha tendido a ser coherente. Desde 2005 se encuentran en la gran mayoría de APPRI y TLC. Sin embargo, en la mayoría de los casos, los tratados no incorporan los cuatro tipos de cláusulas mencionadas, sino únicamente alguna de ellas.

## **2.2 El Plan Nacional de Acción frente a las problemáticas encontradas a partir del análisis de los tratados**

Tras analizar los APPRI y TLC celebrados por Colombia bajo los *Principios Rectores sobre empresa y derechos humanos*, es preciso incorporar las conclusiones encontradas a un análisis del recientemente lanzado *Plan Nacional de Acción* colombiano. Esto, con la idea de identificar sus virtudes y falencias en materia de inversión extranjera. La relevancia de los *Planes Nacionales de Acción* radica en que son concebidos como el instrumento a través del cual los Estados introducen los *Principios Rectores* dentro de sus políticas internas, según el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas<sup>317</sup>. Como se vio previamente, Colombia expidió su Plan en diciembre de 2015.

El Plan se estructura alrededor de los tres pilares fundamentales de los *Principios Rectores*<sup>318</sup>, y el análisis que a continuación se lleva a cabo, se concentra en el pilar del deber del Estado de proteger los derechos humanos. Hay que recordar que éste es desarrollado por cinco líneas de acción, de las cuales dos son de relevancia para la

---

<sup>316</sup> Ver Investment Policy Framework. Supra nota 263. Pág 108.

<sup>317</sup> Acápito 1.2.3.1

<sup>318</sup> Ver Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos, HR/PUB/11/4. Supra nota 8.

inversión extranjera. Por un lado, el compromiso por la coherencia institucional, y, por otro lado, la orientación del Estado para el respecto de los derechos humanos en las actividades empresariales.<sup>319</sup>

## **2.2.1 La línea de acción de Coordinación interinstitucional frente a la inversión extranjera**

### **2.2.1.1 La inversión en el Plan Nacional de Acción sobre empresa y derechos humanos: el Grupo de trabajo consagrado en el Plan como instrumento de coherencia política en materia de inversión y derechos humanos, y la discusión abierta para la generación de nuevas políticas**

El lineamiento de coordinación interinstitucional planteado en el *Plan Nacional de Acción*, establece que el Estado es un ente que ejecuta una multiplicidad de políticas relacionadas con las actividades empresariales.<sup>320</sup> Por tanto, la línea de acción propende por una coherencia alrededor de todas estas políticas y que se otorgue un enfoque común de protección a los derechos humanos, de tal manera que se logren determinar objetivos compartidos entre las diferentes entidades cuyas competencias concurren en las diferentes áreas.<sup>321</sup>

Lo primero que hay que mencionar es que, para la materialización de esta línea de acción, el *Plan Nacional* establece al Grupo de Trabajo sobre Derechos Humanos y Empresas como la entidad encargada de la coordinación de la política de derechos humanos, al ser la

---

<sup>319</sup> Las otras líneas de acción que desarrollan este pilar son: 1. El Estado como actor económico 2. La participación de la sociedad civil 3. La debida diligencia en derechos humanos. Ver Plan Nacional de Acción de derechos humanos y empresa. Supra nota 85. Pág. 9.

<sup>320</sup> Entre estas se puede entender comprendida la política de inversión colombiana y dentro de ella la política para negociaciones sobre tratados internacionales en la materia que se rige bajo los lineamientos del Documento CONPES 3135 de 2001. Ver Documento Conpes 3135. Supra nota 155.

<sup>321</sup> Ver Plan Nacional de Acción de derechos humanos y empresa. Supra nota 85. Pág. 10.

competente de vigilar la implementación del Plan. Esta entidad se encuentra compuesta por diferentes instancias de alto nivel de gobierno, entre las cuales se hace importante resaltar al Departamento Nacional de Planeación, al Ministerio de Hacienda, al Ministerio de Comercio, Industria y turismo y a la Cancillería, por ser estas las entidades que integran el equipo negociador para tratados sobre inversión.<sup>322</sup>

Este punto del *Plan Nacional de Acción* es de relevancia para la inversión. Esto, pues se garantiza que las entidades encargadas de la negociación y celebración de acuerdos sobre inversión, se nutran de la discusión sobre derechos humanos y empresa, y a su vez, la enriquezcan con conocimientos propios en materia de inversión extranjera. Así se permite que las políticas que se desarrollen sean integrales en dos vías. Por un lado, se podrán tener lineamientos para una política de inversión atenta a los derechos humanos y promotora del desarrollo sostenible, y, por otro lado, una política de derechos humanos consiente de la realidad económica y de la necesidad de los recursos provenientes de la inversión extranjera.

Con lo anterior, se agotan las disposiciones del *Plan Nacional de Acción* relacionadas con la inversión extranjera, por lo que hay que decir que no hay un desarrollo a profundidad de la materia. Sin embargo, el propio Plan, indica que es “un documento vivo, cuyos contenidos y acciones están expuestos a constante revisión y evaluación”<sup>323</sup>, atendiendo al criterio del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas, en virtud del cual, se requiere que los Planes Nacionales de Acción sean susceptibles de responder a las dinámicas, permitiendo

---

<sup>322</sup> Teniendo en cuenta, que el Ministerio de Comercio Industria y Turismo hace las veces de jefe de la delegación, y que cuando se negocie respecto de sectores especializados se debe contar con el concepto de la entidad pertinente. Ver Documento Conpes 3135. Supra nota 155. Págs. 1, 2 y 5. Pág. 9.

<sup>323</sup> Ver Plan Nacional de Acción de derechos humanos y empresa. Supra nota 85. Pág. 8.

procesos de revisión y modificación.<sup>324</sup> Es por esto, que el Plan indica “[e]l Grupo de Trabajo pondrá en marcha un diálogo multiactor para abordar la relación entre inversión y derechos humanos que guíe la generación de una estrategia de atracción de inversión, tanto a nivel nacional como sectorial y regional.”<sup>325</sup> De esta manera, se crea espacio para la generación de una política que abarque el tema a mayor profundidad.

#### **2.2.1.1.1 Planteamientos para la discusión**

En este marco, las conclusiones encontradas en el análisis de los APPRI y TLC resultan útiles. Estas permitieron identificar tanto carencias como aspectos que ameritan ser preservados en la política de negociación y celebración de tratados de inversión. De allí se formulan lineamientos especialmente direccionados al desarrollo del deber de proteger del Estado, que vale la pena tener en cuenta en *el Plan Nacional de Acción*, para un desarrollo más profundo en materia de inversión.

Por esto, dentro del Plan, la línea de acción de coordinación interinstitucional, debe considerar incluir los planteamientos que a continuación se presentan. Estos permiten dotar de mayor profundidad la relación entre inversión y derechos humanos, al plantear que las entidades encargadas de la negociación de tratados de inversión en desarrollo de sus actividades, busquen salvaguardar la capacidad regulatoria del Estado, preservar la coherencia entre la normativa y las obligaciones en materia de derechos humanos, y busquen dar a conocer la expectativa de que los inversionistas respeten los derechos humanos. Los planteamientos son los siguientes.

---

<sup>324</sup> Ver UN Working Group on Business and Human Rights. Supra nota 4. Pág. 3 a 4

<sup>325</sup> Ver Plan Nacional de Acción de derechos humanos y empresa. Supra nota 85. Pág.12. (1.10)



#### **2.2.1.1.1.1 No desestimar la importancia del preámbulo**

En cuanto a los preámbulos de los tratados de inversión, existe la necesidad de que, al momento de negociar, las entidades encargadas de hacerlo, presten mayor atención. Pues como se vio, éste es una herramienta interpretativa de suma importancia que permea la integridad del tratado al guiar la forma en que debe ser leído. De esta manera, el preámbulo resulta un instrumento de salvaguarda de la potestad regulatoria del Estado, pues le permite integrar al acuerdo tanto los motivos que lo llevan a su celebración, como aspectos propios de objetivos que le son inherentes, por ejemplo, el cumplimiento de sus compromisos en materia de derechos humanos.

Adicionalmente, la incorporación del preámbulo, permite la real inclusión de los *Principios Rectores 2 y 3*. El primero de ellos, plantea la necesidad del Estado de manifestar su expectativa del respeto de los derechos humanos por las empresas. Esto, en la medida en que los tratados sobre inversión al ser la puerta de entrada para los inversionistas extranjeros, son un espacio óptimo para llevar a cabo esta manifestación. Dentro de ellos, el preámbulo resulta el ámbito idóneo para hacerlo, en tanto que, al permear la integridad de los tratados, implica que todas sus disposiciones deban ser leídas sin perder de vista que el Estado espera que los inversionistas respeten los derechos humanos. Por su parte, el segundo de ellos, busca que la normatividad no contravenga, sino que permita el cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos. La materialización de este principio a través del preámbulo, se presenta ya que esta herramienta fomenta interpretaciones de los tratados coherentes con las obligaciones adquiridas por Colombia en materia de derechos humanos.

#### **2.2.1.1.1.2 Dotar de mayor precisión la cláusula de trato justo y equitativo**

Al momento de negociar y celebrar los tratados, las entidades competentes deben analizar cuidadosamente las repercusiones que surgen de las diversas formas en que se puede establecer la cláusula de trato justo y equitativo. Las autoridades, deben propender por una mayor determinación del contenido de la misma. De esta manera se cierra espacio a la discrecionalidad del operador judicial a la hora de interpretar la cláusula ante eventuales conflictos, como los que se perciben a futuro en el contexto colombiano. Así es posible materializar el Principio Rector 9, que busca que el Estado preserve un marco normativo que le permita cumplir con sus obligaciones de derechos humanos.

#### **2.2.1.1.1.3 Garantizar un espacio para la toma de medidas diferenciales necesarias en el marco de los estándares de no discriminación, y generar coherencia en los APPRI y TLC.**

La negociación de los tratados de inversión debe partir de la base de los intereses particulares del Estado, de forma que se asegure al mismo un marco de actuación en los términos del *Principio Rector 9*, en cuanto a los estándares de no discriminación. Un medio idóneo para materializar esto, es el establecimiento de reservas, en sentido general, frente a sectores o medidas que no se desea que resulten cobijados por los tratados de inversión, a través de las cláusulas de trato nacional y de nación más favorecida. De esta manera, el Estado se garantiza a sí mismo un espacio para la implementación de sus políticas y para la generación de regulación de fomento y en pro del principio de solidaridad, en atención a sectores vulnerables que requieran atención diferenciada.

La política que se genere en este punto, debe ser comprendida tanto para la negociación de TLC, como para la negociación de APPRIS. Esto, teniendo en cuenta que, a la fecha, la

práctica general consiste en establecer este tipo de disposiciones en los TLC mas no en los APPRIS, por lo que se requiere coherencia en este punto.

#### **2.2.1.1.1.4 Continuar con la incorporación de cláusulas de expropiación precisas**

La tendencia de negociar cláusulas de expropiación precisas, especialmente en lo que respecta a la expropiación indirecta, se debe mantener para la salvaguarda de la capacidad regulatoria del Estado. Esto sucede, pues así se permite la toma de medidas en atención al interés general.

#### **2.2.1.1.1.5 Reformular la política sobre asuntos ambientales, laborales y sociales en los tratados de inversión y promover la incorporación de estas cláusulas como medio para la atracción de inversión sostenible.**

Los negociadores deben promover la incorporación de cláusulas relacionadas con el medio ambiente, asuntos sociales y asuntos laborales a través de las que se clasificaron anteriormente como cláusula de no flexibilización, cláusula de cooperación, cláusula de salvaguarda de la capacidad regulatoria y cláusula de responsabilidad social empresarial. En este punto es necesario replantear lo dispuesto en el documento CONPES 3135, que establece los lineamientos de política para las negociaciones internacionales de acuerdos de inversión extranjera. El documento dispone que “solo en los casos que el tema (ambiental o social) sea imprescindible para el país con el que se está negociando, se podrá hacer alusión (...) en los acuerdos de inversión.”<sup>326</sup> Si Colombia se propone generar mercados de calidad a través de la atracción de inversión sostenible, es necesario que empiece a fijar pautas en este sentido.

---

<sup>326</sup> Paréntesis propios. Ver Documento Conpes 3135. Supra nota 155. Págs. 1, 2 y 5. Pág. 6.

El tener en cuenta estos planteamientos, permite generar un marco normativo y de política que fomente la recepción de recursos extranjeros, capaces de promover el desarrollo sostenible y el respeto por los derechos humanos en los términos de los *Principios Rectores sobre empresa y derechos humanos*.

## **2.2.2 La línea de acción de la orientación del Estado para el respeto de los derechos humanos en las actividades empresariales.**

### **2.2.2.1 La no flexibilización de la normativa interna como herramienta para el cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos: incorporación de los *Principios Rectores 3 y 5 al Plan Nacional de Acción*.**

La línea de acción sobre la orientación para el respeto de los derechos humanos en las actividades empresariales, indica que al Estado le corresponde un “papel activo de orientación en el respeto de los derechos humanos en el ámbito empresarial”, y que existen múltiples puntos de contacto entre las empresas y el Estado, entre los que cabe destacar el espacio de la promoción de la inversión. Este parámetro indica que en estos espacios, el Estado debe promover de forma adecuada los derechos humanos y, por tanto, el lineamiento busca servir de guía para las actividades de las entidades públicas en cuestiones que incluyen, pero no se limitan a la regulación.<sup>327</sup>

De esta manera, es posible identificar la relación que existe entre esta línea de acción y el *Principio Rector 5*, que determina que los Estados deben ejercer una vigilancia adecuada

---

<sup>327</sup> La línea de acción busca guiar al Estado también cuando lleva a cabo labores de fomento empresarial. Colombia. Consejería Presidencial para los Derechos Humanos. Id, Pág. 14.

para dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, cuando legislen sobre las empresas, entre otras situaciones.<sup>328</sup>

En algunos de los acuerdos estudiados, se encontró la presencia de la cláusula de no flexibilización de la normativa interna. Esta es una forma apta para materializar la orientación del Estado en las actividades de promoción de la inversión y en particular en cuanto al desarrollo de normatividad. Lo anterior, encuentra sentido si se entiende que la cláusula propende porque el Estado no emplee como mecanismo de incentivo a la inversión la relajación de sus estándares legales. De esta manera, se permite que no se desconozcan las obligaciones internacionales adquiridas en materia de derechos humanos.

Es por esto que, incorporando la no flexibilización de la regulación como factor atrayente de inversión, en una guía de política de las que componen la línea de acción de orientación del Estado, se materializa el *Principio Rector 5*. La razón radica en que se otorga una herramienta para que las autoridades públicas no puedan desconocer su deber de vigilar del cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos al legislar en ejecución de las políticas de inversión. Pero no solo es beneficioso en este sentido, sino que a su vez permite la incorporación del *Principio Rector 3*, pues al no dejar que se desmejoren los estándares del ordenamiento jurídico, permite que la regulación no restrinja los derechos humanos tal y como pudo verse en el capítulo anterior.

Por lo tanto, se debería considerar integrar a la línea de acción estudiada una política consistente en garantizar que las entidades encargadas de la negociación y celebración de

---

<sup>328</sup> Ver Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos, HR/PUB/11/4. Supra nota 8. Principio 9.

los tratados de inversión, tengan en cuenta que la flexibilización de la legislación nacional no puede ser empleada como un incentivo a la inversión.

### 3. CONCLUSIONES

La discusión sobre empresa y derechos humanos se encuentra actualmente en auge. El instrumento base para su comprensión son *los Principios Rectores sobre empresa y derechos humanos*, adoptados por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU y cuya labor de desarrollo posterior se encuentra en cabeza del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y empresas transnacionales y otras empresas. La inversión extranjera ha permeado esta discusión al punto en que hoy en día se puede hablar en particular de un debate entre inversión extranjera y derechos humanos.

El debate parte de la base de reconocer la importancia de los recursos provenientes de la inversión, especialmente para los Estados en desarrollo. Esta realidad ha dado lugar a una competencia por la atracción de capital foráneo, que ha impulsado a que los Estados busquen hacerse atractivos para el inversionista. El objetivo señalado, lo han alcanzado los países a través de la celebración de APPRI y TLC con capítulos de inversión que, mediante el otorgamiento de prerrogativas a los inversionistas y el ofrecimiento de una protección reforzada, han logrado la captación de los mencionados recursos.

Sin embargo, esta serie de acuerdos han planteado afectaciones a la soberanía de los Estados, pues las protecciones otorgadas a los inversionistas en muchas ocasiones han implicado choques entre los intereses de estos y el interés general. Esta problemática se genera cuando actuaciones del Estado, obrando para la consecución del bienestar público,

afectan de alguna manera al inversionista, quien las toma como incumplimientos a los tratados de inversión, y, por tanto, las lleva al conocimiento de tribunales internacionales de arbitraje. Para este punto, la dificultad se ve potenciada por la ambigüedad de las cláusulas que consagran las protecciones y la discrecionalidad interpretativa que de esto surge. Lo anterior es lo que se denomina como la problemática por las restricciones a la capacidad regulatoria del Estado, que recientemente ha llegado al debate público en Colombia por potenciales casos ante los cuales se ve enfrentado el Estado.

El Grupo de Trabajo estableció como instrumento idóneo para la incorporación de los *Principios Rectores* al ámbito interno, el *Plan Nacional de Acción*, como instrumento de política integral en la materia. Por tanto, es necesario que este instrumento sea capaz de interiorizar los diferentes problemas que se presentan en la relación entre empresa y derechos humanos, partiendo de la base de los *Principios Rectores*. Tal necesidad comprende el que la problemática entre inversión extranjera y derechos humanos deba ser interiorizada con base en los Principios que permiten su análisis, a saber, los Principios 2, 3, 5 y 9, bajo la noción del deber del Estado de proteger.

En lo que respecta al *Plan Nacional de Acción* adoptado por Colombia a finales de 2015, una mirada desde el estudio de los TLC y APPRI celebrados por Colombia a partir de los *Principios Rectores sobre Empresa y Derechos Humanos*, permite alcanzar las siguientes conclusiones:

En primer lugar, Colombia ha buscado la incorporación de los *Principios Rectores* en el ámbito interno a partir del *Plan Nacional de Acción*. Sin embargo, en lo que se refiere a la relación entre inversión y derechos humanos, el desarrollo no ha tenido una profundidad

adecuada, a pesar de rescatar el hecho de que la puerta se deja abierta para una discusión que permita dar lugar a la generación de políticas.

En segundo lugar, la integración de la discusión de la inversión extranjera al *Plan Nacional de Acción* requiere que se preste especial atención al deber del Estado de proteger. Para esto, es preciso hacer hincapié en la necesidad de salvaguardar la capacidad regulatoria del Estado, de tal manera que le sea posible cumplir con sus finalidades, a partir de lineamientos particulares relacionados con los tratados de inversión, y enfocados especialmente en la mayor atención a las diferentes cláusulas y disposiciones que integran los tratados de promoción de inversiones.<sup>329</sup> En cumplimiento del deber de proteger, el Estado debe también manifestar su expectativa de respeto de los derechos humanos por las empresas, y garantizar una normatividad coherente con los derechos humanos. Tales lineamientos deben plantearse tanto para futuras negociaciones, como para posibles mejoras a los tratados existentes a través de renegociaciones.

Finalmente, si Colombia desea centrarse en atraer inversión sostenible, debe modificar su política de inversión de adherirse a las exigencias del país con el cual acuerda, para llevar a cabo negociaciones conscientes, en las cuales plantee una postura coherente. Para esto, debe tener objetivos claros y entender que esto implicará negociaciones más rigurosas.

---

<sup>329</sup> Acápites 2.2



## REFERENCIAS

### 1. JURISPRUDENCIA

*Técnicas Medioambientales TECMED S.A c. Estados Unidos Mexicanos*, Laudo de 29 de mayo de 2003, CASE No. ARB (AF)/00/2 (CIADI 2003), [https://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=CasesRH&actionVal=showDoc&docId=DC602\\_Sp&caseId=C186](https://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=CasesRH&actionVal=showDoc&docId=DC602_Sp&caseId=C186) (recuperado 30 de abril de 2016).

*Revisión constitucional de la Ley 245 del 29 de diciembre de 1995, por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba sobre promoción y protección recíproca de inversiones", suscrito en Santafé De Bogotá El 16 De Julio De 1994*, Sentencia C-379 de 1996, L.A.T. 061 (Corte Constitucional de Colombia 1996), <http://www.corteconstitucional.gov.co/relenoria/1996/C-379-96.htm> (recuperado 15 de abril de 2016).

*Revisión constitucional del "acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por el cual se promueven y protegen las inversiones", suscrito en Londres el 9 de marzo de 1994, y de la Ley 246 de 1995, que lo aprueba*, Sentencia C-358 de 1996, L.A.T.-062 (Corte Constitucional de Colombia 1996), <http://www.corteconstitucional.gov.co/relenoria/1996/C-358-96.htm> (recuperado 15 de abril de 2016).

*Revisión constitucional del "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú sobre promoción y protección recíproca de inversiones", suscrito en Lima el 26 de abril de 1994" y de la Ley 279 del 13 De Mayo*

de 1994 por medio de la cual se aprueba dicho convenio, Sentencia C-008 de 1997, L.A.T.-074 (Corte Constitucional de Colombia 1997), <http://www.corteconstitucional.gov.co/releatoria/1997/C-008-97.htm> (recuperado 15 de abril de 2016).

*Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 4 de la Ley 422 de 1998 " Por la cual se definen principios y conceptos sobre la Sociedad de la Información y la Organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - TIC-, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones".* C-555 de 2013, D-9470 (Corte Constitucional de Colombia 2013), <http://www.corteconstitucional.gov.co/> (recuperado 10 de Julio de 2016).

*Demanda De Inconstitucionalidad Contra El Artículo 108 de la Ley 1450 De 2011, Por la cual se aprueba el Plan Nacional De Desarrollo 2010-2014; y contra los artículos 20, 49, 50 (parcial), 51, 52 (parcial) y el parágrafo primero (parcial) del artículo 173 de la Ley 1753 De 2015, por la cual se aprueba el Plan Nacional De Desarrollo 2014-2018,* Sentencia C-035 de 2016, D-10864 (Corte Constitucional de Colombia 2016), <http://www.corteconstitucional.gov.co/releatoria/2016/c-035-16.htm> (recuperado 15 de abril de 2016).

*Velásquez Rodríguez c. Honduras,* Sentencia de 26 de junio de 1987, c01\_esp (Corte IDH 1987), [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_01\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_01_esp.pdf).

*Caso Godínez Cruz c. Honduras,* Sentencia de 20 de enero de 1989, c05\_esp (Corte IDH 1989), [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_05\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_05_esp.pdf).

*Caso Masacre de Pueblo Bello c. Colombia,* Sentencia de 21 de enero de 2006, c140\_esp (Corte IDH 2006), [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_140\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf).

*Caso Valle Jaramillo y Otros c. Colombia,* Sentencia de 27 de noviembre de 2008, c192\_esp (Corte IDH 2008), [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_192\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf).

*Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam,* Sentencia de 25 de noviembre de 2015, c309\_esp (Corte IDH 2015), [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_309\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_309_esp.pdf).

*Case of Marckx Vs. Belgium,* Judgement of 13th of June 1979, Applicenion no. 6833/74 (ECHR 1979), [http://www.equidad.scjn.gob.mx/biblioteca\\_virtual/jurisprudencia/Internacionales/Tribunales/TribunalEuropeoDeDerechosHumanos/09.pdf](http://www.equidad.scjn.gob.mx/biblioteca_virtual/jurisprudencia/Internacionales/Tribunales/TribunalEuropeoDeDerechosHumanos/09.pdf).

*Case of Airey v. Ireland,* Judgement of 9th of October 1979, Applicenion no. 6289/73 (ECHR 1979), [http://hudoc.echr.coe.int/eng/?i=001-57420#{\"itemid\":\[\"001-57420\"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng/?i=001-57420#{\).

*Case of Guerra and Others Vs. Italy*, Judgement of 19th of February, 116/1996/735/932 (ECHR 1998), [http://www.iidh.ed.cr/comunidades/libertadexpresion/docs/le\\_europeo/guerra%20and%20others%20v.%20italy.htm](http://www.iidh.ed.cr/comunidades/libertadexpresion/docs/le_europeo/guerra%20and%20others%20v.%20italy.htm).

*Case of L.C.B Vs. the United Kingdom*, Judgement of 9th of June 1998, 14/1997/798/1001 (ECHR 1998), <http://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/pdf/?library=ECHR&id=001-58176&filename=001-58176.pdf>.

*Case of Osman v. the United Kingdom*, Judgement of 28th of October 1998, 87/1997/871/1083 (ECHR 1998), <http://hudoc.echr.coe.int/webservices/content/pdf/001-58257?TID=hhkgrkntio>.

*Case of Kiliç v. Turkey*, Judgement of 28th of March 2000, Applicenion no. 22492/93 (ECHR 2000) , <http://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/pdf/?library=ECHR&id=001-58524&filename=001-58524.pdf&TID=nyqovyosot>.

*Case of Opuz Vs. Turkey*, Judgement of 9th of September 2009, 33401/02 (ECHR 2009), [http://www.equidad.scjn.gob.mx/biblioteca\\_virtual/jurisprudencia/Internacionales/Tribunales/TribunalEuropeoDeDerechosHumanos/12.pdf](http://www.equidad.scjn.gob.mx/biblioteca_virtual/jurisprudencia/Internacionales/Tribunales/TribunalEuropeoDeDerechosHumanos/12.pdf).

## **2. FUENTES NORMATIVAS**

### **a. Tratados**

APPRI. Colombia y el Reino Unido e Irlanda del Norte, Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte por el cual se promueven y protegen las inversiones, firmado el 9 de marzo de 1994, no entró en vigencia

APPRI. Colombia y el Reino de España. Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre la República de Colombia y el Reino de España, firmado el 9 de junio de 1995. No en vigencia

APPRI. Colombia y República de Chile, Acuerdo entre la república de Colombia y la república de Chile para la promoción y protección recíproca de las inversiones, firmado el 25 de enero del 2000, no en vigencia.

APPRI. Colombia y el Reino de España, Acuerdo entre el Reino de España y la República de Colombia para la promoción y protección recíproca de inversiones, firmado el 31 de marzo de 2005, entró en vigencia el 22 de septiembre de 2005

APPRI. Colombia y la Confederación de Suiza, Agreement between the republic of Colombia and The Swiss Confederation on the Promotion and Reciprocal Protection of Investments, firmado el 17 de mayo de 2006, entró en vigencia el 6 de octubre de 2009

APPRI. Colombia y la República del Perú, Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Colombia sobre Promoción y Protección recíproca de inversiones, firmado el 11 de diciembre de 2007, entró en vigencia el 30 de diciembre de 2010

APPRI. Colombia y la República Popular de China, Bilateral Agreement for the Promotion and Protection of Investments between the Government of The Republic of Colombia and the Government of The People's Republic of China, firmado el 22 de noviembre de 2008, entró en vigencia el 2 de julio de 2013

APPRI. Colombia y la unión económica de Bélgica – Luxemburgo, Agreement between The Belgium – Luxembourg Economic Unión, on the one hand and The Republic of Colombia on the reciprocal promotion and protection of investments, firmado el 4 de febrero de 2009, no ha entrado en vigencia.

APPRI. Colombia y República de la India, Agreement for the promotion and protection of investments between The Republic of Colombia and The Republic of India, firmado el 10 de noviembre de 2009, entro en vigencia el 3 de julio de 2013.

APPRI. Colombia y el Reino Unido e Irlanda del Norte, Bilateral Agreement for the Promotion and Protection of investments between the Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland and Republic of Colombia, firmado el 17 de marzo de 2010, entró en vigencia el 10 de octubre de 2014

APPRI. Colombia y Japón, Agreement between Japan and the Republic of Colombia for the liberalization Promotion and Protection of investment, firmado el 12 de septiembre de 2011, no ha entrado en vigencia

APPRI. Colombia y la República de Singapur. Acuerdo entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de la República de Colombia sobre Promoción y Protección de inversiones. Firmado el 12 de julio de 2013, no ha entrado en vigencia

APPRI. Colombia y República de Francia, Acuerdo entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la república francesa sobre el fomento y protección recíprocos de inversiones, firmado el 10 de julio de 2014, no ha entrado en vigencia.

APPRI. Colombia y la República de Turquía, Agreement between The Government of the Republic of Colombia and The Government of the Republic of Turkey concerning The Reciprocal Promotion and Protection of Invesments, firmado el 28 de julio de 2014, no ha entrado en vigencia.

*Carta de las Naciones Unidas*, (1945): 1, <http://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-iv/index.html> (recuperado 29 de febrero de 2016).

*Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, adoptado por los Gobiernos Signatarios, miembros del Consejo de Europa (1950):*[http://www.echr.coe.int/Documents/Convention\\_SPA.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf).

*Convención de Viena sobre el derecho de los trenados, A/CONF.39/27, Organización de las Naciones Unidas (1969):* [https://www.oas.org/dil/esp/Convencion de Viena sobre derecho trenados Colombia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_de_Viena_sobre_derecho_trenados_Colombia.pdf) (recuperado Junio 10 de 2016).

*Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto De San José, Organización De Estados Americanos (1969):* [https://www.oas.org/dil/esp/trenados\\_B-32 Convencion Americana sobre Derechos Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/trenados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)(recuperado 1 de marzo de 2016).

TLC. Colombia y los Estados Unidos mexicanos, Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, firmado el 13 de junio de 1994, entró en vigencia el 1 de enero de 1995

TLC. Colombia y Estados Unidos de América, Acuerdo de Promoción Comercial Colombia - EE.UU, firmado el 22 de noviembre 2006, entró en vigencia el 15 de mayo de 2012

TLC. Colombia y la República de Chile, Acuerdo de libre comercio entre Chile y Colombia, firmado el 27 de noviembre de 2006, entró en vigencia el 8 de mayo de 2009

TLC. Colombia, la república de Guatemala, la república de Honduras y la república del salvador, Tratado de libre comercio entre la república de Colombia y las repúblicas de el Salvador, Guatemala y Honduras, firmado el 9 de agosto de 2007, entró en vigencia el 13 de noviembre de 2009 con Guatemala, el 1 de febrero de 2010 y el 27 de marzo de 2010 con Honduras

TLC. Colombia y Canadá, Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Colombia, firmado el 21 de noviembre 2008, entró en vigencia el 15 de agosto de 2011

TLC. Colombia, Liechtenstein y Suiza, Acuerdo de Libre Comercio Colombia y los Estados de la AELC, firmado el 25 de noviembre de 2008, entró en vigencia el 1 de julio 2011.

TLC. Colombia, Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, protocolo adicional al acuerdo marco de la alianza del pacífico, firmado el 10 de febrero de 2014, entró en vigencia el 1 de mayo de 2016

TLC. Colombia y los Estados Unidos Mexicanos, Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, firmado el 13 de junio de 1994, entró en vigencia el 1 de enero de 1995

TLC. Colombia y Estados Unidos de América, Acuerdo de Promoción Comercial Colombia - EE.UU, firmado el 22 de noviembre 2006, entró en vigencia el 15 de mayo de 2012

TLC. Colombia y la República de Chile, Acuerdo de libre comercio entre Chile y Colombia, firmado el 27 de noviembre de 2006, entró en vigencia el 8 de mayo de 2009

TLC. Colombia, la república de Guatemala, la república de Honduras y la república del salvador, Tratado de libre comercio entre la república de Colombia y las repúblicas de el Salvador, Guatemala y Honduras, firmado el 9 de agosto de 2007, entró en vigencia el 13 de noviembre de 2009 con Guatemala, el 1 de febrero de 2010 y el 27 de marzo de 2010 con Honduras

TLC. Colombia y Canadá, Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Colombia, firmado el 21 de noviembre 2008, entró en vigencia el 15 de agosto de 2011

TLC. Colombia, Liechtenstein y Suiza, Acuerdo de Libre Comercio Colombia y los Estados de la AELC, firmado el 25 de noviembre de 2008, entró en vigencia el 1 de julio 2011.

TLC. Colombia, Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, protocolo adicional al acuerdo marco de la alianza del pacífico, firmado el 10 de febrero de 2014, entró en vigencia el 1 de mayo de 2016

#### **b. Leyes**

*Ley 422 de 1998, por la cual se modifica parcialmente la Ley 37 de 1993, y se dictan otras disposiciones.*

*Expedida por el Congreso de la República de Colombia (1998): <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6883>*

*Ley 1341 De 2009, por la cual se definen principios y conceptos sobre la Sociedad de la información y la Organización de las tecnologías de la información y las comunicaciones -tic-, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones. Expedida por el Congreso de la República de Colombia (2009): <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=36913>.*

#### **c. Reglamentos**

Convenio CIADI, Reglamento y Reglas, Ciadi (2006): [https://icsid.worldbank.org/apps/ICSIDWEB/resources/Documents/2006%20CRR\\_Spanish-final.pdf](https://icsid.worldbank.org/apps/ICSIDWEB/resources/Documents/2006%20CRR_Spanish-final.pdf) (recuperado 9 de abril de 2016).

*Arbitraje y Otros Procedimientos Alternativos De Solución De Controversias Comerciales: Reglamento De Arbitraje. Apéndice 1: Estatuto De La Corte Internacional De Arbitraje De La CCI, Cámara Internacional De Comercio*, <http://www.sice.oas.org/dispute/comarb/icc/arbruls.asp> (recuperado 9 de abril de 2016).

*Decreto 4100 De 2011. Por El Cual Se Crea y Organiza El Sistema Nacional De Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Se Modifica La Comisión Interseccional De Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y Se Dictan Otras Disposiciones*, Decreto 4100 de 2011, Gobierno Nacional. República De Colombia, (2 de noviembre de 2011, 2011): <http://wsp.presidencia.gov.co/Normeniva/Decretos/2011/Documents/Noviembre/02/d ec4100022011.pdf> (recuperado 4 de octubre de 2015).

*Decreto 1939 De 2013: Por el cual se reglamenta la atención de controversias internacionales de inversión y se deroga el Decreto 1859 De 2012*, Decreto 1939 de 2013, Ministerio De Comercio, Industria y Turismo, (9 de septiembre de 2013, 2013): <http://wsp.presidencia.gov.co/Normeniva/Decretos/2013/Documents/SEPTIEMBRE/09/DECRETO%201939%20DEL%2009%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202013.pdf> (recuperado 23 de abril de 2016).

*Reglamento De Arbitraje De La Comisión De Las Naciones Unidas Para El Derecho Mercantil Internacional*, Res 31/98, Resolución 31/98, Aprobada Por La Asamblea General De Las Naciones Unidas, (15 de diciembre de 1976, 1976): <http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitrenion/arb-rules/arb-rules-s.pdf> (recuperado 9 de abril de 2016).

*Adopción De Los Principios Rectores De Las Naciones Unidas Para Empresas y Derechos Humanos*, Directiva 001 de 2014, Directiva del Procurador General De La Nación Para Los Funcionarios Del Ministerio Público (2014): [http://www.procuraduria.gov.co/relenoria/media/file/flas\\_juridico/720\\_PGN%20Directiva001-2014.pdf](http://www.procuraduria.gov.co/relenoria/media/file/flas_juridico/720_PGN%20Directiva001-2014.pdf) (recuperado 04 de octubre de 2015).

#### **d. Documentos de política**

*Lineamientos De Política Para Las Negociaciones Internacionales De Acuerdos De Inversión Extranjera*, Documento CONPES 3135, Consejo Nacional De Política Económica y Social, (9 de octubre de 2001, 2001): <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/3135.pdf> (recuperado 15 de marzo de 2016).

*Fortalecimiento De La Estrategia Del Estado Para La Prevención y Atención De Controversias Internacionales De Inversión*, Documento CONPES 3684, Consejo

*Nacional De Política Económica y Social*, (19 de octubre de 2010, 2010): , [http://www.nuevaleislacion.com/files/susc/cdj/conc/conpes\\_3684.pdf](http://www.nuevaleislacion.com/files/susc/cdj/conc/conpes_3684.pdf) (recuperado 15 de marzo de 2016).

*Plan Nacional De Acción De Derechos Humanos y Empresa: Colombia Avanza, Consejería Presidencial Para Los Derechos Humanos* (2015): , [http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Business/NonionalPlans/PNA\\_Colombia\\_9dic.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Business/NonionalPlans/PNA_Colombia_9dic.pdf) (recuperado 04 de octubre de 2015).

*Plan Nacional De Desarrollo 1998-2002: Cambio Para Construir La Paz., Tomo II, Departamento Nacional De Planeación*, (1998): , [https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/PND/Pastrana2\\_Exportaciones\\_Motor.pdf](https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/PND/Pastrana2_Exportaciones_Motor.pdf) (recuperado el 30 de abril de 2016).

Sistema Nacional de Derechos Humanos y DIH; Grupo de Trabajo de Derechos Humanos y Empresa, *Lineamientos Para Una Política Pública De Derechos Humanos y Empresas* (Bogotá, [2014]) (recuperado 04 de octubre de 2015).

*Principios Rectores Sobre Las Empresas y Los Derechos Humanos*, HR/PUB/11/4, *Puesta En Práctica Del Marco De Las Naciones Unidas Para "Proteger, Respetar y Remediar"*, no. Publishing Services, United Nations, (Marzo de 2012, 2012): , [http://www.ohchr.org/Documents/Publications/GuidingPrinciplesBusinessHR\\_SP.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/GuidingPrinciplesBusinessHR_SP.pdf) (recuperado septiembre de 2015).

#### **e. Resoluciones**

*Establecimiento De Una Comisión De Derecho Internacional*, A/RES/174(II), 123rd sess., *Resolución De La Asamblea General*, (21 de noviembre de 1947, 1947): , <https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/041/12/IMG/NR004112.pdf?OpenElement> (recuperado 29 de febrero de 2016).

*Derechos Humanos y Empresas Transnacionales y Otras Empresas Comerciales*, E/CN.4/RES/2005-69, 59th sess., *Resolución De La Comisión De Derechos Humanos*, (20 de abril de 2005, 2005): , <http://l.facebook.com/l.php?u=http%3A%2F%2Fwww.ohchr.org%2FEN%2FIssues%2FBusiness%2FPages%2FResolutionsDecisions.aspx&h=mAQEAKoIzAQFKnPrg1TyMRb6KLknLaU7j-omFvrz2rbvNiA>.

*Los Derechos Humanos y Las Empresas Transnacionales y Otras Empresas*, A/HRC/RES/17/4, 17th sess., *Resolución Aprobada Por El Consejo De Derechos Humanos*, (6 de julio de 2011, 2011): , <https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/G11/144/74/PDF/G1114474.pdf?OpenElement>.

#### **f. Contratos**



*Contrato De Exploración y Explotación Minera Carbonífera 044 De 1989 Contenido En Escritura Pública 319 De La Notaría 26 De Bogotá, y Los Otrosíes Que Lo Modifican, Contrato 044 de 1989, Celebrado Entre Carbocol S.A. (Hoy INGEOMINAS) y C.I. Prodeco S.A, (21 de febrero de 1989, 1989):* , <https://docviewer.yandex.com/?url=ya-disk-public%3A%2F%2FT%2BXFk4BDg33MV7CSxoklmlHMbB7h35URPj0Fsyj1yCE%3D&name=CONTRENO%20044-89.pdf&c=5716fce67ce2>. (recuperado el 19 de abril de 2016).

### 3. DOCTRINA Y OTRAS FUENTES

#### a. Autores institucionales

*Proyecto De Artículos Sobre RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR HECHOS INTERNACIONALMENTE ILÍCITOS. A/56/10, 53rd sess., Adoptado Por La Comisión De Derecho Internacional, (12 de diciembre de 2001, 2001):* , <http://www.gidh.org/files/RESPONSABILIDAD%20DEL%20ESTADO%20POR%20HECHOS%20INTERNACIONALMENTE%20ILICITOS..pdf> (recuperado 29 de febrero de 2016).

Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados, *La Responsabilidad de Proteger*, [2001]) (recuperado 1 de marzo de 2016).

*Informe Del Representante Especial Del Secretario General Para La Cuestión De Los Derechos Humanos y Las Empresas Transnacionales y Otras Empresas, John Ruggie. A/HRC/17/31, Para Su Consideración Por El Consejo De Derechos Humanos, (21 de Marzo de 2011.):* , [http://www2.ohchr.org/SPdocs/Business/A-HRC-17-31\\_sp.doc](http://www2.ohchr.org/SPdocs/Business/A-HRC-17-31_sp.doc).

*Promoción y Protección De Todos Los Derechos Humanos, Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales, Incluido El Derecho Al Desarrollo. A/HRC/8/5., 8th sess., Informe Del Representante Especial Del Secretario General Sobre La Cuestión De Los Derechos Humanos y Las Empresas Transnacionales y Otras Empresas Comerciales, John Ruggie, (7 de Abril de 2008.):* , <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G08/128/64/PDF/G0812864.pdf?OpenElement>.

*Contribución Del Sistema De Las Naciones Unidas En Conjunto a La Promoción Del Programa Relativo a Las Empresas y Los Derechos Humanos y a La Divulgación y Aplicación De Los Principios Rectores Sobre Las Empresas y Los Derechos Humanos, A/HRC/21/21, 21st sess., Informe Del Secretario General De Las Naciones Unidas, (2 de julio de 2012.):* , [http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session21/A-HRC-21-21\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session21/A-HRC-21-21_sp.pdf) (recuperado 4 de octubre de 2015).

Koffi Annan (Secretario General de las Naciones Unidas), *Un Concepto Más Amplio De La Libertad: Desarrollo, Seguridad y Derechos Humanos Para Todos. Informe Del Secretario General.*, [2005]) (recuperado 1 de marzo de 2016).

*Investment Policy Framework for Sustainable Development*, UNCTAD/WEB/DIAE/PCB/2015/3, *United Union Conference on Trade and Development*, (15 de julio de 2015.): [http://investmentpolicyhub.unctad.org/Upload/Documents/INVESTMENT%20POLICY%20FRAMEWORK%202015%20WEB\\_VERSION.pdf](http://investmentpolicyhub.unctad.org/Upload/Documents/INVESTMENT%20POLICY%20FRAMEWORK%202015%20WEB_VERSION.pdf) (recuperado 25 de septiembre de 2015).

*Outcome of the Eleventh Session of the Working Group on the Issue of Human Rights and Transnational Corporations and Other Business Enterprises*, A/HRC/WG.12/11/1, 11th sess., *Working Group on the Issue of Human Rights and Transnational Corporations and Other Business Enterprises*, (8 de junio de 2015.): <http://www.ohchr.org/EN/Issues/Business/Pages/Reports.aspx>.

*Informe Del Grupo De Trabajo Sobre La Cuestión De Los Derechos Humanos y Las Empresas Transnacionales y Otras Empresas*. A/HRC/20/29, 20th sess., *Informe Del Grupo De Trabajo Sobre La Cuestión De Los Derechos Humanos y Las Empresas Transnacionales y Otras Empresas*, (10 de abril de 2012.): [http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session20/A-HRC-20-29\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session20/A-HRC-20-29_sp.pdf) (recuperado 3 de octubre de 2015).

*Informe Del Grupo De Trabajo Sobre La Cuestión De Los Derechos Humanos y Las Empresas Transnacionales y Otras Empresas. Adición: Adopción De Los Principios Rectores Sobre Las Empresas y Los Derechos Humanos: Prácticas y Resultados De Estudios Piloto Con Gobiernos y Empresas*, A/HRC/23/32/Add.2, 23rd sess., *Informe Del Grupo De Trabajo Sobre La Cuestión De Los Derechos Humanos y Las Empresas Transnacionales y Otras Empresas*, (14 de marzo de 2013.): <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Business/A.HRC.23.32.Add.2.SP.pdf> (recuperado 3 de octubre de 2015).

*Report of the Working Group on the Issue of Human Rights and Transnational Corporations and Other Business Enterprises*, A/HRC/26/25, 26th sess., (5 de mayo de 2014.): <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session26/Pages/ListReports.aspx> (recuperado 3 de octubre de 2015).

UN Working Group on Business and Human Rights, *Guidance on National Action Plans on Business and Human Rights*, [2014] (recuperado 4 de octubre de 2015).

Grupo de alto nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio, *Un Mundo Más Seguro: La Responsabilidad Que Compartimos*, [2005] (recuperado 1 de marzo de 2016).

Fedesarrollo, *Impacto De La Inversión Extranjera En Colombia: Situación Actual y Perspectivas. Proyecto Elaborado Por FEDESARROLLO Para PROEXPORT*. (Bogotá: ,[2007]) (recuperado 14 de noviembre de 2015).

*Guías Colombia En Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario – Documento Base, Iniciativa Guías Colombia*, (21 de noviembre de 2011.):

<http://archive.ideaspaz.org/images/stories/pdfs/documentobase.pdf> (recuperado 06 de octubre de 2015).

*Guías Colombia En Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario*, Brochure, Iniciativa Guías Colombia 2011, en <http://historico.derechoshumanos.gov.co/Empresa/Documents/Brochure%20Guias%20Colombia%208%20de%20Agosto.pdf>.

*Guías Colombia En Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario: Ejes De Trabajo Para Avanzar En El Campo De Empresas y Derechos Humanos En Colombia*, Iniciativa Guías Colombia, (agosto de 2013): <http://archive.ideaspaz.org/images/Propuestas%204%20Guias%20Colombia%20FIN%20AL%20agosto%202013%20web.pdf> (recuperado 6 de octubre de 2015).

*Guías Para La Compra y Adquisición De Derechos Sobre La Tierra y Derecho De Uso*, Iniciativa Guías Colombia, (28 de octubre de 2014.), <http://www.ideaspaz.org/tools/download/72993> (recuperado 6 de octubre de 2015).

*Guía De Seguridad*, Iniciativa Guías Colombia, (28 de octubre de 2014.): <http://www.ideaspaz.org/tools/download/72991> (recuperado 06 de octubre de 2015).

*Guía De Trabajo Decente*, Iniciativa Guías Colombia, (28 de octubre de 2014.): <http://www.ideaspaz.org/tools/download/72992> (recuperado 6 de octubre de 2015).

The Laboratory for advanced research on the global economy, *Guía Para La Implementación De Los Principios Rectores Sobre Empresa Las Empresas y Los Derechos Humanos En La Formulación De Políticas De Inversión*. London School of Economics, [2016] (recuperado 10 de junio de 2016).

The laboratory for advanced research on the global economy . *Recomendaciones Para El Plan Nacional De Acción Sobre Empresas y Derechos Humanos En Materia De Inversión Extranjera*. London School of Economics., [2015] (recuperado 27 de febrero de 2016).

Dirección de Inversión Extranjera y Servicios, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, *Reporte De Inversión Extranjera Directa 2006, Colombia* (Bogotá: , [2006]) (recuperado 14 de noviembre de 2015).

Oficina de estudios económicos, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, *Información De Inversión Extranjera, (Balanza Cambiaria - Banco De La República) 30 De Septiembre De 2015* (Bogotá: , [2015]) (recuperado 14 de noviembre de 2015).

Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Derechos Humanos y DIH, Grupo Interno de Trabajo de atención a Instancias Internacionales de Derechos Humanos y DIH, *Avances En Derechos Humanos* (recuperado octubre 4 de 2015).

*Condición Jurídica y Derechos Humanos Del Niño*, OC-17/02, *Opinión Consultiva De La Corte IDH*, (28 de agosto de 2002,): [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_17\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf).

*Condición Jurídica y Derechos De Los Migrantes Indocumentados*, OC-18/03, *Opinión Consultiva De La Corte IDH*, (17 de septiembre de 2003,): <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf?view=1>.

*Derechos y Garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección Internacional*, OC-21/14, *Opinión Consultiva de la Corte IDH*, (19 de agosto de 2014, 2014): <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9758.pdf?view=1>.

*Memorando de Entendimiento entre la Vicepresidencia de la República y Guías Colombia*, *Iniciativa Guías Colombia*, (21 noviembre 2011,): <http://historico.derechoshumanos.gov.co/Empresa/Documents/CME/Memorando-entendimiento-Vicepresidencia-GuiasColombia.pdf> (recuperado 6 de octubre de 2015).

*Mecanismos en quejas y reclamos etentos a Los Ddhh y El Dih*, *Iniciativa Guías Colombia*, (21 marzo 2012,): <http://cdn.ideaspaz.org/media/website/document/54f4c32f5967a.pdf> (recuperado 06 de octubre de 2015).

*Lineamiento De Buenas Prácticas En Trabajo Decente*, *Iniciativa Guías Colombia*, (28 de octubre de 2014, ): <http://www.ideaspaz.org/tools/download/72990> (recuperado 6 de octubre de 2015).

Fundación Ideas para la Paz. *Guías Colombia, herramientas* <http://www.ideaspaz.org/tools/guias-colombia>.

Fundación Ideas para la Paz, *¿Qué Hacemos?* <http://www.ideaspaz.org/foundation/about>.

Fundación Ideas para la Paz & Embajada Británica en Colombia, *Libro Blanco sobre Empresas y Derechos Humanos En Colombia*. (2012).

Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, *Guías Colombia*, 11 de octubre de 2011, en, <http://historico.derechoshumanos.gov.co/Empresa/Paginas/GuiasColombia.aspx>.

## **b. Autores**

Ana Ampuero Miranda, *Trato Nacional, Trato de Nación más Favorecida, Nivel Mínimo de Trato y Expropiación en los Acuerdos Internacionales de Inversión*, in XXXIV Curso De Derecho Internacional. Aspectos Jurídicos Del Desarrollo Regional 329 (OEA, Comité Jurídico Interamericano ed. 2008), disponible en [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones\\_digital\\_XXXIV\\_curso\\_derecho\\_internacional\\_2007\\_Ana\\_A\\_Ampuero\\_Miranda.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXXIV_curso_derecho_internacional_2007_Ana_A_Ampuero_Miranda.pdf).

Andrea Saldarriaga, *Cláusula de Trato Justo y Equitativo*, Conferencia: La Nueva Generación De Políticas En Materia De Inversiones y La Solución De Controversias Inversionista- Estado (2012).

Andrea Saldarriaga & Andrea Shemberg, *Implementación del deber del Estado de Proteger los Derechos Humanos en el Contexto de la Inversión. Documento de trabajo para el Taller: Implementación De Los Principios Rectores Sobre Las Empresas y Derechos Humanos En El Contexto De La Inversión: Introducción*. London School of Economics. the Laboratory for Advanced Research on the Global Economy (2015.).

Anne Van Aaken, *Fragmentation of International Law: The Case of International Investment Protection*, 2008-1 University of St. Gallen Law School. Law and Economics Research Paper Series 1 (2008).

Alexandra Intervención de Guáqueta, *Taller: Implementación de los Principios Rectores sobre las Empresas y Derechos Humanos en el Contexto de la Inversión*. London School of Economics y Pontificia Universidad Javeriana, (Bogotá, 29 de octubre de 2015.).

August Reinisch, *Expropriation*, in The Oxford Handbook of International Investment Law 407 (Anonymous Peter Muchlinski et al. eds., Oxford University Press ed. 2008).

Carolina Olarte, *El Derecho Internacional de las Inversiones en América Latina: Reencuentro con los Derechos Humanos*, en Realidades y tendencias del derecho en el siglo xxi. Derecho Público 684 (Facultad de Ciencias Jurídicas, Editorial Temis. ed. 2010), disponible en <http://lasil-sladi.org/files/live/sites/lasil-sladi/files/shared/El%20derecho%20internacional%20de%20las%20inversiones%20e%20Am%C3%A9rica%20en%20su%20reencuentro%20con%20los%20derechos%20humanos.pdf>.

Carsten Stahn, *Responsibility to Protect: Political Rhetoric Or Emerging Legal Norm?*. 101, No.1 The American Journal of International Law 99 (2007).

Daniel O'Donnell, *Derecho Internacional De Los Derechos Humanos. Normativa, Jurisprudencia y Doctrina De Los Sistemas Universal e Interamericano* (Alejandro Valencia Villa ed., Díaz-Granados, María José ed. 2004).

- Diego Fernández Arroyo, *Conferencia: La Creciente Importancia de los Instrumentos que Reúnen Principios Jurídicos en la Reglamentación de las Relaciones Transfronterizas*, Universidad De La Sabana (16 de junio de 2016).
- Endre Ustor, *La Cláusula de la Nación más Favorecida en el Derecho de los Tratados: Documento de Trabajo Presentado por el Sr. Endre Ustor, Relator Especial. A/ CN.4/L.[1968]* (recuperado 4 de Mayo de 2016).
- Engela Schlemmer, *Investment, Investor, Nationality and Shareholders*, in *The Oxford Handbook of International Investment Law* 49 (Peter Muchlinski et al. eds., Oxford University Press ed. 2008).
- Francisco Barbosa, *La Irresponsabilidad Del Estado: Caso Petrolero En La Macarena*, El Tiempo, 20 de abril de 2016.
- Federico Ortino, *Case Studies on Protection Standards and Specific Human Rights in Investor - State Arbitration: Non Discriminatory Treatment in Investment Disputes*, in *Human Rights in International Investment Law and Arbitration* 344 (Pierre-Marie Dupuy et al. eds., Oxford University Press ed. 2009).
- Felipe Medina Ardila, *La Responsabilidad Internacional del Estado por actos de particulares: Análisis Jurisprudencial Interamericano*, Ministerio De Relaciones Exteriores De Colombia.
- Gregory C. Shaffer, Mark A. Pollack., *Hard Vs. Soft Law: Alternatives, Complements, and Antagonists in International Governance*, *Soft Law* .
- Harry Gene Blocker, *Introduction to Basic Rights by Henry Shue*. ( Westmont University ed)., disponible en [http://homepage.westmont.edu/hoekley/readings/Symposium/PDF/201\\_300/272.pdf](http://homepage.westmont.edu/hoekley/readings/Symposium/PDF/201_300/272.pdf).
- Henry Shue, *The Interdependance of Duties*, en *The Right to Food* 83 (Philips Alston & Kenarina Tomasevski eds., Martinus Nijhoff Publishers ed. 1984).
- James Crawford, *Artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos Internacionalmente Ilícitos*, United Nations Audiovisual Library of International Law (2009).
- Corriente Córdoba, *Valoración Jurídica de los Preámbulos de los Tratados Internacionales* (Ediciones Universidad de Navarra S.A ed. 1973).
- Luke Eric Peterson, *Derechos Humanos y Tratados Bilaterales de Inversión. Panorama del papel de la legislación de Derechos Humanos en el Arbitraje entre Inversores y Estados*. (Quebec, Canadá: Derechos y Democracia, [2009]) (recuperado 18 de septiembre de 2015).

María Gutiérrez Haces, *Entre La Observancia De Los Acuerdos De Protección a La Inversión y El Derecho a Instrumentar Políticas Públicas De Desarrollo En América Latina*, in *¿Hacia Dónde Va América Lenina Respecto Del Derecho Internacional De Las Inversiones?* 23 (Manuel J. Álvarez Zárene ed., Universidad Externado de Colombia ed. 2015).

Marisa Viegas, El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2011) Universidad Carlos III de Madrid. Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas” 15. Mauricio Rodas, *Clausulas Ambientales y De Inversión Extranjera Directa En Los Tratados De Libre Comercio Suscritos Por México y Chile, 2003-1* CEPAL. Serie Medio Ambiente y Desarrollo. (2003).”

Manuel Ramírez Gómez et al., *Tendencias Actuales de la Inversión Extranjera en Colombia*, Fascículo 11 Universidad Del Rosario. Universidad, Ciencia y Desarrollo. Programa De Divulgación Científica. 2.

Michael Trebilcock et al., *The Regulation of International Trade* (Routledge Taylor & Francis Group, 4ta Ed. ed. 2013).

Nicolás Angulo, *El Derecho Humano Al Desarrollo Frente a La Mundialización Del Mercado. Concepto, Contenido, Objetivos y Sujetos* (IEPALA Editorial ed., Universidad Complutense de Madrid. Instituto Universitario IEPALA - Rafael Burgaleta. Colección Cooperación y Desarrollo ed. 2005).

Pablo Colmegna, *Impacto de las normas De Soft Law En el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.*, 8 Universidad De Buenos Aires. Revista Del Instituto De Investigaciones "Ambrosio L. Gioja". 27 (2012).

Acconci, *Most-Favoured Nation Treatment*, in *The Oxford Handbook of International Investment Law* 363 (Peter Muchlinski et al. eds., Oxford University Press ed. 2008).

Ramon Casilda, *América Latina y El Consenso De Washington*. BOLETÍN ECONÓMICO DE ICE N° 2803 Consenso De Washington (2004): [http://biblioteca.hegoa.ehu.es/system/ebooks/14120/original/America\\_Lenina\\_y\\_el\\_consenso\\_de\\_Washington.pdf](http://biblioteca.hegoa.ehu.es/system/ebooks/14120/original/America_Lenina_y_el_consenso_de_Washington.pdf)

Rodrigo Uprimny & Maria Paula Saffon, *Las Masacres De Ituango Colombia: Una Sentencia De Desarrollo Incremental*. No. 3 Revista CEJIL. Deberes Sobre Derechos Humanos y El Sistema Interamericano 46 (2007).

Todd Grierson-Weiler & Ian Laird, *Standards of Treatment*, in *The Oxford Handbook of International Investment Law* 259 (Peter Muchlinski et al. eds., Oxford University Press ed. 2008).

### **c. comunicados de prensa, noticias y perfiles institucionales**

Contraloría General de la República, *Contralor General confirmó fallo con responsabilidad fiscal de \$60.023 millones por modificación de cálculo de regalías en contrato con Prodeco*, Comunicado De Prensa no. 180 De La Contraloría General De La República, 24 de septiembre de 2015.

Eco Oro Minerals, *About us, Profile*, <http://www.eco-oro.com/s/Profile.asp>.

Eco Oro Minerals, *Eco Oro Minerals Notifies Colombian Government of Investment Dispute*, Eco Oro Minerals, News Releases, 2016, , <http://www.eco-oro.com/s/NewsReleases.asp?ReportID=741972& Type=News-Releases& Title=Eco-Oro-Minerals-Notifies-Colombian-Government-of-Investment-Dispute>.

El Economista, *Colombia Vs. Carlos Slim: la disputa por espectro y activos*, El Economista, 30 de marzo de 2016.

Marco Velásquez Ruiz, *¿y Si Novartis Demanda a Colombia?* El Tiempo, 14 de marzo de 2016.

Revista Semana, *Esta es la petrolera que haría explotaciones cerca de La Macarena*, Revista Semana, 14 de abril de 2016.

Revista Dinero, *El club de la pelea: ola de demandas contra Colombia*, Revista Dinero, 31 de marzo de 2016.

Glencore, *Who we are. Global Operations*, Glencore, 2016., <http://www.glencore.com/our-world/global-operations/>.

Revista Dinero, *Glencore prepara demanda contra el estado colombiano*, Revista Dinero, 3 de enero de 2016.

Hupecol, *Comunicado De Prensa*, (20 de abril de 2016).

Novartis Colombia, *Bienvenido a novartis*, [http://www.novartis.com.co/sobre\\_novartis/index.shtml](http://www.novartis.com.co/sobre_novartis/index.shtml).

Revista Dinero, *Novartis Vs Gaviria: la soberanía de la salud*, Revista Dinero, 12 de mayo de 2016, recuperado 10 de junio de 2016.

Revista Semana, *La Pelea Por Las Antenas Celulares*, Revista Semana, 29 de marzo de 2014.

Grupo Prodeco, *¿Quiénes Somos?* Prodeco, <http://www.prodeco.com.co/index.php/es/quienes-somos/grupo-prodeco/>.



Fundación IFARMA, *Petición en interés general. solicitud de una declaración de interés público en el acceso al medicamento IMENINIB bajo condiciones de competencia.* Petición Al Ministerio De Salud y Protección Social. (2014).

Oficina del Alto Comisionado para la Paz, Equipo de Paz, *En Que Va El Proceso De Paz: Estructura Del Proceso De Paz,* Proceso De Paz, <http://equipopazgobierno.presidencia.gov.co/especiales/abc-del-proceso-de-paz/phone/estructura-del-proceso-de-paz.html>.

Presidencia de la República, *Presidente Santos Lanza Plan Nacional De Acción Sobre Derechos Humanos y Empresas,* Diciembre 9 de 2015 2015, en 1, [http://wp.presidencia.gov.co/Noticias/2015/Diciembre/Paginas/20151209\\_04-Presidente-Santos-lanza-Plan-Nacional-Accion-Derechos-Humanos-Empresas.aspx](http://wp.presidencia.gov.co/Noticias/2015/Diciembre/Paginas/20151209_04-Presidente-Santos-lanza-Plan-Nacional-Accion-Derechos-Humanos-Empresas.aspx).

ICSID, *Case Details: Glencore International A.G. and C.I. Prodeco S.A. v. Republic of Colombia. Case no. ARB/16/6.*, WorldBank Group. ICSID, 2016, <https://icsid.worldbank.org/apps/icsidweb/cases/Pages/casedetail.aspx?CaseNo=ARB/16/6>.

ICSID, *Case Details: Suez, Sociedad General De Aguas De Barcelona S.A. and Vivendi Universal S.A v. Argentine Republic. Case no. ARB/03/19,* WorldBank Group. ICSID, 2016, <https://icsid.worldbank.org/apps/ICSIDWEB/cases/Pages/casedetail.aspx?CaseNo=ARB/03/19&tab=PRO>.

## ANEXO I – Tablas de análisis del contenido de los tratados

TRATADO	FIRMA	VIGENCIA
México	1994	1995
Reino Unido	1994	No en vigencia
España	1995	No en vigencia
Chile	1995	No en vigencia
España	2005	2007
Suiza	2006	2009
Estados Unidos	2006	2012
Chile	2006	2009
Perú	2007	2010
Triángulo Norte	2007	2009 (Guatemala), 2010 (El Salvador), 2010 (Honduras)
Canadá	2008	2011
China	2008	2013
AELC	2008	2011
BLEU	2008	No en vigencia
India	2009	2013
Reino Unido	2010	2014
Japón	2011	No en vigencia
Singapur	2013	No en vigencia
Francia	2014	No en vigencia
Turquía	2014	No en vigencia
Alianza del Pacífico	2014	2016

## ANEXOS

	Tratado de libre comercio
	Acuerdo para la promoción y protección recíproca de inversiones

Trato justo y equitativo								
Tratado/Delimitación	Trato Nacional y Nación más favorecida	No obstaculización arbitraria de la inversión	Derecho Internacional consuetudinario	Nivel mínimo de trato	No derechos sustanciales adicionales	Acceso a la administración de justicia y debido proceso	Potestad regulatoria	Principios de Previsibilidad y expectativas Legítimas
México								
Reino Unido (94)	x	x						
España (95)	x							
Chile (95)		x						
España (05)		x						
Suiza	x	x						
EEUU			x	x	x			
Chile (06)			x	x	x	x		
Perú			x	x	x	x		
Triángulo Norte			x	x	x	x		
China		x	x	x		x		
Canadá			x	x		x		
AELC								
BLEU			x	x		x		
India		x				x		
Reino Unido (10)		x	x			x		
Japón			x	x		x	x	
Singapur			x	x		x		
Francia		x	x			x	x	
Turquía		x	x	x		x	x	x
Alianza del Pacífico			x	x	x	x		

## ANEXOS

<b>Trato Nacional y trato de la nación más favorecida</b>						
<b>Tratado/Delimitación</b>	<b>Reserva frente a servicios sociales</b>	<b>minorías y grupos étnicos</b>	<b>Medidas disconformes: subsidios y donaciones</b>	<b>Excepción: mecanismos de solución de conflictos</b>	<b>Potestad regulatoria en pro del orden público</b>	<b>Acceso a instancias judiciales y administrat.</b>
México						
Reino Unido (94)						
España (95)						
Chile (95)						
España (05)						
Suiza						
EEUU	x	x	x	x		
Chile (06)	x	x	x	x		
Perú	x	x	x			
Triángulo Norte	x	x	x	x		
China						
Canadá	x	x	x	x		
AELC (solo TN)		x				
BLEU						
India						
Reino Unido (10)					x	
Japón						x
Singapur						
Francia					x	
Turquía				x		
Alianza del Pacífico	x	x	x	x		

<b>EXPROPIACIÓN</b>			
<b>Tratado/Delimitación</b>	Consagración básica	Determinación expropiación indirecta	Salvedad: atención a propósito público
México	x		
Reino Unido (94)	x		
España (95)	x		
Chile (95)	x		
España (05)	x		
Suiza	x		
EEUU	x	x	x
Chile (06)	x	x	x
Perú	x	x	x
Triángulo Norte	x	x	x
China	x	x	x
Canadá	x	x	x
AELC			
BLEU	x		
India	x	x	x
Reino Unido (10)	x	x	x
Japón	x		
Singapur	x	x	x
Francia	x	x	x
Turquía	x	x	x
Alianza del Pacífico	x	x	x

<b>MEDIO AMBIENTE, ASUNTOS LABORALES Y SOCIAL</b>				
<b>Tratado/Cláusula</b>	<b>No flexibilización de normativa interna</b>	<b>Cooperación estatal</b>	<b>Salvaguarda capacidad regulatoria</b>	<b>Responsabilidad social empresarial</b>
México	x		x	
Reino Unido (94)				
España (95)				
Chile (95)				
España (05)				
Suiza				
EEUU	x	x	x	
Chile (06)	x	x	x	
Perú	x		x	
Triángulo Norte			x	
China				
Canadá	x	x	x	x
AELC				
BLEU	x		x	
India			x	
Reino Unido (10)			x	
Japón	x		x	
Singapur			x	
Francia	x		x	x
Turquía	x		x	
Alianza del Pacífico	x		x	x

## ANEXO II – Acuerdos de promoción y protección recíproca de inversiones

APPRI	PARTES	AÑO DE FIRMA	VIGENCIA
Reino Unido	Colombia, Reino Unido e Irlanda del Norte	1994	No entró vigencia
CONTENIDO	DISPOSICIONES RELEVANTES		PRINCIPIO RECTOR DE ANÁLISIS
Preámbulo			<p><b>Principio 2.</b> Manifestación del Estado de su expectativa de cumplimiento de los derechos humanos por las empresas en toda actividad.</p> <p><b>Principio 3.</b> El Estado debe asegurar que la normatividad no contravenga, sino que permita el respeto de los derechos humanos.</p> <p><b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.</p>

<b>Trato justo y equitativo</b>	<b>Artículo 3. Tratamiento a la inversión.</b> 1) Las inversiones de nacionales o compañías de cada Parte Contratante deberán en todo momento recibir un trato justo y equitativo y deberán gozar de entera protección y seguridad de acuerdo con el derecho internacional a un nivel no inferior a aquel que disfrutaban las inversiones de nacionales o compañías de la otra Parte Contratante en su propio territorio. 2) Ninguna de las Partes Contratantes obstaculizará mediante medidas arbitrarias o discriminatorias la administración, mantenimiento, uso, usufructo o enajenación de inversiones en su territorio de nacionales o compañías de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante deberá cumplir cualquier obligación que hubiese contraído respecto de inversiones de nacionales o compañías de la otra Parte Contratante.	<b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.
<b>Expropiación</b>	<b>Artículo 6. Nacionalización y expropiación</b> 1. Las inversiones de nacionales o compañías de cualquiera de las Partes Contratantes no serán sometidas en el territorio de la otra Parte Contratante, a: a) Nacionalización o medidas equivalentes, por medio de las cuales una de las Partes Contratantes tome el control de ciertas actividades estratégicas o servicios, o b) Cualquier otra forma de expropiación o medidas que tengan un efecto equivalente, salvo que cualquiera de esas medidas se realicen de acuerdo con la ley, de manera no discriminatoria por motivos de utilidad pública o interés social relacionados con las necesidades internas de esa Parte y con una compensación pronta, adecuada y efectiva	<b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.
<b>No discriminación</b>	<b>Artículo 4. Trato nacional y cláusula de la Nación más favorecida</b> 1. Ninguna de las Partes Contratantes someterá en su territorio las inversiones o los rendimientos de nacionales o compañías de las otra Parte Contratante a un trato menos favorable que aquel que concede a las inversiones y rendimientos de sus propios nacionales y compañías o a las inversiones y rendimientos de nacionales y compañías de cualquier tercer Estado. 2. Ninguna de las Partes Contratantes someterá en su territorio a los nacionales o a las compañías de la otra Parte Contratante, en lo que se refiere a la administración, mantenimiento, uso, usufructo o enajenación de sus inversiones, a un trato menos favorable del que concede a sus propios nacionales y compañías o a los nacionales o compañías de cualquier tercer Estado.	<b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.



<b>Medio Ambiente</b>		<p><b>Principio 3.</b> El Estado debe asegurar que la normatividad no contravenga, sino que permita el respeto de los derechos humanos.</p> <p><b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.</p>
<b>Social</b>		<p><b>Principio 3.</b> El Estado debe asegurar que la normatividad no contravenga, sino que permita el respeto de los derechos humanos.</p> <p><b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.</p>
<b>Reservas</b>		<p><b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.</p>

ANEXOS

APPRI	PARTES	AÑO DE FIRMA	VIGENCIA
ESPAÑA	Colombia y el Reino de España.	1995	No entró en vigencia
CONTENIDO	DISPOSICIONES RELEVANTES		PRINCIPIO RECTOR DE ANÁLISIS
<b>Preámbulo</b>			<p><b>Principio 2.</b> Manifestación del Estado de su expectativa de cumplimiento de los derechos humanos por las empresas en toda actividad.</p> <p><b>Principio 3.</b> El Estado debe asegurar que la normatividad no contravenga, sino que permita el respeto de los derechos humanos.</p> <p><b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.</p>
<b>Trato justo y equitativo</b>	<b>Artículo IV. Tratamiento</b> 1. Las inversiones y rendimientos de inversionistas de cada Parte Contratante deberán, en todo momento, recibir un tratamiento justo y equitativo.		<b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.

<b>Expropiación</b>	<b>Artículo V. Nacionalización y expropiación</b> 1. Las inversiones de inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes no serán sometidas en el territorio de la otra Parte Contratante a: a) Nacionalización o medidas equivalentes, por medio de las cuales una de las Partes Contratantes tome el control de ciertas actividades estratégicas o servicios, o b) Cualquier otra forma de expropiación o medidas que tengan un efecto equivalente, salvo que cualquiera de esas medidas se realicen de acuerdo con la ley, de manera no discriminatoria por motivos de utilidad pública o interés social relacionados con las necesidades internas de esa Parte y con una compensación pronta, adecuada y efectiva.	<b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.
<b>No discriminación</b>	<b>Artículo IV Tratamiento.</b> 2. Este tratamiento no será menos favorable que el otorgado por cada Parte Contratante en su territorio a las inversiones y rendimientos de inversionistas de cualquier tercer Estado. 4.Cada Parte Contratante aplicará, salvo lo dispuesto en su legislación nacional, a las inversiones y rendimientos de los inversionistas de la otra Parte Contratante un tratamiento no menos favorable que el otorgado a sus propios inversionistas.	<b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.
<b>Medio Ambiente</b>		<b>Principio 3.</b> El Estado debe asegurar que la normatividad no contravenga, sino que permita el respeto de los derechos humanos. <b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.

<b>Social</b>		<b>Principio 3.</b> El Estado debe asegurar que la normatividad no contravenga, sino que permita el respeto de los derechos humanos. <b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.
<b>Reservas</b>		<b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.

ANEXOS

APPRI	PARTES	AÑO DE FIRMA	VIGENCIA
CHILE	Colombia y Chile	1995	No entró en vigencia
CONTENIDO	DISPOSICIONES RELEVANTES		PRINCIPIO RECTOR DE ANÁLISIS
<b>Preámbulo</b>			<p><b>Principio 2.</b> Manifestación del Estado de su expectativa de cumplimiento de los derechos humanos por las empresas en toda actividad.</p> <p><b>Principio 3.</b> El Estado debe asegurar que la normatividad no contravenga, sino que permita el respeto de los derechos humanos.</p> <p><b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.</p>
<b>Trato justo y equitativo</b>	<p><b>Artículo IV. Tratamiento de las Inversiones.</b> 1. Cada Parte Contratante garantizará un tratamiento justo y equitativo dentro de su territorio a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante y asegurará que el ejercicio de los derechos aquí reconocidos no será obstaculizado en la práctica.</p>		<b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.
<b>Expropiación</b>	<p><b>Artículo VI. Expropiación e Indemnización.</b> 1. Ninguna de las Partes Contratantes adoptará medida alguna que prive, directa o indirectamente, a un inversionista de la otra Parte Contratante de su inversión, a menos que se cumplan las siguientes condiciones: a) Las medidas sean adoptadas en virtud de la ley, por causa de utilidad pública, interés nacional o interés social, según lo previsto en sus respectivas constituciones; b) Las medidas no sean discriminatorias; y, c) Las medidas vayan acompañadas de disposiciones para el pago de una indemnización pronta, adecuada y</p>		<b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.

	efectiva.	
<b>No discriminación</b>	<b>Artículo IV. Tratamiento de las Inversiones.</b> 2. Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante efectuadas en su territorio, un trato no menos favorable que aquel otorgado a las inversiones de sus propios inversionistas, o a inversionistas de un tercer país, si este último tratamiento fuere más favorable.	<b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.
<b>Medio Ambiente</b>		<b>Principio 3.</b> El Estado debe asegurar que la normatividad no contravenga, sino que permita el respeto de los derechos humanos. <b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.
<b>Social</b>		<b>Principio 3.</b> El Estado debe asegurar que la normatividad no contravenga, sino que permita el respeto de los derechos humanos. <b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.
<b>Reservas</b>		<b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.

ANEXOS

APPRI	PARTES	AÑO DE FIRMA	VIGENCIA
España	República de Colombia y el Reino de España	2005	2007
CONTENIDO	DISPOSICIONES RELEVANTES		PRINCIPIO RECTOR DE ANÁLISIS
<b>Preámbulo</b>			<p><b>Principio 2.</b> Manifestación del Estado de su expectativa de cumplimiento de los derechos humanos por las empresas en toda actividad.</p> <p><b>Principio 3.</b> El Estado debe asegurar que la normatividad no contravenga, sino que permita el respeto de los derechos humanos.</p> <p><b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.</p>
<b>Trato justo y equitativo</b>	<p><b>Artículo 2. Promoción y admisión de las inversiones.</b> 3. Las inversiones realizadas por inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante recibirán un tratamiento justo y equitativo y disfrutarán de plena protección y seguridad, no obstaculizando en modo alguno, mediante medidas arbitrarias o discriminatorias, la gestión, el mantenimiento, el uso, el disfrute y la venta o liquidación de tales inversiones.</p>		<p><b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.</p>

<b>Expropiación</b>	<p><b>Artículo 4. Nacionalización y expropiación.</b></p> <p>1. Las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante no serán sometidas a nacionalización, expropiación ni a cualquier otra medida de efectos similares (en adelante expropiación) excepto por razones de utilidad pública o interés social, con arreglo al debido procedimiento legal, de manera no discriminatoria y acompañada del pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva.</p> <p>6. Las Partes Contratantes podrán establecer, de conformidad con la ley y por razones de utilidad pública o interés social, monopolios que priven a un inversionista de desarrollar una actividad económica. El inversionista recibirá una indemnización pronta, adecuada y efectiva, bajo las condiciones previstas en el presente artículo.</p>	<b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.
<b>No discriminación</b>	<p><b>Tratamiento nacional y cláusula de la Nación más favorecida.</b> 1. Cada Parte Contratante otorgará en su territorio a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante un tratamiento que no será menos favorable que el otorgado, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas o a las inversiones de inversionistas de cualquier tercer Estado, el que sea más favorable al inversionista. 2. Ambas Partes Contratantes concederán a los inversionistas de la otra Parte Contratante, en lo que respecta a la gestión, el mantenimiento, el uso, el disfrute y la venta o, en su caso, la liquidación de las inversiones realizadas en su territorio, un tratamiento no menos favorable que el acordado en circunstancias similares, a sus propios inversionistas o a inversionistas de un tercer Estado, el que sea más favorable al inversionista.</p>	<b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.



<b>Medio Ambiente</b>		<p><b>Principio 3.</b> El Estado debe asegurar que la normatividad no contravenga, sino que permita el respeto de los derechos humanos.</p> <p><b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.</p>
<b>Social</b>		<p><b>Principio 3.</b> El Estado debe asegurar que la normatividad no contravenga, sino que permita el respeto de los derechos humanos.</p> <p><b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.</p>
<b>Reservas</b>		<p><b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.</p>

ANEXOS

APPRI	PARTES	AÑO DE FIRMA	VIGENCIA
Suiza	República de Colombia y la Confederación Suiza	2006	2009
CONTENIDO	DISPOSICIONES RELEVANTES		PRINCIPIO RECTOR DE ANÁLISIS
<b>Preámbulo</b>			<p><b>Principio 2.</b> Manifestación del Estado de su expectativa de cumplimiento de los derechos humanos por las empresas en toda actividad.</p> <p><b>Principio 3.</b> El Estado debe asegurar que la normatividad no contravenga, sino que permita el respeto de los derechos humanos.</p> <p><b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.</p>
<b>Trato justo y equitativo</b>	<p><b>Article 4. Protection and treatment.</b> (2). Each Party shall ensure fair and equitable treatment within its territory of the investments of investors of the other Party. This treatment shall not be less favorable than that granted by each Party to investments made within its territory by its own investors, or than that granted by each Party to the investments made within its territory by in investors of the most favored nation, if this latter treatment is more favorable.</p>		<p><b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.</p>

<p><b>Expropiación</b></p>	<p><b>Article 6. Expropriation and compensation.</b> Neither of the Parties shall take, either directly or indirectly, measures of expropriation, nationalization or any other measures having the same nature or the same effect against investments of in investors of the other Party, unless the measures are taken in the public interest, on a non-discriminatory basis and under due process of law, and provided that provisions be made for prompt, effective and adequate compensation.</p>	<p><b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.</p>
<p><b>No discriminación</b></p>	<p><b>Article 4. Protection and treatment (1)</b> Each Party shall protect within its territory investments made in accordance with its laws and regulations by investors of the other Party and shall not impair by unreasonable or discriminatory measures the management, maintenance, lise, enjoyment, extension, sale and, should it so happen, liquidation of such investments.</p> <p><b>Ad Article 4 paragraph 2. (1)</b> it is understood that the standard of national treatment as well as be most favored nation standard. as set out in the said provision, may allow differentiation of treatment in the event of different situations of fact.</p>	<p><b>Principio 9. Capacidad</b> regulatoria.</p>
<p><b>Medio Ambiente</b></p>		<p><b>Principio 3.</b> El Estado debe asegurar que la normatividad no contravenga, sino que permita el respeto de los derechos humanos.</p> <p><b>Principio 9.</b> Capacidad</p>

		regulatoria.
<b>Social</b>		<b>Principio 3.</b> El Estado debe asegurar que la normatividad no contravenga, sino que permita el respeto de los derechos humanos. <b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.
<b>Reservas</b>		<b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.

ANEXOS

APPRI	PARTES	AÑO DE FIRMA	VIGENCIA
Perú	República de Colombia y la República del Perú	2007	2010
CONTENIDO	DISPOSICIONES RELEVANTES	PRINCIPIO RECTOR DE ANÁLISIS	
Preámbulo	<b>Reconociendo</b> que la promoción y protección de las inversiones de inversionistas de una parte en el territorio de la otra parte, contribuirán a estimular una actividad empresarial que sea mutuamente favorable, así como desarrollar la cooperación económica ente las partes, y a promover el desarrollo sostenible.	<b>Principio 2.</b> Manifestación del Estado de su expectativa de cumplimiento de los derechos humanos por las empresas en toda actividad.	
	<b>Reconociendo</b> la capacidad regulatoria de los Estados	<b>Principio 3.</b> El Estado debe asegurar que la normatividad no contravenga, sino que permita el respeto de los derechos humanos. <b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.	
Trato justo y equitativo	<b>Artículo 4: Nivel Mínimo de Trato.</b> 1. Cada Parte concederá a las inversiones cubiertas un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido el trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas. 2. Para mayor certeza, el párrafo 1 prescribe que el nivel mínimo de trato a los extranjeros, según el derecho internacional consuetudinario, es el nivel mínimo de trato que pueda ser proporcionado a las inversiones cubiertas. Los conceptos de "trato justo y equitativo" y "protección y seguridad plenas" no requieren un trato adicional o más allá del requerido por ese estándar y no crean derechos adicionales significativos. La obligación en el párrafo 1 de proveer: a) "trato justo y equitativo" incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos penales, civiles o contencioso administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo.	<b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.	

	<p><b>Anexo A. Derecho Internacional Consuetudinario.</b> Las Partes confirman su común entendimiento que el " derecho internacional consuetudinario", de manera general y tal como está específicamente referido en el Artículo 4 (Nivel Mínimo de Trato), resulta de una práctica general y consistente en los Estados, seguida por ellos en el sentido de una obligación legal. Con respecto al Artículo 4 (Nivel Mínimo de Trato), el trato mínimo otorgado a los extranjeros por el derecho internacional consuetudinario se refiere a todos los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen los derechos económicos e intereses de los extranjeros.</p>	
<p><b>Expropiación</b></p>	<p><b>Artículo 11: Expropiación e indemnización.</b> 1- Ninguna de las Partes nacionalizará o expropiará una inversión cubierta, sea directa o indirectamente, mediante medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización (" expropiación ), salvo: (i) en el caso de Colombia, por propósito público o interés social, (ii) en el caso de Perú, por necesidad pública o seguridad nacional, de conformidad con debido proceso y el Artículo 4 ( Nivel Mínimo de Trato), de una manera no discriminatoria y mediante el pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva.</p>	<p><b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.</p>

	<p><b>Anexo C Expropiación.</b> 2. El Artículo 11. (Expropiación e indemnización) aborda dos situaciones. La primera es la expropiación directa, en donde una inversión es nacionalizada o de otra manera expropiada directamente mediante la transferencia formal del título o del derecho de dominio. 3. La segunda situación abordada por el Artículo 11 (Expropiación e indemnización) es la expropiación indirecta, en donde una medida o serie de medidas de una parte tienen un efecto equivalente al de una expropiación directa sin la transferencia formal del título o del derecho de dominio. 4. La determinación de si una medida o serie de medidas de una Parte, en una situación de hecho específica, constituye una expropiación indirecta, requiere de una investigación factual, caso por caso, que considere entre otros factores: (i) el impacto económico de la medida o serie de medidas de una Parte, aunque el solo hecho de que una medida o serie de medidas de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no establece que una expropiación indirecta haya ocurrido. (ii) la medida en la cual la medida o serie de medidas de una parte interfiere con expectativas inequívocas y razonables de la inversión; y (iii) el carácter de la medida o serie de medidas de una Parte. 5. Salvo en circunstancias excepcionales, como cuando una medida o serie de medidas son demasiado severas a la luz de su objetivo que no pueden ser consideradas de manera razonable como que fueron adoptadas y aplicadas de buena fe, las acciones regulatorias no discriminatorias de una Parte que son diseñadas y aplicadas para proteger los legítimos objetivos de bienestar público, como salud seguridad y medio ambiente, no constituyen una expropiación indirecta.</p>	
<p><b>No discriminación</b></p>	<p><b>Artículo 2: Trato Nacional.</b> 1. Cada Parte concederá a los inversionistas de la otra parte un trato no menos favorable que el conceda, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta y otra disposición de las inversiones en su territorio. 2. Cada Parte concederá a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas.</p>	<p><b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.</p>

	<p><b>Artículo 3: Trato de Nación Más Favorecida.</b> 1. Cada Parte concederá a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a los inversionistas de un país que no sea Parte. 2. Cada Parte concederá a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el conceda, en circunstancias similares, a las inversiones de los inversionistas de un país que no sea Parte.</p>	
	<p><b>Artículo 7. Medidas Disconformes.</b> 5. Las disposiciones de los Artículos 2 (Trato Nacional), 3 (Trato de Nación Más Favorecida) y 5 (Altos Ejecutivos, juntas directivas y Entrada Temporal) no se aplicarán a subsidios o donaciones otorgados, por una parte.</p>	
<p><b>Medio Ambiente</b></p>	<p><b>Artículo 6: Requisitos de Desempeño.</b> 9. Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada y a condición que esas medidas no constituyan una restricción encubierta al comercio o inversión internacional, nada de lo dispuesto en los párrafos 1(b), (c) y 2 (a) y (b) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de la naturaleza ambiental:(i) necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes y regulaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Acuerdo; (ii) necesarias para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal; (iii) relacionadas con la preservación de recursos naturales no renovables vivos o no.</p>	<p><b>Principio 3.</b> El Estado debe asegurar que la normatividad no contravenga, sino que permita el respeto de los derechos humanos. <b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.</p>
	<p><b>Artículo 9 Medidas sobre Salud, Seguridad y Medioambientales.</b> 2. Nada en este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida por lo demás compatible con este Acuerdo, que considere apropiada para asegurar que las inversiones en su territorio se efectúen tomando en cuenta inquietudes en materia ambiental.</p>	



Social	<p><b>Artículo 9: Medidas sobre Salud, Seguridad y Medioambientales.</b> 1. Las Partes reconocen que no es adecuado fomentar la inversión mediante la relajación de las medidas sobre salud, seguridad o medioambientales nacionales. En consecuencia, una Parte no deberá dejar de aplicar o flexibilizar, o no deberá ofrecer dejar de aplicar o flexibilizar dichas medidas como una forma de incentivar el establecimiento, adquisición, expansión o conservación en su territorio de una inversión de un inversionista. Si una Parte considera que la otra Parte ha ofrecido dicha forma de incentivo, ésta puede solicitar la realización de consultas con la otra Parte, de conformidad con el Artículo 35 (consultas).</p>	<p><b>Principio 3.</b> El Estado debe asegurar que la normatividad no contravenga, sino que permita el respeto de los derechos humanos.</p> <p><b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.</p>
Reservas	<p><b>Anexo II. Pp. 115. Sector.</b> Servicios sociales. <b>Obligaciones afectadas.</b> Trato nacional, Trato de Nación más favorecida, requisitos de desempeño. <b>Descripción.</b> Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al suministro de servicios de aplicación y ejecución de leyes y servicios correccionales, y de los siguientes servicios en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: readaptación social, seguro o seguridad de ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social, educación y capacitación pública, salud y atención infantil.</p> <p><b>Anexo II. Pp. 116. Sector.</b> Asuntos relacionados con las Minorías y los Grupos Étnicos. <b>Obligaciones afectadas.</b> Trato nacional, Trato de nación más favorecida, Requisitos de desempeño. <b>Descripción.</b> Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las minorías social o económicamente en desventaja y a sus grupos étnicos incluyendo con respecto a las tierras comunales de propiedad de los grupos étnicos de conformidad con el Artículo 63 de la Constitución Política de Colombia. Los grupos étnicos en Colombia son: los pueblos indígenas y ROM (gitanos), las comunidades afrocolombianas y la comunidad raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p>	<p><b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.</p>

ANEXOS

APPRI	PARTES	AÑO DE FIRMA	VIGENCIA
China	República de Colombia y la República de China	2008	2013
CONTENIDO	DISPOSICIONES RELEVANTES		PRINCIPIO RECTOR DE ANÁLISIS
Preámbulo			<p><b>Principio 2.</b> Manifestación del Estado de su expectativa de cumplimiento de los derechos humanos por las empresas en toda actividad.</p> <p><b>Principio 3.</b> El Estado debe asegurar que la normatividad no contravenga, sino que permita el respeto de los derechos humanos.</p> <p><b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.</p>
Trato justo y equitativo	<p><b>Article 2. Promotion, Admission and protection of investments</b> 3. Each Party shall accord fair and equitable treatment in accordance with customary international law, and full protection and security in its territory to investment of investors of the other Contracting Party. 4. For greater certainty, a) The concepts of "fair anew, equitable treatment" and "full protection and security" do not require additional treatment to that required under the minimum standard of treatment of aliens in accordance with the standard of customary international law c) "Fair and equitable treatment" includes the prohibition against denial of justice in criminal, civil, or administrative proceedings in accordance with the general accepted principles of customary international law.</p>		<p><b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.</p>

<p><b>Expropiación</b></p>	<p><b>Article 4 Expropriation and Compensation.</b> 1. Neither Contracting Party shall expropriate directly, nationalize or take other similar measures (hereinafter referred to as " expropriation") against the investments of the investors of the other Contracting Party in its territory, unless the following conditions are met: a) for the public interests, public purpose or social interest) under domestic legal procedure and respecting due process) without discrimination: and d) against compensation. 2. It is understood that: a) Indirect expropriation results from a measure or series of measures of a Contracting Party having an equivalent effect to direct expropriation without formal transfer of title or outright seizure: b) The determination of whether a measure or series of measures of a Contracting Party constitute indirect expropriation requires a case-by-case, fact-based inquiry considering: (i) The economic impact of the measure or series of measures, however, the sole fact of a measure or series of measures having adverse effects on the economic value of an investment does not imply that an indirect expropriation has occurred; (ii) The scope of the measure or series of measures and their interference on the reasonable and distinguishable expectations concerning the investment; c) Non- discriminatory measures of a Contracting Party designed and applied for public purposes or social interest or with objectives such as public health, safety and environment protection, do not constitute indirect expropriation. except in rare circumstances, such as a measure or series of measures being so severe in light of their purpose that they cannot be reasonably viewed as having been adopted and applied in good faith.</p>	<p><b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.</p>
----------------------------	---	---

<b>No discriminación</b>	<p><b>Article 2. Promotion, Admission and protection of investments</b> 2. Without prejudice to its law neither Contracting Party shall take unreasonable or discriminatory measures against the management, maintenance, use, enjoyment, disposal and liquidation of said investments.</p> <p><b>Article 3 Treatment of investment.</b> 1. without prejudice to its law at the time the investment is made, each contracting Party shall accord to investments of the investors of the other Contracting Party treatment not less favorable than that it accords in like circumstances, to investments of its own investors with respect to the operation, management, use enjoyment of dispose of investments.2. Each contracting Party shall accord to investment of the investors of the other contracting Party treatment no less favorable than it accords. in like circumstances to investments of the investors of any third party with respect to the operation, management, enjoyment, use or disposal of investments.</p>	<b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.
<b>Medio Ambiente</b>		<p><b>Principio 3.</b> El Estado debe asegurar que la normatividad no contravenga, sino que permita el respeto de los derechos humanos.</p> <p><b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.</p>
<b>Social</b>		<p><b>Principio 3.</b> El Estado debe asegurar que la normatividad no contravenga, sino que permita el respeto de los derechos humanos.</p> <p><b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.</p>

<b>Reservas</b>		<b>Principio 9. Capacidad regulatoria.</b>
-----------------	--	--

ANEXOS

APPRI	PARTES	AÑO DE FIRMA	VIGENCIA
BELGIUM-LUXEMBOURG ECONOMIC UNION	República de Colombia y la Unión Económica Bélgica - Luxemburgo.	1994	No ha entrado en vigencia
CONTENIDO	DISPOSICIONES RELEVANTES		PRINCIPIO RECTOR DE ANÁLISIS
Preámbulo			<p><b>Principio 2.</b> Manifestación del Estado de su expectativa de cumplimiento de los derechos humanos por las empresas en toda actividad.</p> <p><b>Principio 3.</b> El Estado debe asegurar que la normatividad no contravenga, sino que permita el respeto de los derechos humanos.</p> <p><b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.</p>
Trato justo y equitativo	<p><b>Article III Promotion and protection of investments</b> 2. All investments made by investors of a Contracting Party in the territory of the other Contracting Party shall enjoy at all times, in accordance with customary international law, fair and equitable treatment, as well as full protection and security 4. For greater certainty, a. the concepts of "fair and equitable treatment" and "full protection and security" do not require additional treatment to that required under the minimum standard of treatment of aliens in accordance with the standard of customary international law and general principles of law embodied in the main legal systems of the world; c. "fair and equitable treatment" includes, among others, the prohibition against denial of justice in</p>		<p><b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.</p>

	criminal, civil, or administrative proceedings in accordance with the principle of due process embodied in the main legal systems of the world.	
<b>Expropiación</b>	<b>Article IX Expropriation and compensation.</b> 1. Investments of investors of a Contracting Party in the territory of the other Contracting Party will not be subject of nationalization, direct or indirect expropriation, or any measures having similar effects (hereinafter "expropriation") except for reasons of public purpose, security or national interest. In case of expropriation, the following conditions shall be complied with: a. the measures shall be taken under due process of law; b. the measures shall be taken in a non-discriminatory manner, in good faith; and c. the measures shall be accompanied by a prompt, adequate and effective compensation.	<b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.
<b>No discriminación</b>	<b>Article III Promotion and protection of investments.</b> 3. Each Contracting Party shall protect within its territory investments made in accordance with its law by investors of the other Contracting Party and shall not impair, either in law or in practice, by arbitrary or unjustified discriminatory measures the management maintenance, use, enjoyment, extension, sale and liquidation of said investments.	<b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.

	<p><b>Article IV National Treatment</b> 1. In respect of all matters covered by the provisions of this Agreement Each Contracting Party shall accord or grant to investors of the other Contracting Party a treatment no less favorable, in like circumstances, than that which it grants to investments in its territory by its own nationals. 2. In respect of all matters covered by the provisions of this Agreement Each Contracting Party shall accord to investments by investors of the other Contracting Party a treatment no less favorable, in like circumstances, than that which it grants to investments of its own investors.</p>	
	<p><b>Article V Most Favored Nation treatment</b> 1. In respect of all matters covered by the provisions of this Agreement Each Contracting Party shall accord to investors of the other Contracting Party treatment no less favorable, in like circumstances, than that which it accords to investors of any state which is not a Contracting Party. 2. In respect of all matters covered by the provisions of this Agreement Each Contracting Party shall accord to investments by investors of the other Contracting Party treatment no less favorable, in like circumstances, than that which it grants to investments of investors of any state which is not a Contracting Party.</p>	
<p><b>Medio Ambiente</b></p>	<p><b>Article VII Environment 2.</b> The Contracting Parties recognize that it is inappropriate to encourage investment by relaxing domestic environmental legislation. Accordingly, each Contracting Party shall ensure that it does not waive or otherwise derogate from, or offer to waive or otherwise derogate from, such legislation as an encouragement for the establishment, maintenance or expansion in its territory of an investment. 4. Nothing in this Agreement shall be construed as to prevent a Contracting Party from adopting, maintaining, or enforcing any measure that it considers appropriate to ensure that an investment activity in its territory is undertaken in</p>	<p><b>Principio 3.</b> El Estado debe asegurar que la normatividad no contravenga, sino que permita el respeto de los derechos humanos. <b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.</p>



	accordance with the environmental law of the Party.	
<b>Social</b>	<b>Article VIII Labor.</b> 1. c. that it is inappropriate to encourage the establishment, maintenance or expansion in its territory of an investment by relaxing domestic labor legislation. 3. Nothing in this Agreement shall be construed as to prevent a Contracting Party from adopting, maintaining, or enforcing any measure that it considers appropriate to ensure that an investment activity in its territory is undertaken in accordance with the labor law of the Party.	<b>Principio 3.</b> El Estado debe asegurar que la normatividad no contravenga, sino que permita el respeto de los derechos humanos. <b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.
<b>Reservas</b>		<b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.

APPRI	PARTES	AÑO DE FIRMA	VIGENCIA
India.	República de Colombia y Republica de la India	2009	2013
CONTENIDO	DISPOSICIONES RELEVANTES		PRINCIPIO RECTOR DE ANÁLISIS
<b>Preámbulo</b>			<p><b>Principio 2.</b> Manifestación del Estado de su expectativa de cumplimiento de los derechos humanos por las empresas en toda actividad.</p> <p><b>Principio 3.</b> El Estado debe asegurar que la normatividad no contravenga, sino que permita el respeto de los derechos humanos.</p> <p><b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.</p>

<p><b>Trato justo y equitativo</b></p>	<p><b>Article 3. Promotion and Protection of investments.</b> 3. Each Party shall accord to investments of investors of the other Contracting Party fair and equitable treatment and full protection and security in its territory. 4. For greater certainty, a. "Fair and equitable treatment" includes the prohibition against denial of justice in criminal, civil, or administrative proceedings in accordance with the principle of due process. 4. For greater certainty, a. "Fair and equitable treatment" includes the prohibition against denial of justice in criminal, civil, or administrative proceed proceedings in accordance with the principle of due process. b. The "Full protection and security" standard does not imply, in any case, a better treatment to that accorded to nationals of the Contracting Party where the investment has been made</p>	<p><b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.</p>
--	--	---

<p><b>Expropiación</b></p>	<p><b>Article 6 Expropriation.</b> 1. Investments of the investors of either Contracting Party in the territory of the other Contracting Party shall not be subjected to nationalization, expropriation, or any other measure having similar effects (hereinafter " expropriation") except for reasons of public purpose in accordance with the law, on a non-discriminatory basis and against fair and equitable compensation. 2. It's understood that: a) Indirect expropriation results from a measure or series of measures of a Contracting Party having an equivalent effect to direct expropriation without, formal transfer of title or outright seizure; b) The determination of whether a measure or series of measures of a Contracting Party constitute indirect expropriation requires a case-by-case, fact-based inquiry considering; i) The economic impact of the measure or series of measures, however, the sole fact of a measure or series of measures having adverse effects on the economic value of an investment does not imply that an indirect expropriation has occurred; ii) the extent to which the measures are discriminatory either in scope or in application with respect to an investor or an entity of a Party; iii) The extent to which the measures or series of measures interfere with distinct, reasonable investment-backed expectations concerning the investment: iv) the character and intent of the measures or series of measures, whether they are for bona fide public interest purposes or not and whether there is a reasonable nexus between them and the intention of expropriate. c. Non- discriminatory regulatory actions by a Contracting Party that are designed and applied to protect legitimate public welfare objectives including the protection of health, safety and environment, do not constitute expropriation or nationalization, except in rare circumstances, where those actions are so severe that they cannot be reasonably viewed as having been adopted and applied in good faith for achieving their objectives.</p>	<p><b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.</p>
----------------------------	---	---

<p><b>No discriminación</b></p>	<p><b>Article 3. Promotion and Protection of investments.</b> 2. Each Contracting Party shall protect with in its territory investments made in accordance with its law by investors of the other Contracting Party and shall not impair with discriminatory measures the management, maintenance, use, enjoyment, sale or disposition of such investments.</p>	<p><b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.</p>
	<p><b>Article 4 National Treatment and Most Favored Nation Treatment.</b> 1. Each Contracting Party shall accord in its territory to the investment of investors of the other Contracting Party, as regards the management, maintenance, use, enjoyment, sale or disposition of the investments made in its territory, a treatment that shall not be less favorable than that it accords, in like circumstances, to the investments of its own investors or to the investments of investors of any other third State. 2. Each Contracting Party shall accord in its territory to the investors of the other Contracting Party, as regards the management, maintenance, use, enjoyment, sale or disposition of the investments made in its territory, a treatment that shall not be less favorable than that it accords, in like circumstances, to the investors of any third State.</p>	
<p><b>Medio Ambiente</b></p>		<p><b>Principio 3.</b> El Estado debe asegurar que la normatividad no contravenga, sino que permita el respeto de los derechos humanos. <b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.</p>

<b>Social</b>	ARTICLE 13. GENERAL EXCEPTIONS. 5. subject to the requirement that such measures are not applied in a manner which would constitute a means of arbitrary or unjustifiable discrimination against the investors of the other Contracting Party or a disguised restriction on investment of investors of a Contracting Party in the territory of the other Contracting Party, nothing in this agreement shall be construed to prevent the adoption or enforcement by a Contracting Party of measures: a) necessary to maintain public order; b) necessary to protect human, animal, plant life or health; c) relating to the protection of the environment or the conservation of exhaustible natural resources, if such measures are made affective in conjunction with restrictions on domestic production or consumption; d) in pursuance of its obligations under the United Nations Charter for the maintenance of international peace and security.	<b>Principio 3.</b> El Estado debe asegurar que la normatividad no contravenga, sino que permita el respeto de los derechos humanos. <b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.
<b>Reservas</b>		<b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.

ANEXOS

APPRI	PARTES	AÑO DE FIRMA	VIGENCIA
Reino Unido	República de Colombia, Reino Unido e Irlanda del Norte	2010	2014
CONTENIDO	DISPOSICIONES RELEVANTES		PRINCIPIO RECTOR DE ANÁLISIS
<b>Preámbulo</b>			<p><b>Principio 2.</b> Manifestación del Estado de su expectativa de cumplimiento de los derechos humanos por las empresas en toda actividad.</p> <p><b>Principio 3.</b> El Estado debe asegurar que la normatividad no contravenga, sino que permita el respeto de los derechos humanos.</p> <p><b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.</p>
<b>Trato justo y equitativo</b>	<p><b>ARTICLE II Promotion, Admission and Protection of Investments</b> 3. Each Contracting Party shall accord fair and equitable treatment and full protection and security in its territory to investments of investors of the other Contracting Party. 4. For greater certainty: (a) The concepts of “fair and equitable treatment” and “full protection and security” do not require additional treatment to that required in accordance with international law; (b) “Fair and equitable treatment” includes the prohibition against the denial of justice in criminal, civil, or administrative proceedings in accordance with the principle of due process embodied in the main legal systems of the world;</p>		<p><b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.</p>

<p><b>Expropiación</b></p>	<p><b>ARTICLE VI Expropriation</b> 1. Investments of investors of a Contracting Party in the territory of the other Contracting Party shall not be the subject of nationalization, direct or indirect expropriation, or any measure having similar effects (hereinafter “expropriation”) except for reasons of public purpose or social interest (which shall have a meaning compatible with that of “public purpose”), in accordance with due process of law, in a non-discriminatory manner, in good faith and accompanied by prompt, adequate and effective compensation. 2. For the purposes of this Agreement, it is understood that: (a) indirect expropriation results from a measure or series of measures of a Contracting Party having an equivalent effect to direct expropriation without formal transfer of title or outright seizure; (b) the determination of whether a measure or series of measures of a Contracting Party constitute indirect expropriation requires a case-by case, fact based inquiry into various factors including, but not limited to the scope of the measure or series of measures and their interference with the reasonable and distinguishable expectations concerning the investment;</p>	<p><b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.</p>
<p><b>No discriminación</b></p>	<p><b>ARTICLE II Promotion, Admission and Protection of Investments</b> 2. Each Contracting Party shall protect within its territory investments made in accordance with its law by investors of the other Contracting Party and shall not impair by discriminatory measures the management, maintenance, use, enjoyment, extension, sale and liquidation of said investments.</p> <p><b>ARTICLE III National Treatment and Most Favored Nation Provisions.</b> 1. Each Contracting Party shall grant to the investments of investors of the other Contracting Party made in its territory, a treatment not less favorable than that accorded, in like circumstances, to investments of its own investors or to investments of investors of another third State, whichever is more favorable to the investor.</p>	<p><b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.</p>



	<b>ARTICLE IV Exceptions</b> 1. The provisions of this Agreement relative to the grant of treatment not less favorable than that accorded to investors of either Contracting Party or of any third State shall not be construed so as to preclude the adoption or enforcement by a Contracting Party of measures which are necessary to protect national security, public security or public order.	
<b>Medio Ambiente</b>	<b>ARTICLE VIII Investment and Environment.</b> Nothing in this Agreement shall be construed to prevent a Party from adopting, maintaining, or enforcing any measure that it considers appropriate to ensure that an investment activity in its territory is undertaken in a manner sensitive to environmental concerns, provided that such measures are non-discriminatory and proportionate to the objectives sought.	<b>Principio 3.</b> El Estado debe asegurar que la normatividad no contravenga, sino que permita el respeto de los derechos humanos. <b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.
<b>Social</b>		<b>Principio 3.</b> El Estado debe asegurar que la normatividad no contravenga, sino que permita el respeto de los derechos humanos. <b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.
<b>Reservas</b>		<b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.

ANEXOS

APPRI	PARTES	AÑO DE FIRMA	VIGENCIA
Japón	República de Colombia y Japón	2011	No ha entrado en vigencia
CONTENIDO	DISPOSICIONES RELEVANTES		PRINCIPIO RECTOR DE ANÁLISIS
<b>Preámbulo</b>	<p><b>Recognizing</b> that these objectives and the promotion of sustainable development can be achieved without relaxing health, safety and environmental measures of general application;</p>		<p><b>Principio 2.</b> Manifestación del Estado de su expectativa de cumplimiento de los derechos humanos por las empresas en toda actividad.</p> <p><b>Principio 3.</b> El Estado debe asegurar que la normatividad no contravenga, sino que permita el respeto de los derechos humanos.</p> <p><b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.</p>

<p><b>Trato justo y equitativo</b></p>	<p><b>Article 4 Minimum Standard of Treatment.</b> 1. Each Contracting Party shall in its Area accord to investments of investors of the other Contracting Party treatment in accordance with customary international law, including fair and equitable treatment and full protection and security. 2. For greater certainty, a change of the regulation of a Contracting Party does not constitute by itself a violation of paragraph 1. Note 1: Paragraphs 1 and 2 prescribes the customary international law minimum standard of treatment of aliens as the minimum standard of treatment to be afforded to investments of investors of the other Contracting Party. The concepts of “fair and equitable treatment” and “full protection and security” do not require treatment in addition to or beyond that which is required by the customary international law minimum standard of treatment of aliens. Note 3: “Fair and equitable treatment” includes the obligation of the Contracting Parties to guarantee access to the courts of justice and administrative tribunals and not to deny justice in criminal, civil or administrative procedures, in accordance with the principle of due process of law.</p>	<p><b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.</p>
<p><b>Expropiación</b></p>	<p><b>Article 11 Expropriation and Compensation</b> 1. Neither Contracting Party may expropriate or nationalize investments in its Area of investors of the other Contracting Party or take any measure equivalent to expropriation or nationalization (hereinafter referred to as “expropriation”), except, for a public purpose, in accordance with due process of law and Article 4, in a non-discriminatory manner, and upon payment of a prompt, adequate and effective compensation pursuant to paragraphs 2 through 4. Note: In the case of the Republic of Colombia, the term “public purpose”, being used in this paragraph, is a term used in international agreements and may be expressed in the domestic law of the Republic of Colombia using terms such as “public purpose” or “social interest”.</p>	<p><b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.</p>

<p><b>No discriminación</b></p>	<p><b>CHAPTER II Investment Article 2 National Treatment</b> 1. Each Contracting Party shall in its Area accord to investors of the other Contracting Party and to their investments treatment no less favorable than the treatment it accords in like circumstances to its own investors and to their investments with respect to investment activities. 2. Each Contracting Party shall in its Area accord to investors of the other Contracting Party treatment no less favorable than the treatment which it accords in like circumstances to its own investors with respect to access to the courts of justice and administrative tribunals and agencies in all degrees of jurisdiction, both in pursuit and in defense of such investors' rights.</p> <p><b>Article 3 Most Favored Nation Treatment</b> 1. Each Contracting Party shall in its Area accord to investors of the other Contracting Party and to their investments treatment no less favorable than the treatment it accords in like circumstances to investors of a no Contracting. Party and to their investments with respect to investment activities. 2. Each Contracting Party shall in its Area accord to investors of the other Contracting Party treatment no less favorable than the treatment which it accords in like circumstances to investors of a non-Contracting Party with respect to access to the courts of justice and administrative tribunals and agencies in all degrees of jurisdiction, both in pursuit and in defense of such investors' rights.</p>	<p><b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.</p>
<p><b>Medio Ambiente</b></p>	<p><b>Article 5 Performance Requirements</b> 6. Provided that such measures are not applied in an arbitrary or unjustifiable manner and provided that such measures do not constitute a disguised restriction on international trade or investment activities, nothing in subparagraphs 1(b), (c) and (f) and 2(a) and (b) shall be construed to prevent a Contracting Party from adopting or maintaining measures, including environmental measures: (a) necessary to secure compliance with laws and regulations that are not inconsistent with the provisions of this Agreement; (b) necessary to protect human, animal or plant life or health; or (c) related to the conservation of living or nonliving exhaustible natural resources.</p>	<p><b>Principio 3.</b> El Estado debe asegurar que la normatividad no contravenga, sino que permita el respeto de los derechos humanos.</p> <p><b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.</p>

<p><b>Social</b></p>	<p><b>Article 15 General and Security Exceptions</b> 1. Subject to the requirement that such measures are not applied by a Contracting Party in a manner which would constitute a means of arbitrary or unjustifiable discrimination against the other Contracting Party, or a disguised restriction on investments of investors of that other Contracting Party in the Area of the former Contracting Party, nothing in this Agreement other than Article 12 shall be construed to prevent that former Contracting Party from adopting or enforcing measures, including those to protect the environment: (a) necessary to protect human, animal or plant life or health; 18 (b) necessary to protect public morals or to maintain public order; Note: The public order exception may be invoked only where a genuine and sufficiently serious threat is posed to one of the fundamental interests of society.</p>	<p><b>Principio 3.</b> El Estado debe asegurar que la normatividad no contravenga, sino que permita el respeto de los derechos humanos. <b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.</p>
	<p><b>Article 21 Measures on Health, Safety, Environment and Labor</b> 1. Each Contracting Party recognizes that it is inappropriate to encourage investment activities of investors of the other Contracting Party and of a non-contracting Party by relaxing its domestic health, safety or environmental measures or by lowering its labor standards. Accordingly, each Contracting Party should not waive or otherwise derogate from such measures or standards as an encouragement for the establishment, acquisition or expansion in its Area of investments by investors of the other Contracting Party and of a non-Contracting Party.</p>	
<p><b>Reservas</b></p>		<p><b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.</p>

ANEXOS

APPRI	PARTES	AÑO DE FIRMA	VIGENCIA
Singapur	República de Colombia y Republica de Singapur	2013	No ha entrado en vigencia
CONTENIDO	DISPOSICIONES RELEVANTES		PRINCIPIO RECTOR DE ANÁLISIS
<b>Preámbulo</b>			<p><b>Principio 2.</b> Manifestación del Estado de su expectativa de cumplimiento de los derechos humanos por las empresas en toda actividad.</p> <p><b>Principio 3.</b> El Estado debe asegurar que la normatividad no contravenga, sino que permita el respeto de los derechos humanos.</p> <p><b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.</p>
<b>Trato justo y equitativo</b>	<p><b>CAPITULO II: PROTECCIÓN. ARTICULO.4. NIVEL MINIMO DE TRATO.</b> 1. Cada Parte otorgará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte un nivel mínimo de trato a extranjeros de conformidad con el derecho internacional consuetudinario, incluido el trato justo y equitativo, y la protección y seguridad plenas. 2. Los conceptos de 'trato justo y equitativo' y de 'protección y seguridad plenas' enunciados en el párrafo 1 no requieren un tratamiento adicional o más allá de aquel exigido por el nivel mínimo de trato de extranjeros de conformidad con el derecho intencional consuetudinario, y no crean derechos sustantivos adicionales.</p> <p>(a) La obligación de otorgar "trato justo y equitativo" incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos penales, civiles, o administrativos, de acuerdo con el principia del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo.</p>		<p><b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.</p>

<p><b>Expropiación</b></p>	<p><b>ARTICULO.7 EXPROPIACION.</b> 1. Ninguna de las Partes nacionalizara, expropiara o someterá a medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización (en adelante referida como, "expropiación"), las inversiones de inversionistas de la otra Parte, salvo que tal medida sea tomada de manera no discriminatoria, por propósito público, de conformidad con el debido proceso legal, y bajo del pago de una indemnización de conformidad con este Artículo. <b>NOTA AL PIE 8.</b> En el caso de la Republica de Colombia, el término "propósito público" empleado en este párrafo es un término usado en acuerdos internacionales y en el ordenamiento jurídico de la Republica de Colombia. puede ser expresado mediante términos tales como propósito público o interés social.</p>	<p><b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.</p>
	<p><b>ANEXO 2. EXPROPIACIÓN</b> 2. El Párrafo 1 del Artículo 7 (Expropiación) aborda dos situaciones. La primera es la expropiación directa, en donde una inversión es nacionalizada o de otra manera expropiada directamente mediante la transferencia formal del título o del derecho de dominio. 3. La segunda situación abordada por el párrafo 1 del Artículo 7 (expropiación) es la expropiación indirecta, en donde un acto o medida o una serie de actos o medidas de una Parte tienen un efecto equivalente al de una expropiación directa sin la transferencia formal del título o del derecho de dominio. 4. Se entiende que: (a) La determinación de si un acto o medida o una serie de actos o medidas de una Parte, en una situación de hecho específica, constituye una expropiación indirecta, requiere de una investigación factual, caso-por-caso. Dicha determinación deben incluir: (i) el impacto económico del acto gubernamental, aunque el hecho de que un acto o medida o serie de actos o medidas de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no establece que una expropiación indirecta haya ocurrido; (ii) la medida en la cual la acción del agobiemos interfiere con exceptivas inequívocas y razonables de la inversión; y (iii) el carácter de la acción o medida o serie de actos o medidas gubernamentales (b) Actos o medidas regulatorios no discriminatorias de una Parte que son diseñadas y aplicadas para proteger objetivos legítimos de bienestar público, tales como la salud pública, la seguridad y el medio ambiente no constituyen</p>	<p><b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.</p>

	<p>expropiaciones indirectas; excepto en circunstancias excepcionales como cuando tales actos son tan severos que no pueden ser razonablemente vistos como adoptados y aplicados de buena fe para alcanzar sus objetivos.</p>	
<p><b>No discriminación</b></p>	<p><b>ARTICULO. 5 TRATO NACIONAL.</b> 1. Cada Parte otorgara a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente a la administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio. 2. Cada Parte otorgan a las inversiones de inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de sus propios inversionistas en lo referente a la administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones.</p>	



	<p><b>ARTICULO. 5 TRATO NACIONAL.</b> 1. Cada Parte otorgara a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente a la administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio. 2. Cada Parte otorgan a las inversiones de inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de sus propios inversionistas en lo referente a la administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones.</p>	
<b>Medio Ambiente</b>		<p><b>Principio 3.</b> El Estado debe asegurar que la normatividad no contravenga, sino que permita el respeto de los derechos humanos.</p> <p><b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.</p>
<b>Social</b>	<p><b>CAPITULO IV: DISPOSICIONES FINALES ARTICULO 27 EXCEPCIONES GENERALES</b> 1. A reserva de que dichas las medidas no sean aplicadas de manera que constituyan una discriminación arbitraria o injustificada en contra de la otra Parte o sus inversionistas cuando sea aplicable en condiciones similares, o una restricción encubierta a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte en el territorio de una Parte, nada de lo dispuesto en este Acuerdo podrá ser interpretado para impedir a una Parte la adopción o la implementación de medidas: (a) necesarias para proteger la moral o mantener el orden publico<sup>18</sup> ; (b) necesarias para proteger la vida y la salud de las personas y de los animales o para preservar los vegetales 19. <b>NOTA AL PIE 18.</b> La excepción de orden público únicamente podrá invocarse cuando se plantee una amenaza verdadera y suficientemente grave para uno de los intereses fundamentales de la sociedad. <b>NOTA AL PIE 19.</b> Las Partes entienden que las medidas del párrafo I(b) de este Artículo incluyen las medidas medioambientales</p>	<p><b>Principio 3.</b> El Estado debe asegurar que la normatividad no contravenga, sino que permita el respeto de los derechos humanos.</p> <p><b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.</p>

	necesarias para proteger la vida humana, animal, vegetal o a salud.	
<b>Reservas</b>		<b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.

ANEXOS

APPRI	PARTES	AÑO DE FIRMA	VIGENCIA
Francia	República de Colombia y República de Francia	2014	No ha entrado en vigencia
CONTENIDO	DISPOSICIONES RELEVANTES		PRINCIPIO RECTOR DE ANÁLISIS
<b>Preámbulo</b>	Deseosos de fortalecer la cooperación económica entre ambos Estados y de crear condiciones favorables para las inversiones francesas en Colombia y las inversiones colombianas en Francia, sin afectar la potestad regulatoria de cada Parte Contratante y con el objeto de proteger los objetivos legítimos de políticas públicas.		<p><b>Principio 2.</b> Manifestación del Estado de su expectativa de cumplimiento de los derechos humanos por las empresas en toda actividad.</p> <p><b>Principio 3.</b> El Estado debe asegurar que la normatividad no contravenga, sino que permita el respeto de los derechos humanos.</p> <p><b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.</p>
<b>Trato justo y equitativo</b>	<p><b>ARTÍCULO 4. ESTÁNDAR MÍNIMO DE TRATO.</b> 1. Cada una de las Partes Contratantes deberá otorgar un trato justo y equitativo de conformidad con el derecho internacional aplicable a los inversionistas de la otra Parte Contratante y a sus inversiones, en su territorio. Para mayor certeza, la obligación de otorgar un trato justo y equitativo, incluye, <i>inter alia</i>: a) la obligación de no denegar justicia en procedimientos civiles, penales o administrativos de conformidad con el principio del debido proceso. b) la obligación de actuar de una manera transparente, no discriminatoria y no arbitraria respecto a los inversionistas de la otra Parte Contratante y sus Inversiones. Este trato es consistente con los principios de previsibilidad y la consideración de las expectativas legítimas de los inversionistas. Se entiende que la obligación de otorgar un trato justo y equitativo, no incluye una cláusula de estabilización jurídica ni impide a una Parte Contratante adaptar su</p>		<p><b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.</p>

	legislación de conformidad con los términos de este párrafo.	
<b>Expropiación</b>	<p><b>ARTÍCULO 6 EXPROPIACIÓN E INDEMNIZACIÓN</b> 1. Ninguna de las Partes Contratantes tomará contra las inversiones realizadas por inversionistas de la otra Parte Contratante en su territorio, excepto por utilidad pública o interés social, el cual tendrá un significado compatible con aquel de interés público, en particular en el caso de establecimiento de monopolios, y a condición de que estas medidas no sean discriminatorias, cualquier medida de: a) Expropiación b) Nacionalización c) O cualquier otra medida cuyos efectos sean similares a la expropiación o nacionalización ( en adelante " expropiación indirecta"). 2. La expropiación indirecta resulta de una medida o de una serie de medidas de una Parte Contratante que tenga un efecto equivalente a una expropiación directa sin que medie la transferencia formal del título o del derecho de dominio. Para determinar si una medida o una serie de medidas de una Parte Contratante constituyen una expropiación indirecta, se debe realizar un análisis caso a caso, considerando entre otros factores: a) el grado de interferencia en el derecho de propiedad de la medida o serie de medidas b) el impacto económico de la medida o serie de medidas c) las consecuencias de la medida o serie de medidas en las expectativas legítimas del inversionista. Las medidas adoptadas por una Parte Contratante que son diseñadas para proteger objetivos legítimos de política pública, tales como la salud pública, la seguridad y la protección del medio ambiente, no constituyen expropiación indirecta, cuando sean necesarias y proporcionales a la luz de estos objetivos y se apliquen de tal forma que respondan efectivamente a los objetivos</p>	<b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.

	de política pública para los que fueron diseñadas	
<b>No discriminación</b>	<p><b>ARTÍCULO 5. TRATO NACIONAL Y NACION MÁS FAVORECIDA.</b> 1. Cada Parte Contratante le aplicará en su territorio a los inversionistas de la otra Parte Contratante, respecto de sus inversiones y actividades relacionadas con sus inversiones un trato no menos favorable que el concedido en situaciones similares a sus inversionistas o el trato concedido a los inversionistas de la nación más favorecida si este último es más favorable. 3. La obligación de una Parte Contratante de otorgar a inversionistas de la otra Parte Contratante un trato no menos favorable que aquel otorgado a sus propios inversionistas, no impedirá que la Parte Contratante adopte o mantenga medidas destinadas a garantizar el orden público en caso de amenazas serias contra los intereses fundamentales del Estado. Estas medidas no podrán ser arbitrarias y deberán ser justificadas, necesarias y proporcionales al objeto buscado.</p>	<b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.

<b>Medio Ambiente</b>		<p><b>Principio 3.</b> El Estado debe asegurar que la normatividad no contravenga, sino que permita el respeto de los derechos humanos.</p> <p><b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.</p>
<b>Social</b>	<p><b>ARTÍCULO 10 MEDIDAS RELACIONADAS CON EL MEDIO AMBIENTE, LA SALUD Y LOS DERECHOS LABORALES.</b> 1. Sin perjuicio del Artículo 6, nada de lo dispuesto en este acuerdo se interpretará como impedimento para que una Parte Contratante adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida, que garantice que las actividades de inversión en su territorio se efectúen en cumplimiento de la legislación medio ambiental, de salud y laboral en esa Parte Contratante, siempre y cuando el efecto de la medida sea no discriminatorio y proporcional a los objetivos perseguidos. 2. Las Partes Contratantes reconocen que no es apropiado estimular la inversión disminuyendo sus estándares ambientales, de salud o laborales. Por lo tanto, cada Parte Contratante garantiza que no modificará o derogará, ni ofrecerá la modificación o la derogación de esta legislación para estimular el establecimiento, adquisición, mantenimiento o expansión de una inversión en su territorio, en la medida que dicha modificación o derogatoria implique la disminución de sus estándares ambientales, salud o laborables.</p> <p><b>ARTÍCULO 11. RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA.</b> Cada Parte Contratante alentará a las empresas que operen en su territorio a que estén sujetas a su jurisdicción a que incorporen voluntariamente estándares internacionalmente reconocidos de responsabilidad social corporativa dentro de sus políticas internas, tales como declaraciones de principios que hayan sido aprobadas o sean respaldadas por las Partes Contratantes, como las Líneas Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) para empresas multinacionales. Estos principios abordan asuntos tales como los</p>	<p><b>Principio 3.</b> El Estado debe asegurar que la normatividad no contravenga, sino que permita el respeto de los derechos humanos.</p> <p><b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.</p>

	derechos laborales, el medio ambiente, los derechos humanos, las relaciones con la sociedad civil y la lucha contra la corrupción. Las Partes Contratantes les recuerdan a dichas empresas la importancia de incorporar tales estándares de responsabilidad social corporativa en sus políticas internas.	
<b>Reservas</b>		<b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.

ANEXOS

APPRI	PARTES	AÑO DE FIRMA	VIGENCIA
Turquía	República de Colombia y la República de Turquía	2014	No ha entrado en vigencia
CONTENIDO	DISPOSICIONES RELEVANTES		PRINCIPIO RECTOR DE ANÁLISIS
<b>Preámbulo</b>	<b>Convinced</b> that these objectives can be achieved without relaxing health, safety and environmental measures of general application.		<b>Principio 2.</b> Manifestación del Estado de su expectativa de cumplimiento de los derechos humanos por las empresas en toda actividad. <b>Principio 3.</b> El Estado debe asegurar que la normatividad no contravenga, sino que permita el respeto de los derechos humanos. <b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.
<b>Trato justo y equitativo</b>	<b>ARTICLE 4 Minimum Standard of Treatment.</b> 1. Investments of investors of each Contracting Party shall at all times be accorded treatment in accordance with international law minimum standard of treatment, including fair and equitable treatment and full protection and security in the territory of the other Contracting Party, Neither Contracting Party shall in any way impair the management, maintenance, operation, enjoyment, extension, or disposal of such investments by discriminatory measures. 2. The concepts of " fair and equitable treatment" and "full protection and security" do not require treatment in addition to or beyond that which is required by the international law. 4. "Fair and equitable treatment" includes the prohibition against denial of justice in criminal, civil or administrative proceedings in accordance with the principle of due process		<b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.



	<p>of law. 5. " Fair and equitable treatment" shall not be construed as to prevent a Contracting Party from exercising its regulatory powers in a transparent and non- discriminatory manner and in accordance with the principle of due process of law.</p>	
<p><b>Expropiación</b></p>	<p><b>ARTICLE 7. Expropriation and Compensation.</b> 1. investments of investors of a contracting Party in the territory of the other Contracting Party shall not be expropriated, nationalized or subject, directly or indirectly, to measures of similar effects ( hereinafter referred as expropriation) except for a public purpose or social interest in a non- dissimilatory manner, upon payment of prompt, adequate and effective compensation, and in accordance with due process of law and the general principles of treatment provided for in article 5 of this Agreement. 2. it is understood that: a) indirect expropriation results from a measure or series of measures of a Contracting Party having an equivalent effect to direct expropriation without formal transfer of title or outright seizure; b) the determination of whether a measure or series of measures of a Contracting Party constitute indirect expropriation requires a case-by-case, fact-based inquiry. such determination will consider: (I) the scope of the measure or series of measures; (ii) the economic impact of the measure or series of measures; (iii) the level of interference on the reasonable and distinguishable expectations concerning the investment; (iv) the character of the measure or series of measures in accordance with the legitimate public objectives searched. (c) non- discriminatory measures of a Contracting Party that are designed and applied for public purpose or social interest or with</p>	<p><b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.</p>

	objectives such as public health, safety and environment protection, do not constitute indirect expropriation.	
<b>No discriminación</b>	<b>ARTICLE 3. Promotion and Admission of Investments.</b> 2. Each Contracting Party, subject to its general policy on foreign investments, shall promote in its territory investments of investors of the other Contracting Party, on a basis no less favorable than that accorded in like circumstances to investments of investors of any third State, as granted by similar investment agreements giving the same rights for admission.	<b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.
	<b>ARTICLE 5. National Treatment and most- Favored- Nation Treatment.</b> 2. Each Contracting Party shall accord to investments of investors of the other Contracting Party, once established, treatment no less favorable than that it accords, in like circumstances, to investments of its own investors with respect to the expansion, management, maintenance, operation, enjoyment, extension and sale or disposal of their investments in its territory. 3. Each Contracting Party shall accord to investors of the other Contracting Party treatment no less favorable than it accords, in like circumstances, to investors of any third State with respect to the expansion, management, maintenance, operation, enjoyment, extension and sale or disposal of their investments in its territory. 4. Each Contracting	

	<p>Party shall accord the investments of investors of the other Contracting Party treatment no less favorable than that it accords, in like circumstances, to investments of investors of any third State with respect to the expansion, management, maintenance, operation, enjoyment, extension, and sale or disposal of their investments in its territory.</p>	
<p><b>Medio Ambiente</b></p>		<p><b>Principio 3.</b> El Estado debe asegurar que la normatividad no contravenga, sino que permita el respeto de los derechos humanos.  <b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.</p>
<p><b>Social</b></p>	<p><b>ARTICLE 6. General Exceptions.</b> 1. For the purposes of Agreement, subject to the requirement that such measures are not applied in a manner that constitute arbitrary or unjustifiable discrimination between investment or between investors, or a disguised restriction on investment, nothing in this Agreement shall be construed to prevent a Contracting Party from adopting or enforcing necessary legal measures: (a) designed and applied for the protection of human, animal or plant life or health, or the environment; (b) related to the conservation of living or non- living exhaustible natural resources.</p>	<p><b>Principio 3.</b> El Estado debe asegurar que la normatividad no contravenga, sino que permita el respeto de los derechos humanos.  <b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.</p>

	<p><b>ARTICLE 11. Environment and Labor Measures.</b> 1. Nothing in this Agreement shall be construed to prevent a Contracting Party from adopting, maintaining, or enforcing any measure that it considers appropriate to ensure that an investment activity in its territory is undertaken in accordance with its environmental laws and regulations as well as its laws and regulations with regard to labor, provided that such measures are proportional to the objectives sought. 2. The Contracting Parties recognize that it is inappropriate to encourage investment by relaxing domestic labor or environmental measures. According, a Contracting Party should not waive or otherwise derogate from, or offer to waive or otherwise derogate from, such measures as an encouragement for the establishment, acquisition, expansion or retention in its territory of an investment of an investor.</p>	
<b>Reservas</b>		<b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.

## Anexo III – Tratados de libre comercio

TLC	PARTES	AÑO DE FIRMA	VIGENCIA
México	Colombia, México y Venezuela (sin efectos con Venezuela desde 19 de noviembre de 2006 por denuncia)	1994	1 de enero de 1995
CONTENIDO	DISPOSICIONES RELEVANTES		PRINCIPIO RECTOR DE ANÁLISIS
Preámbulo	Preservar su capacidad para salvaguardar el bienestar público.		<p><b>Principio rector 2.</b> Manifestación del Estado de su expectativa de cumplimiento de los derechos humanos por las empresas en toda actividad.</p> <p><b>Principio rector 3.</b> El Estado debe asegurar que la normatividad no contravenga, sino que permita el respeto de los derechos humanos.</p> <p><b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.</p>
	Promover el desarrollo sostenible.		

ANEXOS

<b>Trato justo y equitativo</b>		<b>Principio rector 9.</b> Capacidad regulatoria.
<b>Expropiación</b>	<b>Art. 17-08. Expropiación y compensación.</b> 1. Ninguna Parte, salvo por lo dispuesto en el anexo a este artículo, expropiará o nacionalizará, directa o indirectamente, una inversión de un inversionista de otra Parte en su territorio, ni adoptará ninguna medida equivalente a la expropiación o nacionalización de esa inversión (expropiación), salvo que sea: a) por causa de utilidad pública; b) sobre bases no discriminatorias; c) con apego al principio de legalidad; y d) mediante indemnización.	<b>Principio rector 9.</b> Capacidad regulatoria.
<b>No discriminación</b>	<b>Art. 17-03. Trato Nacional y Trato de la Nación Más Favorecida.</b> 1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte, y a las inversiones de esos inversionistas, trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas e inversiones. 2. Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte, y a las inversiones de esos inversionistas, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas y sus inversiones de otra Parte o de un país que no sea Parte.	<b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.
<b>Medio ambiente</b>	<b>Artículo 17-13. Medidas Relativas a Medio Ambiente.</b> Ninguna Parte eliminará las medidas internas aplicables a la salud, seguridad o relativas al medio ambiente, o se comprometerá a eximir de su aplicación a la inversión de un inversionista de cualquier país, como medio para inducir el establecimiento, la adquisición, la expansión o la conservación de la inversión en su territorio. Si una Parte estima que otra Parte ha alentado una inversión de tal manera, podrá solicitar consultas con esa otra Parte.	<b>Principio rector 3.</b> El Estado debe asegurar que la normatividad no contravenga, sino que permita el respeto de los derechos humanos. <b>Principio rector 9.</b> Capacidad regulatoria.

<b>Social</b>	<b>Artículo 17-02. Ámbito de Aplicación.</b> 4. Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas destinadas a preservar su seguridad nacional u orden público, o a aplicar las disposiciones de sus leyes penales.	<b>Principio rector 3.</b> El Estado debe asegurar que la normatividad no contravenga, sino que permita el respeto de los derechos humanos. <b>Principio rector 9.</b> Capacidad regulatoria.
<b>Reservas</b>		<b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.

ANEXOS

TLC	PARTES	AÑO DE FIRMA	VIGENCIA
Estados Unidos	Colombia y Estados Unidos	2006	15 de mayo de 2012
CONTENIDO	DISPOSICIONES RELEVANTES		PRINCIPIO RECTOR DE ANÁLISIS
<b>Preámbulo</b>	<b>IMPLEMENTAR</b> este Tratado en forma coherente con la protección y conservación del medioambiente, promover el desarrollo sostenible y fortalecer la cooperación en materia ambiental;		<b>Principio rector 2.</b> Manifestación del Estado de su expectativa de cumplimiento de los derechos humanos por las empresas en toda actividad. <b>Principio rector 3.</b> El Estado debe asegurar que la normatividad no contravenga, sino que permita el respeto de los derechos humanos. <b>Principio rector 9.</b> Capacidad regulatoria.
	<b>PRESERVAR</b> su capacidad para salvaguardar el bienestar público		
<b>Trato justo y equitativo</b>	<b>Art. 10.5. Nivel mínimo de trato.</b> 1. Cada Parte concederá a las inversiones cubiertas un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido el trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas. 2. Los conceptos de “trato justo y equitativo”, y “protección y seguridad plenas” no requieren un trato adicional o más allá del requerido por ese estándar y no crean derechos adicionales significativos. La obligación en el párrafo 1 de proveer: (a) “trato justo y equitativo” incluye la obligación de no denegar justicia.		<b>Principio rector 9.</b> Capacidad regulatoria



	<p><b>ANEXO 10-A- Derecho Internacional Consuetudinario.</b> Las Partes Confirman su común entendimiento que el "derecho internacional consuetudinario", de manera general y tal como está específicamente referido en el Artículo 10.5, resulta de una práctica general y consistente de los Estados, seguida por ellos en el sentido de una obligación legal. Con respecto al Artículo 10.5, el trato mínimo otorgado a los extranjeros por el derecho internacional consuetudinario se refiere a todos los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen los derechos económicos e intereses de los extranjeros.</p>	
<b>Expropiación</b>	<p><b>Art 10.7. Expropiación e indemnización.</b> 1. Ninguna de las Partes puede expropiar ni nacionalizar una inversión cubierta, sea directa o indirectamente mediante medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización ("expropiación"), salvo que sea: (a) por motivos de propósito público; (b) de una manera no discriminatoria; (c) mediante el pago pronto, adecuado y efectivo de la indemnización; y (d) con apego al principio del debido proceso y al Artículo 10.5. <b>NOTA AL PIE 5.</b> Para mayor certeza, para los propósitos de este artículo, el término "propósito público" se refiere a un concepto del derecho internacional consuetudinario.</p>	<b>Principio rector 9.</b> Capacidad regulatoria.

	<p><b>ANEXO 10-B. Expropiación.</b> Las Partes confirman su común entendimiento de que: 1. Un acto o una serie de actos de una parte no pueden constituir una expropiación a menos que interfiera con el derecho de propiedad tangible o intangible o con los atributos o facultades esenciales del dominio de una inversión. 2. El artículo 10.7.1 aborda dos situaciones. La primera es la expropiación directa. 3. La segunda situación abordada por el Artículo 10.7.1 es la expropiación indirecta, en donde un acto o una serie de actos de una Parte tienen un efecto equivalente al de una expropiación directa sin la transferencia formal del título o del derecho de dominio. (a) La determinación de si un acto o una serie de actos de una parte, en una situación de hecho específica, constituye una expropiación indirecta, requiere de una investigación factual, caso por caso, que considere entre otros factores: (i) el impacto económico del acto gubernamental, aunque el hecho de que un acto o una serie de actos de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no establece que una expropiación indirecta haya ocurrido; (ii) la medida en la cual la acción del gobierno interfiere con expectativas inequívocas y razonables de la inversión; y (iii) el carácter de la acción gubernamental. (b) Salvo en circunstancias excepcionales, no constituyen expropiaciones indirectas los actos regulatorios no discriminatorios de una Parte que son diseñados y aplicados para proteger objetivos legítimos de bienestar público, tales como la salud pública, la seguridad y el medio ambiente. <b>NOTA AL PIE 20.</b> Para mayor certeza, la lista de "objetivos de bienestar público" en el subpárrafo no es exhaustiva.</p>	
<p><b>No discriminación</b></p>	<p><b>Art. 10.3. Trato Nacional.</b> Cada Parte concederá a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas.</p> <p><b>Art. 10.4. Trato de Nación Más Favorecida.</b> Cada Parte concederá a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier otra parte o de un país que no sea Parte. <b>NOTA AL PIE 2.</b> No aplica respecto de mecanismos de solución de controversias.</p>	<p><b>Principio rector 9.</b> Capacidad regulatoria.</p>

	<p><b>Art. 10.13. Medidas disconformes.</b> Los Artículos 10.3, 10,4 y 10.10, no son aplicables con respecto a: (b) subsidios o donaciones otorgados, por una Parte.</p>	
<b>Medio ambiente</b>	<p><b>Art 10.11. Inversión y medio ambiente.</b> Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida por lo demás compatible con este Capítulo, que considere apropiada para asegurar que las inversiones en su territorio se efectúen tomando en cuenta inquietudes en materia ambiental.</p>	<p><b>Principio rector 3.</b> El Estado debe asegurar que la normatividad no contravenga, sino que permita el respeto de los derechos humanos.</p> <p><b>Principio rector 9.</b> Capacidad regulatoria.</p>
	<p><b>Capítulo 18. Medio Ambiente. Objetivos.</b> Reconociendo que cada Parte tiene derechos soberanos y responsabilidades respecto a sus recursos naturales, los objetivos de este capítulo son contribuir a los esfuerzos de las Partes de asegurar que las políticas comerciales y ambientales se apoyen mutuamente, promover la utilización óptima de los recursos de acuerdo con el objetivo del desarrollo sostenible, y esforzarse por fortalecer los vínculos entre las políticas y prácticas comerciales y ambientales de las Partes, lo que puede tener lugar a través de cooperación y colaboración ambiental.</p>	
	<p><b>Art. 18.2. Aplicación de la legislación ambiental.</b> 2. Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de las protecciones contempladas en sus respectivas legislaciones ambientales. En consecuencia, cada Parte procurará asegurar que no dejará sin efecto o derogará, ni ofrecerá dejar sin efecto o derogar dicha legislación, de manera que debilite o reduzca la protección otorgada por aquella legislación, como un incentivo para el comercio con otra Parte, o como un incentivo para el establecimiento, adquisición, expansión o retención de una inversión en su territorio. 3. Ninguna disposición en este Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte para realizar actividades orientadas a hacer cumplir la legislación ambiental en el territorio de la otra Parte.</p>	

	<p><b>Art 18.4. Medidas para mejorar el desempeño ambiental.</b> 1. Las Partes reconocen que los mecanismos flexibles, voluntarios y basados en incentivos pueden contribuir al logro y mantenimiento de la protección ambiental, en complemento de los procedimientos estipulados en el artículo 18.3, según sea apropiado, y de conformidad con su legislación y política, cada Parte deberá estimular el desarrollo y uso de tales mecanismos, los cuales pueden incluir: (a) mecanismos que faciliten la acción voluntaria para proteger o mejorar al medio ambiente (...); o (b). incentivos.</p>	
Social	<p><b>Art. 10.9. Requisitos de desempeño.</b> 3. (c) Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada y a condición que esas medidas no constituyan una restricción encubierta al comercio o inversión internacional, nada de lo dispuesto en los párrafos 1(b), (c) y (f) y 2 (a) y (b) (requisitos de desempeño determinados prohibidos) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de naturaleza ambiental, que sean: (i) necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes y regulaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este acuerdo; (ii) necesarias para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal; o (iii) relacionadas con la preservación de recursos naturales vivos o no.</p>	<p><b>Principio rector 3.</b> El Estado debe asegurar que la normatividad no contravenga, sino que permita el respeto de los derechos humanos.</p> <p><b>Principio rector 9.</b> Capacidad regulatoria.</p>
	<p><b>Art. 17.2. Aplicación de la legislación laboral.</b> 2. Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de la protección contemplada en su legislación laboral interna. En consecuencia, cada Parte procurará asegurar que no dejará de aplicar o de otra forma dejar sin efecto, ni ofrecerá dejar de aplicar o de otra forma dejar sin efecto dicha legislación de una manera que debilite o reduzca la observancia de los derechos laborales internacionalmente reconocidos señalados en el artículo 17.7, como una forma de incentivar el comercio con otra Parte, o como un incentivo para el establecimiento, adquisición, expansión o retención de una inversión en su territorio. 3. Ninguna disposición en este Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte para realizar actividades orientadas a hacer cumplir la legislación laboral en el territorio de la otra Parte</p>	

	<b>Art 18.9. Cooperación Ambiental.</b> 1. Las Partes reconocen la importancia de fortalecer sus capacidades para proteger el medio ambiente y promover el desarrollo sostenible, en armonía con el fortalecimiento de sus relaciones de comercio e inversión.	
<b>Reservas</b>	<b>II-Col-5. Sector.</b> Servicios sociales. <b>Obligaciones afectadas.</b> Trato nacional, Trato de Nación más favorecida, requisitos de desempeño. <b>Descripción.</b> Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al suministro de servicios de aplicación y de ejecución de leyes y servicios correccionales, y de los siguientes servicios en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: readaptación social, seguro o seguridad de ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social, educación y capacitación pública, salud y atención infantil.	<b>Principio rector 9.</b> Capacidad regulatoria.
	<b>II-Col-6. Sector.</b> Asuntos relacionados con las Minorías y los Grupos Étnicos. <b>Obligaciones afectadas.</b> Trato nacional, Trato de nación más favorecida, Requisitos de desempeño. <b>Descripción.</b> Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las minorías sociales o económicamente en desventaja y a sus grupos étnicos incluyendo con respecto a las tierras comunales de propiedad de los grupos étnicos de conformidad con el Artículo 63 de la Constitución Política de Colombia. Los grupos étnicos en Colombia son: los pueblos indígenas y ROM (gitanos), las comunidades afrocolombianas y la comunidad raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.	

ANEXOS

TLC	PARTES	AÑO DE FIRMA	VIGENCIA
Chile	Colombia y Chile	2006	8 de mayo de 2009
CONTENIDO	DISPOSICIONES RELEVANTES		PRINCIPIO RECTOR DE ANÁLISIS
<b>Preámbulo</b>	El compromiso con el logro del desarrollo sostenible y reconociendo que sus pilares son interdependientes y se refuerzan mutuamente-crecimiento económico, desarrollo social, y protección del medio ambiente;		<b>Principio rector 2.</b> Manifestación del Estado de su expectativa de cumplimiento de los derechos humanos por las empresas en toda actividad. <b>Principio rector 3.</b> El Estado debe asegurar que la normatividad no contravenga, sino que permita el respeto de los derechos humanos. <b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.
	Que las políticas ambientales y comerciales deben apoyarse mutuamente para alcanzar el desarrollo sostenible.		
<b>Trato justo y equitativo</b>	<b>Artículo 9.4. Nivel mínimo de trato.</b> 1. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido el trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas. 2. Los conceptos de “trato justo y equitativo” y “protección y seguridad plenas” no requieren un tratamiento adicional o más allá de aquél exigido por ese nivel, y no crean derechos sustantivos adicionales. La obligación en el párrafo 1 de otorgar: (a) “trato justo y equitativo” incluye la obligación de no denegar justicia.		<b>Principio rector 9.</b> Capacidad regulatoria

	<p><b>ANEXO 9-A. Derecho Internacional Consuetudinario.</b> Las Partes confirman su común entendimiento que el “derecho internacional consuetudinario” referido en el Artículo 9.4, resulta de una práctica general y consistente de los Estados, seguida por ellos en el sentido de una obligación legal. Con respecto al Artículo 9.4, el nivel mínimo de trato otorgado a los extranjeros por el derecho internacional consuetudinario se refiere a todos los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen a los derechos e intereses económicos de los extranjeros.</p>	
<b>Expropiación</b>	<p><b>Artículo 9.10. Expropiación e indemnización.</b> 1. Ninguna Parte expropiará ni nacionalizará una inversión cubierta, sea directa o indirectamente mediante medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización (“expropiación”) salvo que sea: (a) por causa de utilidad pública o interés social; (b) de una manera no discriminatoria; (c) mediante el pago pronto, adecuado y efectivo de la indemnización, de acuerdo con los párrafos 2 a 4; y (d) con apego al principio de debido proceso y al Artículo 9.4. <b>ANEXO 9-C. Expropiación.</b> Las Partes confirman su común entendimiento que: 1. Un acto o una serie de actos de una Parte no pueden constituir una expropiación a menos que interfiera con un derecho de propiedad tangible o intangible o con los atributos o facultades esenciales del dominio de una inversión. 2. El Artículo 9.10.1 aborda dos situaciones. La primera es la expropiación directa, en donde una inversión es nacionalizada o de otra manera expropiada directamente mediante la transferencia formal del título o del derecho de dominio. 3. La segunda situación abordada por el Artículo 9.10.1 es la expropiación indirecta, en donde un acto o una serie de actos de una Parte tienen un efecto equivalente al de una expropiación directa sin la transferencia formal del derecho de dominio. (a) La determinación acerca de si un acto o una serie de actos de una Parte, en una situación de hecho específica, constituye o no una expropiación indirecta, requiere de una investigación fáctica, caso a caso, que considere entre otros factores: (i) el impacto económico del acto gubernamental, aunque el hecho de que un acto o una serie de actos de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no establece que una expropiación indirecta haya ocurrido; (ii) el grado en el cual la acción del gobierno interfiere con expectativas inequívocas y razonables de la inversión; y (iii) el carácter de la acción gubernamental. (b) Salvo en circunstancias excepcionales, no constituyen expropiaciones indirectas los actos regulatorios no discriminatorios de una Parte que son diseñados y aplicados</p>	<p><b>Principio rector 9.</b> Capacidad regulatoria.</p>

	<p>para proteger objetivos legítimos de bienestar público. <b>NOTA AL PIE 20.</b> Para mayor certeza, son ejemplos de objetivos legítimos de bienestar público la salud pública, la seguridad y el medio ambiente.</p>	
<p><b>No discriminación</b></p>	<p><b>Artículo 9.2. Trato Nacional.</b> Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas.</p> <p><b>Artículo 9.3. Trato de la Nación Más Favorecida.</b> Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier país no Parte.</p> <p><b>ANEXO 9.3. Trato de Nación Más Favorecida.</b> No será aplicable a materias procedimentales, incluyendo mecanismos de solución de controversias.</p> <p><b>Artículo 9.8 Medidas disconformes.</b> 4. Los Artículos 9.2, 9.3 y 9.7 no se aplican a: (b) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte.</p>	<p><b>Principio rector 9.</b> Capacidad regulatoria</p>



<b>Medio ambiente</b>	<p><b>Artículo 9.13. Inversión y Medio Ambiente.</b> Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida, por lo demás compatible con este Capítulo, que considere apropiada para garantizar que las actividades de inversión en su territorio se efectúen tomando en cuenta la legislación medio ambiental en esa Parte.</p>	<p><b>Principio rector 3.</b> El Estado debe asegurar que la normatividad no contravenga, sino que permita el respeto de los derechos humanos.</p> <p><b>Principio rector 9.</b> Capacidad regulatoria.</p>
	<p><b>Artículo 18.1: Objetivos.</b> Los objetivos de este Capítulo son contribuir a los esfuerzos de las Partes para asegurar que las políticas comerciales y ambientales se apoyen mutuamente y colaborar en la promoción de las mejores formas de utilización sostenible de los recursos naturales y de la protección de los ecosistemas, de acuerdo con el objetivo del desarrollo sostenible y con los de este Acuerdo.</p> <p>Artículo 1</p>	
	<p><b>8.2. Principios y Compromisos.</b> 1. Las Partes reafirman el derecho soberano de cada una de ellas sobre sus recursos naturales y reiteran su derecho soberano a establecer sus propios niveles de protección ambiental, sus prioridades de desarrollo ambiental y de adoptar o modificar por consiguiente sus leyes y políticas ambientales. 4. Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de los niveles de protección contemplados en su legislación ambiental. A su vez, las Partes reconocen que es inapropiado emplear sus políticas, leyes, regulaciones y gestión ambiental como un obstáculo encubierto al comercio.</p>	
<b>Social</b>	<p><b>Artículo 9.6. Requisitos de desempeño. Excepciones y Exclusiones.</b> 3.(c) Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada, o no constituyan una restricción encubierta al comercio o inversión internacionales, nada de lo dispuesto en los párrafos 1(b), (c) y (f), y los párrafos 2(a) y (b) se interpretarán en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de naturaleza ambiental: (i) necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes y regulaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Acuerdo; (ii) necesarias para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal; o (iii) relativas a la preservación de recursos naturales no renovables vivos o no.</p>	<p><b>Principio rector 3.</b> El Estado debe asegurar que la normatividad no contravenga, sino que permita el respeto de los derechos humanos.</p> <p><b>Principio rector 9.</b> Capacidad regulatoria.</p>

	<b>Artículo 17.2. Cumplimiento de la Legislación Nacional.</b> 2. Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de la protección contemplada en su legislación laboral interna.	
<b>Reservas</b>	<b>II-Col-4. Sector.</b> Servicios sociales. <b>Obligaciones afectadas.</b> Trato nacional, Trato de Nación más favorecida, requisitos de desempeño. <b>Descripción.</b> Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la aplicación y ejecución de leyes y al suministro de servicios correccionales, y de los siguientes servicios en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: readaptación social, seguro o seguridad de ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social, educación y capacitación pública, salud y atención infantil.	<b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.
	<b>II-Col-5. Sector.</b> Asuntos relacionados con las Minorías y los Grupos Étnicos. <b>Obligaciones afectadas.</b> Trato nacional, Trato de nación más favorecida, Requisitos de desempeño. <b>Descripción.</b> Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las minorías sociales o económicamente en desventaja y a sus grupos étnicos incluyendo con respecto a las tierras comunales de propiedad de los grupos étnicos de conformidad con el Artículo 63 de la Constitución Política de Colombia. Los grupos étnicos en Colombia son: los pueblos indígenas y ROM (gitanos), las comunidades afrocolombianas y la comunidad raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.	

ANEXOS

TLC	PARTES	AÑO DE FIRMA	VIGENCIA
Triángulo Norte	Colombia, El Salvador, Honduras y Guatemala	2007	Guatemala: 13 de noviembre de 2009; El Salvador: 1 de febrero de 2010; Honduras: 27 de marzo de 2010
CONTENIDO	DISPOSICIONES RELEVANTES		PRINCIPIO RECTOR DE ANÁLISIS
Preámbulo	<b>PROMOVER</b> el desarrollo económico de manera congruente con la protección y conservación del medio ambiente, así como con el desarrollo sostenible;		<b>Principio rector 2.</b> Manifestación del Estado de su expectativa de cumplimiento de los derechos humanos por las empresas en toda actividad. <b>Principio rector 3.</b> El Estado debe asegurar que la normatividad no contravenga, sino que permita el respeto de los derechos humanos. <b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.
	<b>PRESERVAR</b> su capacidad para salvaguardar el bienestar y el orden públicos;		

<p><b>Trato justo y equitativo</b></p>	<p><b>Artículo 12.4. Protección de Inversiones.</b> 1. Cada Parte garantizará un tratamiento justo y equitativo de conformidad con el derecho internacional consuetudinario y la protección y seguridad plenas dentro de su territorio a las inversiones cubiertas. 2. Para mayor certeza, (a) el concepto de “trato justo y equitativo”, no requiere un tratamiento adicional a aquel exigido por el nivel mínimo de trato de extranjeros de acuerdo al derecho internacional consuetudinario, ni crea derechos sustantivos adicionales; (b) el “trato justo y equitativo” incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos criminales, civiles, o contencioso administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo.</p>	<p><b>Principio rector 9.</b> Capacidad regulatoria</p>
<p><b>Expropiación</b></p>	<p><b>Artículo 12.8 Expropiación e Indemnización.</b> 1. Las inversiones cubiertas de inversionistas de una Parte en el territorio de la otra Parte no serán sometidas a nacionalización, expropiación directa o indirecta, ni a cualquier otra medida de efectos similares (en adelante "expropiación") excepto por las razones expresamente previstas en las Constituciones de las Partes, con arreglo al debido procedimiento legal, de manera no discriminatoria, de buena fe y acompañada del pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva. Las razones indicadas en el párrafo anterior son: (a) con respecto a la República de El Salvador: utilidad pública o interés social; (b) con respecto a la República de Guatemala: utilidad colectiva, beneficio social o interés público; (c) con respecto a la República de Honduras: necesidad o interés público; y (d) con respecto a la República de Colombia: utilidad pública o interés social. 3. Las Partes entienden que: (a) la expropiación indirecta resulta de una medida o de una serie de medidas de una Parte que tenga un efecto equivalente a una expropiación directa, sin que medie la transferencia formal del derecho de propiedad; (b) la determinación acerca de si una medida o una serie de medidas de una Parte, en una situación específica, constituye expropiación indirecta, exige un análisis caso a caso basado en los hechos y considerando: (i) el impacto económico de la medida o de la serie de medidas. En todo caso, el simple hecho que la medida o la serie de medidas genere un impacto económico adverso sobre el valor de una inversión, no implica que haya expropiación indirecta; y (ii) el alcance de la medida o serie de medidas y su interferencia sobre las expectativas distinguibles y razonables de la inversión; (c) no constituyen expropiación indirecta las medidas no discriminatorias de una Parte, que son diseñadas y aplicadas con fundamento en</p>	<p><b>Principio rector 9.</b> Capacidad regulatoria.</p>

	<p>las razones de orden constitucional expresadas en el párrafo 1 de este Artículo o que tengan objetivos tales como la salud pública, la seguridad y la protección del medio ambiente; excepto en circunstancias extraordinarias, tales como cuando una medida o una serie de medidas son tan severas a la luz de su objetivo, que no pueden ser razonablemente percibidas como resultado de una adopción de buena fe.</p>	
<b>No discriminación</b>	<p><b>Artículo 12.5 Trato Nacional.</b> 1. Cada Parte concederá a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas.</p> <p><b>Artículo 12.6 Trato de Nación Más Favorecida.</b> 1. Cada Parte concederá a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier otra Parte o de un país que no sea Parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio. 3. El Trato de Nación más Favorecida que haya de otorgarse en circunstancias similares no se extiende a los mecanismos de solución de</p>	<b>Principio rector 9.</b> Capacidad regulatoria

	controversias que estén previstos en tratados o acuerdos internacionales de inversión.	
	<b>Artículo 12.12. Medidas Disconformes.</b> 4. Los Artículos 12.5, 12.6 y 12.10 no se aplicarán a: (b) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte.	
<b>Medio ambiente</b>	<b>Artículo 12.16 Inversión y el Medio Ambiente.</b> Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida por lo demás compatible con este Capítulo, que considere apropiada para asegurar que las inversiones en su territorio se efectúen observando la legislación ecológica o medio ambiental en esa Parte.	<b>Principio rector 3.</b> El Estado debe asegurar que la normatividad no contravenga, sino que permita el respeto de los derechos humanos. <b>Principio rector 9.</b> Capacidad regulatoria.
<b>Social</b>	<b>Artículo 12.2. Ámbito de Aplicación.</b> 4. Nada de lo dispuesto en este Capítulo obligará a cualquiera de las Partes a proteger inversiones realizadas con capitales o activos de origen ilícito, ni se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas destinadas a preservar el orden público, el cumplimiento de sus obligaciones para el mantenimiento o la restauración de la paz o seguridad internacionales o la protección de sus propios intereses esenciales de seguridad	<b>Principio rector 3.</b> El Estado debe asegurar que la normatividad no contravenga, sino que permita el respeto de los derechos humanos.

TLC	PARTES	AÑO DE FIRMA	VIGENCIA
-----	--------	--------------	----------

**ANEXOS**

	<p><b>Artículo 12.9. Requisitos de desempeño.</b> 3. (c) Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada y a condición que esas medidas no constituyan una restricción encubierta al comercio o inversión internacional, nada de lo dispuesto en los párrafos 1 (b), (c) y (f) y 2 (a) y (b) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de naturaleza ambiental, que sean: (i) necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes y regulaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Tratado; (ii) necesarias para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal; o (iii) relacionadas con la preservación de recursos naturales no renovables, vivos o no.</p>	<p><b>Principio rector 9.</b> Capacidad regulatoria.</p>
Reservas	<p><b>II-Col-4. Sector.</b> Servicios sociales. <b>Obligaciones afectadas.</b> Trato nacional, Trato de Nación más favorecida, requisitos de desempeño. <b>Descripción.</b> Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al suministro de servicios de aplicación y de ejecución de leyes y servicios correccionales, y de los siguientes servicios en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: readaptación social, seguro o seguridad de ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social, educación y capacitación pública, salud y atención infantil.</p>	<p><b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.</p>
	<p><b>II-Col-5. Sector.</b> Asuntos relacionados con las Minorías y los Grupos Étnicos. <b>Obligaciones afectadas.</b> Trato nacional, Trato de nación más favorecida, Requisitos de desempeño. <b>Descripción.</b> Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las minorías sociales o económicamente en desventaja y a sus grupos étnicos incluyendo con respecto a las tierras comunales de propiedad de los grupos étnicos de conformidad con el Artículo 63 de la Constitución Política de Colombia. Los grupos étnicos en Colombia son: los pueblos indígenas y ROM (gitanos), las comunidades afrocolombianas y la comunidad raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p>	

Canadá	Colombia y Canadá	2008	15 de agosto de 2011
<b>CONTENIDO</b>	<b>DISPOSICIONES RELEVANTES</b>		<b>PRINCIPIO RECTOR DE ANÁLISIS</b>
<b>Preámbulo</b>	<b>ASUMIR</b> todo lo anterior de una manera compatible con la protección y conservación ambiental;		<b>Principio rector 2.</b> Manifestación del Estado de su expectativa de cumplimiento de los derechos humanos por las empresas en toda actividad. <b>Principio rector 3.</b> El Estado debe asegurar que la normatividad no contravenga, sino que permita el respeto de los derechos humanos. <b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.
	<b>MEJORAR Y APLICAR</b> leyes y regulaciones ambientales y fortalecer la cooperación en asuntos ambientales		
	<b>PROTEGER, PROFUNDIZAR Y HACER CUMPLIR</b> los derechos básicos de los trabajadores, fortalecer la cooperación en asuntos laborales y a desarrollar sus respectivos compromisos internacionales en asuntos laborales;		
	<b>PROMOVER</b> el desarrollo sostenible;		
	<b>IMPULSAR</b> a las empresas que operen en sus territorios o que están sujetas a su jurisdicción a que respeten los estándares y principios de responsabilidad social empresarial internacionalmente reconocidos y a que busquen mejores prácticas;		
	<b>PRESERVAR</b> sus flexibilidades para salvaguardar el bienestar público;		
	<b>RECONOCIENDO</b> que los Estados deben mantener su habilidad para preservar, desarrollar e implementar sus políticas culturales con el propósito de fortalecer la diversidad cultural, dado el rol esencial que los bienes y servicios culturales juegan en la identidad y diversidad de las sociedades y en las vidas de los individuos;		
	<b>AFIRMANDO</b> sus compromisos en relación con el respeto de los valores y principios de la democracia y la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales como lo proclama la <i>Declaración Universal de los Derechos Humanos</i> .		



<p><b>Trato justo y equitativo</b></p>	<p><b>Art. 805. Nivel mínimo de trato.</b> 1. Cada parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato acorde con el estándar mínimo de tratamiento de extranjeros del derecho internacional consuetudinario, incluido el "trato justo y equitativo", así como "protección y seguridad plenas" no requieren un trato adicional o más allá de aquél exigido por el nivel mínimo de trato de extranjeros del derecho internacional consuetudinario. <b>NOTA AL PIE 2.</b> Se entiende que el término derecho internacional consuetudinario hace referencia a la costumbre internacional. 2. La obligación en el párrafo 1 de otorgar "trato justo y equitativo" incluye la obligación de no denegar justicia.</p>	<p><b>Principio rector 9.</b> Capacidad regulatoria</p>
<p><b>Expropiación</b></p>	<p><b>Art. 811. Expropiación.</b> 1. Ninguna parte podrá expropiar o nacionalizar una inversión cubierta directa o indirectamente a través de medidas que tengan efectos equivalentes a la expropiación o nacionalización (en adelante "expropiación") excepto: (a) por razones de utilidad pública; (b) de una manera no discriminatoria; (c) mediante indemnización pronta, adecuada y efectiva de conformidad con los párrafos 2 a 4; y (d) de conformidad con el principio del debido proceso. <b>NOTA AL PIE 7.</b> El término "utilidad pública" es un concepto de derecho internacional público y será interpretado de conformidad con el derecho internacional.</p>	<p><b>Principio rector 9.</b> Capacidad regulatoria.</p>

	<p><b>Anexo 811. Expropiación Indirecta.</b> Las Partes confirman su común entendimiento de que: 1. El párrafo 1 del Artículo 811 cubre dos situaciones. La primera situación es la expropiación directa, donde una inversión es nacionalizada o de otra forma expropiada directamente según lo dispuesto por el derecho internacional. 2. La segunda situación es la expropiación indirecta, que resulta de una medida o de una serie de medidas de una parte que tienen un efecto equivalente a una expropiación directa sin que medie una transferencia formal del título o derecho de dominio. (a) La determinación acerca de si una medida o una serie de medidas de una parte constituyen una expropiación indirecta exige un análisis caso por caso, basado en los hechos y considerando: (i) el impacto económico de la medida o de la serie de medidas, aunque el simple hecho de que la medida o la serie de medidas de una parte genere un impacto económico adverso sobre el valor de una inversión no implica que se haya producido una expropiación indirecta, (ii) el alcance en el que la medida o serie de medidas interfiere con expectativas distinguidas y razonables de la inversión, y (iii) el carácter de la medida o de la serie de medidas; (b) Excepto en circunstancias extraordinarias, tales como cuando una medida o una serie de medidas sea tan estricta a la luz de su objetivo que no pueda ser razonablemente percibida como fue adoptada de buena fe, las medidas no discriminatorias de una parte que sean diseñadas y aplicadas para proteger objetivos legítimos de bienestar público, por ejemplo la salud, la seguridad y la protección del medio ambiente, no constituyen expropiación indirecta.</p>	
<p><b>No discriminación</b></p>	<p><b>Art. 803. Trato Nacional.</b> Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas.</p> <p><b>Art. 804. Trato de Nación más Favorecida.</b> Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier país que no sea Parte. No comprende mecanismos de resolución de controversias.</p>	<p><b>Principio rector 9.</b> Capacidad regulatoria</p>

	<b>Art. 809. Medidas disconformes.</b> 3. Los Artículos 803, 804 y 808 no se aplican a: (b). subsidios o donaciones otorgados por una Parte o una Empresa del Estado.	
<b>Medio ambiente</b>	<b>Art. 1702. No-derogación.</b> Ninguna Parte estimulará el comercio o la inversión a través del debilitamiento o reducción de los niveles de protección contemplados en sus respectivas legislaciones ambientales.	<b>Principio rector 3.</b> El Estado debe asegurar que la normatividad no contravenga, sino que permita el respeto de los derechos humanos. <b>Principio rector 9.</b> Capacidad regulatoria.
	<b>Art. 1703. Acuerdo sobre Medio Ambiente.</b> En desarrollo de estos principios, las Partes han establecido sus obligaciones mutuas en un Acuerdo sobre Medio Ambiente entre Canadá y la República de Colombia ("Acuerdo sobre Medio Ambiente") que aborda, entre otros: (b) el compromiso de no dejar sin efecto las leyes ambientales nacionales para incentivar el comercio o la inversión.	
	<b>Art. 1704. Relación entre este Acuerdo y el Acuerdo sobre Medio Ambiente.</b> 1. Las Partes reconocen la importancia de balancear las obligaciones comerciales y ambientales, y afirman que el Acuerdo sobre Medio Ambiente complementa este Acuerdo y que los dos se apoyan mutuamente.	
<b>Social</b>	<b>Art. 807. Requisitos de desempeño.</b> 4.C. Para mayor certeza, las partes confirman su entendimiento que cuando las excepciones del párrafo 3 del artículo 2201 se apliquen a requisitos de desempeño, de conformidad con este artículo, incluyendo las excepciones a la protección de la vida o salud humana, animal o vegetal, así como para la conservación de los recursos naturales renovables vivos o no vivos.	<b>Principio 3.</b> El Estado debe asegurar que la normatividad no contravenga, sino que permita el respeto de los

	<p><b>Art. 815. Medidas sobre salud, seguridad y medio ambiente.</b> Las partes reconocen que no es adecuado fomentar la inversión mediante la disminución de sus estándares en medidas nacionales de salud, seguridad o medioambientales. En consecuencia, una parte no deberá dejar de aplicar o de otra manera dejar sin efecto, u ofrecer dejar de aplicar o de otra manera dejar sin efecto tales medidas como una forma de incentivar el establecimiento, adquisición, expansión o retención en su territorio de una inversión de un inversionista. Si una parte considera que la otra parte ha ofrecido este tipo de incentivos, podrá solicitar consultas con la otra parte. Las partes harán todo intento de ocuparse del asunto a través de consultas e intercambio de información.</p>	<p>derechos humanos. <b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.</p>
<p><b>Art. 816. Responsabilidad social corporativa.</b> Cada parte alentará a las empresas que operen dentro de su territorio o que estén sujetas a su jurisdicción a que incorporen voluntariamente estándares internacionalmente reconocidos de responsabilidad social corporativa dentro de sus políticas internas, tales como declaraciones de principios que hayan sido aprobadas o sean respaldadas por las partes. Estos principios abordarán asuntos tales como los derechos laborales, el medio ambiente, los derechos humanos, las relaciones con la comunidad y la lucha contra la corrupción. Las partes les recuerdan a dichas empresas la importancia de incorporar tales estándares de responsabilidad social corporativa en sus políticas internas</p>		
<p><b>Art. 817. Comité de inversión.</b> 1. Las Partes establecen un Comité de Inversión, conformado por representantes de cada parte. 2. El comité proporcionará un foro para que las Partes realicen consultas sobre los asuntos relacionados con este capítulo que le sean referidos, por una parte. 3. El comité se reunirá tantas veces como sea acordado por las partes y deberá trabajar para promover la cooperación y facilitar iniciativas conjuntas que podrán abordar asuntos tales como: (a) fortalecimiento de capacidades, en la medida que los recursos sean disponibles en experticia legal sobre resolución de controversias inversionista-Estado, negociaciones de inversión y asuntos de asesoría relacionados; (b) promocionar la responsabilidad social corporativa; y (c) otros asuntos relacionados con inversión identificados por las partes como prioritarios.</p>		

	<p><b>Art. 1602. No-derogación.</b> Las Partes reconocen que es inapropiado estimular el comercio o la inversión a través del debilitamiento o la reducción de las protecciones establecidas en sus leyes laborales nacionales.</p>	
	<p><b>Art. 1604. Obligaciones.</b> Con el fin de desarrollar los anteriores objetivos, las obligaciones mutuas de las Partes están señaladas en un Acuerdo de Cooperación Laboral entre Canadá y la República de Colombia (ACL), que aborda, entre otros: (b) el compromiso de no dejar sin efecto leyes laborales nacionales para incentivar el comercio o la inversión. <b>ACL. Art 2.</b> Obligación de no derogación</p>	
	<p><b>Art. 2201. Excepciones generales.</b> 3. Para efectos del capítulo 8 (inversión); sujeto al requisito de que tales medidas no sean aplicadas de una manera que constituya discriminación arbitraria o injustificada entre inversiones o entre inversionistas, o sea una restricción encubierta al comercio internacional o a la inversión, nada en este Acuerdo se interpretará de manera que impida a una Parte adoptar o aplicar medidas necesarias: (a) para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal; para asegurar el cumplimiento de leyes y reglamentos que no sean incompatibles con este acuerdo; o (c) para la conservación de recursos naturales agotables vivos o no vivos.</p>	
Reservas	<p><b>II-Col-5. Sector.</b> Servicios sociales. <b>Tipo de reserva.</b> Trato nacional, Trato de nación más favorecida, Requisitos de desempeño. <b>Descripción.</b> Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida respecto a la aplicación y adopción de leyes y al suministro de servicios correccionales, y de los siguientes servicios en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: readaptación social, seguro o seguridad de ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social, educación y capacitación pública, salud y atención infantil.</p>	<p><b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.</p>

	<p><b>II-Col-6. Sector.</b> Asuntos relacionados con las Minorías y los Grupos Étnicos. <b>Tipo de reserva.</b> Trato nacional, Trato de nación más favorecida, Requisitos de desempeño.</p> <p><b>Descripción.</b> Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las minorías sociales o económicamente desfavorecidas y a sus grupos étnicos incluyendo con respecto a las tierras comunales de propiedad de los grupos étnicos de conformidad con el Artículo 63 de la <i>Constitución Política de Colombia</i>. Los grupos étnicos en Colombia son: los pueblos indígenas y ROM (gitanos), las comunidades afrocolombianas y la comunidad raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p>	
--	--	--

ANEXOS

TLC	PARTES	AÑO DE FIRMA	VIGENCIA
AELC	Colombia, Liechtenstein y Suiza	2008	1 de julio de 2011
CONTENIDO	DISPOSICIONES RELEVANTES		PRINCIPIO RECTOR DE ANÁLISIS
<b>Preámbulo</b>	<b>REAFIRMANDO</b> Su compromiso a la democracia, el estado de derecho, los derechos humanos y las libertades fundamentales de conformidad con sus obligaciones bajo el derecho internacional, incluyendo los principios establecidos en la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos;		<b>Principio rector 2.</b> Manifestación del Estado de su expectativa de cumplimiento de los derechos humanos por las empresas en toda actividad. <b>Principio rector 3.</b> El Estado debe asegurar que la normatividad no contravenga, sino que permita el respeto de los derechos humanos. <b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.
	<b>DISPUESTOS</b> a preservar su capacidad para salvaguardar el bienestar público;		
	<b>DECIDIDOS</b> a implementar este acuerdo de manera compatible con la protección y conservación del medio ambiente, promover el desarrollo sostenible y fortalecer la cooperación en materia ambiental.		
<b>Trato justo y equitativo</b>			<b>Principio rector 9.</b> Capacidad regulatoria.
<b>Expropiación</b>			<b>Principio rector 9.</b> Capacidad regulatoria.

<b>No discriminación</b>	<b>Artículo 5.3. Trato Nacional.</b> Respecto a la presencia comercial, y sujeto a las reservas/medidas disconformes establecidas en el Anexo XVIII (Reservas/Medidas Disconformes), cada Parte concederá a las personas naturales y jurídicas de la otra Parte, así como a la presencia comercial de dichas personas, un trato no menos favorable que aquel otorgado, en situaciones similares a sus propias personas naturales y jurídicas.	<b>Principio rector 9.</b> Capacidad regulatoria
<b>Medio ambiente</b>		<b>Principio rector 3.</b> El Estado debe asegurar que la normatividad no contravenga, sino que permita el respeto de los derechos humanos. <b>Principio rector 9.</b> Capacidad regulatoria.
<b>Social</b>		<b>Principio rector 3.</b> El Estado debe asegurar que la normatividad no contravenga, sino que permita el respeto de los derechos humanos. <b>Principio rector 9.</b> Capacidad regulatoria.
<b>Reservas</b>	<b>Pág. 6. Sector.</b> Asuntos relacionados con las Minorías y los Grupos Étnicos. <b>Descripción breve de la medida.</b> Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las minorías sociales o económicamente en desventaja y a sus grupos étnicos incluyendo con respecto a las tierras comunales de propiedad de los grupos étnicos de conformidad con el Artículo 63 de la Constitución Política de Colombia. Los grupos étnicos en Colombia son: los pueblos indígenas y ROM (gitanos), las comunidades afrocolombianas y la comunidad raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.	<b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.



TLC	PARTES	AÑO DE FIRMA	VIGENCIA
Alianza del Pacífico	Colombia, Chile, Perú y México	2014	1 de mayo 2016
CONTENIDO	DISPOSICIONES RELEVANTES		PRINCIPIO RECTOR DE ANÁLISIS
<b>Preámbulo</b>	<p><b>RATIFICAR</b> su voluntad de construir un espacio común con el propósito de profundizar la integración política, económica, social y cultural, así como de establecer compromisos efectivos de acción conjunta para mejorar el bienestar y niveles de vida de sus habitantes y promover el desarrollo sostenible en sus respectivos territorios;</p>		<p><b>Principio rector 2.</b> Manifestación del Estado de su expectativa de cumplimiento de los derechos humanos por las empresas en toda actividad.</p> <p><b>Principio rector 3.</b> El Estado debe asegurar que la normatividad no contravenga, sino que permita el respeto de los derechos humanos.</p> <p><b>Principio rector 9.</b> Capacidad regulatoria</p>
<b>Trato justo y equitativo</b>	<p><b>ART. 10. 6. NIVEL MÍNIMO DE TRATO.</b> Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluyendo el trato justo y equitativo, y la protección y seguridad plenas. (...) Los conceptos de “trato justo y equitativo”, y “protección y seguridad plenas” no requieren un tratamiento adicional o más allá de aquél exigido por ese nivel y no crean derechos sustantivos adicionales. “trato justo y equitativo” incluye la obligación de no denegar justicia.</p>		<p><b>Principio rector 9.</b> Capacidad regulatoria</p>

	<p><b>ANEXO 10.6. DERECHO INTERNACIONAL CONSUECUDINARIO.</b> Las Partes confirman su común entendimiento de que el “derecho internacional consuetudinario” referido en el Artículo 10.6, resulta de una práctica general y consistente de los Estados, seguida por ellos en el sentido de una obligación legal. Con respecto al Artículo 10.6, el nivel mínimo de trato a los extranjeros del derecho internacional consuetudinario se refiere a todos los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen a los derechos económicos de los extranjeros.</p>	
Expropiación	<p><b>ART 10.12. EXPROPIACIÓN E INDEMNIZACIÓN.</b> 1. Ninguna Parte expropiará ni nacionalizará una inversión cubierta, sea directa o indirectamente mediante medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización (en lo sucesivo, denominadas “expropiación”) salvo que sea: (a) por causa de propósito público; (b) de una manera no discriminatoria; (c) mediante el pago de una indemnización conforme a los párrafos 2 a 4, y (d) con apego al principio del debido proceso y al Artículo 10.6. NOTA AL PIE 18. Para mayor certeza, para los propósitos del presente Artículo, el término “propósito público” se refiere a un concepto del derecho internacional consuetudinario.</p>	<p><b>Principio rector 9.</b> Capacidad regulatoria</p>

	<p><b>ANEXO 10.12. EXPROPIACIÓN E INDEMNIZACIÓN.</b> 2. El Artículo 10.12 prevé dos situaciones. La primera es la expropiación directa, en donde una inversión es nacionalizada o de otra manera expropiada directamente mediante la transferencia formal del título o del derecho de dominio.</p> <p>3. La segunda situación prevista por el Artículo 10.12 es la expropiación indirecta, en donde un acto o una serie de actos de una Parte tienen un efecto equivalente al de una expropiación directa sin la transferencia formal del título o del derecho de dominio. (a) La determinación de si un acto o una serie de actos de una Parte, en una situación de hecho específica, constituye una expropiación indirecta, requiere de una investigación fáctica, caso por caso, que considere entre otros factores: (i) el impacto económico del acto gubernamental, aunque el hecho de que un acto o una serie de actos de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no determina que una expropiación indirecta haya ocurrido; (ii) el grado en el cual el acto o serie de actos gubernamentales interfieren con las expectativas inequívocas y razonables de la inversión, y (iii) el carácter del acto gubernamental. (b) Salvo en circunstancias excepcionales, no constituyen expropiaciones indirectas los actos regulatorios no discriminatorios de una Parte que son diseñados y aplicados para proteger objetivos legítimos de bienestar público. <b>NOTA AL PIE 22.</b> Para mayor certeza, son ejemplos de objetivos legítimos de bienestar público, entre otros, la salud pública, la seguridad y el medio ambiente.</p>	
<p><b>No discriminación</b></p>	<p><b>ART. 10.4. TRATO NACIONAL.</b> Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas.</p> <p><b>ART. 10.5. TRATO DE NACIÓN MÁS FAVORECIDA.</b> Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier país que no sea Parte. <b>NOTA AL PIE 6.</b> No aplica respecto de mecanismos de solución de controversias.</p>	<p><b>Principio rector 9.</b> Capacidad regulatoria.</p>

	<b>Art 10.10 Medidas Disconformes.</b> 7. Las disposiciones de los Artículos 10.4, 10.5 y 10.9 no se aplicarán con respecto a: (b). subsidios o donaciones otorgados por una Parte	
<b>Medio ambiente</b>	<b>Art. 10.8. Requisitos de desempeño.</b> 5. Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada y a condición de que no constituyan una restricción encubierta al comercio o inversión internacional, nada de lo dispuesto en los párrafos 1 (b), 1 (c), 1 (f), 2 (a) y 2 (b) (prohibiciones a la imposición de determinadas obligaciones u condiciones al inversionista como requisitos de desempeño) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de naturaleza ambiental.	<b>Principio rector 3.</b> El Estado debe asegurar que la normatividad no contravenga, sino que permita el respeto de los derechos humanos. <b>Principio rector 9.</b> Capacidad regulatoria.
<b>Social</b>	<b>Art. 10.8. Requisitos de desempeño.</b> Para mayor certeza, los párrafos 1 y 2 (prohibiciones a la imposición de determinadas obligaciones u condiciones al inversionista como requisitos de desempeño) no se aplicarán a ningún otro compromiso, obligación o requisito distinto a los señalados en esos párrafos.	<b>Principio rector 3.</b> El Estado debe asegurar que la normatividad no contravenga, sino que permita el respeto de los derechos humanos. <b>Principio rector 9.</b> Capacidad regulatoria.
	<b>Art. 10.30. Políticas de Responsabilidad social.</b> 1. Las Partes reconocen la importancia de promover que las empresas que operen en su territorio o que estén sujetas a su jurisdicción apliquen políticas de sostenibilidad y responsabilidad social y que impulsen el desarrollo del país receptor de la inversión. 2. Cada Parte fomentará que las empresas que operan dentro de su territorio o sujetas a su jurisdicción, incorporen voluntariamente en sus políticas, estándares de responsabilidad social corporativa reconocidos internacionalmente, tales como declaraciones de principios que hayan sido aprobadas o sean apoyadas por las Partes. Las Partes recuerdan a esas empresas la importancia de incorporar dichos estándares de responsabilidad social corporativa en sus políticas internas, incluyendo entre otros, estándares en materia de derechos humanos, derechos laborales, medio ambiente, lucha contra la corrupción, intereses de los consumidores, ciencia y tecnología, competencia y fiscalidad.	

	<p><b>Art. 10.31. Inversión y medidas sobre salud, medio ambiente y otros objetivos regulatorios.</b> 1. Nada de lo dispuesto en el presente Capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida, por lo demás compatible con el presente Capítulo, que considere apropiada para asegurar que las inversiones en su territorio se efectúen tomando en cuenta inquietudes en materia de salud, medioambientales u otros objetivos regulatorios.</p> <p>2. Las Partes reconocen que no es adecuado alentar la inversión por medio de un relajamiento de las medidas internas relacionadas con salud, medio ambiente u otros objetivos regulatorios. En consecuencia, ninguna Parte deberá renunciar a aplicar o de cualquier otro modo derogar, flexibilizar u ofrecer renunciar flexibilizar o derogar dichas medidas como medio para incentivar el establecimiento, la adquisición, la expansión o la conservación de la inversión de un inversionista en su territorio.</p>	
<p><b>Reservas</b></p>	<p><b>II-Col-5.</b> Sector. Servicios sociales. <b>Obligaciones afectadas.</b> Trato nacional, Trato de Nación más favorecida, requisitos de desempeño. <b>Descripción.</b> Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la aplicación y ejecución de leyes y al suministro de servicios correccionales, y de los siguientes servicios en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: readaptación social, seguro o seguridad de ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social, educación y capacitación pública, salud y atención infantil.</p>	<p><b>Principio 9.</b> Capacidad regulatoria.</p>

	<p><b>II-Col-6. Sector.</b> Asuntos relacionados con las Minorías y los Grupos Étnicos.</p> <p><b>Obligaciones afectadas.</b> Trato nacional, Trato de nación más favorecida, Requisitos de desempeño. <b>Descripción.</b> Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las minorías sociales o económicamente en desventaja y a sus grupos étnicos incluyendo con respecto a las tierras comunales de propiedad de los grupos étnicos de conformidad con el Artículo 63 de la Constitución Política de Colombia. Los grupos étnicos en Colombia son: los pueblos indígenas y ROM (gitanos), las comunidades afrocolombianas y la comunidad raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p>	
--	---	--